



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE LESIONES CULPOSAS GRAVES; EXPEDIENTE
N° 02458-2018-13-0501-JR-CI-05; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

ROJAS PECEROS, NORMA
ORCID:0000-0001-6135-2200

ASESOR

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID:0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE-PERÚ
2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0285-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **21:28** horas del día **22** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE LESIONES CULPOSAS GRAVES; EXPEDIENTE N° 02458-2018-13-0501-JR-CI-05; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024**

Presentada Por :
(3106171503) **ROJAS PECEROS NORMA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE LESIONES CULPOSAS GRAVES; EXPEDIENTE N° 02458-2018-13-0501-JR-CI-05; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024 Del (de la) estudiante ROJAS PECEROS NORMA , asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 10 de Setiembre del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento está dirigido a quien ha forjado mi camino y me ha dirigido por el sendero correcto, a Dios, el que en todo momento está conmigo ayudándome a seguir adelante.

Norma Rojas Peceros

DEDICATORIA

A Dios, por su amor y bondad infinita, a mis hijos: Víctor Raúl y Ángel Antonio, por su comprensión, confianza a lo largo de mis estudios; a mi amiga Sheyla por ofrecerme su valiosa amistad y colaboración para que mi sueño se haga realidad.

Norma Rojas Peceros

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador.....	ii
Reporte turnitin.....	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Índice general	vi
Índice de resultados	xi
RESUMEN	xii
ABSTRACT	xiii
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Problema de investigación.....	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	3
1.4. Justificación	4
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.1.1. Internacionales.....	5
2.1.2. Nacionales	5
2.2. Bases teóricas	7
2.2.1. El derecho penal	7
2.2.1.1. Concepto.....	7
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	7
2.2.1.3. Función del derecho penal	7
2.2.1.4. El derecho penal como derecho publico	8
2.2.1.5. El derecho penal como proceso penal sumario.....	8

2.2.2. El delito.....	8
2.2.2.1 Concepto.....	8
2.2.2.2 Elementos del delito	9
2.2.2.2.1 Acción.....	9
2.2.2.2.2 Omisión	9
2.2.2.2.3 Tipicidad.....	10
2.2.2.2.4 Antijuricidad.....	10
2.2.2.2.5 Culpabilidad	10
2.2.2.3 Consecuencia jurídica del delito.....	11
2.2.2.3.1 Pena privativa de la libertad	11
2.2.2.3.1.1 Concepto.....	11
2.2.2.3.1.2. Criterios para la fijación de la pena privativa de la libertad	11
2.2.2.4 Determinación judicial de la pena	12
2.2.2.5. La reparación civil	12
2.2.2.5.1. Concepto.....	12
2.2.2.6. Criterios aplicables para fijar el monto de la reparación civil.....	13
2.2.2.7 Grados de desarrollo del delito.....	13
2.2.2.7.1. Grado de tentativa.....	13
2.2.2.7.2. Grado de consumación	14
2.2.3. El delito de lesiones.....	14
2.2.3.1. Concepto.....	14
2.2.3.2. Tipos de lesiones	14
2.2.3.2.1. Lesiones leves.....	14
2.2.3.2.2. Lesiones graves	14
2.2.3.2.3. Lesiones culposas graves.....	15
2.2.3.2.3.1 La pena en lesiones culposas graves.....	15
2.2.3.3. Bien jurídico protegido	16
2.2.4. Los sujetos procesales.....	16
2.2.4.1. El Ministerio Público.....	16

2.2.4.1.1 Concepto	16
2.2.4.1.2 Atribuciones del ministerio publico	16
2.2.4.2. El Juez penal.....	19
2.2.4.2.1 Concepto.....	19
2.2.4.3. El Imputado	19
2.2.4.3.1 Concepto.....	19
2.2.4.3.2 Derechos del imputado	19
2.2.4.4. El Agraviado.....	21
2.2.4.4.1 Concepto.....	21
2.2.4.4.2 Intervención del agraviado en el proceso	21
2.2.4.4.3 Constitución en parte civil	21
2.2.4.5. El tercero civilmente responsable.....	22
2.2.4.5.1 Concepto.....	22
2.2.4.5.2 Características de la responsabilidad.....	22
2.2.5. Proceso penal	23
2.2.5.1. Concepto.....	23
2.2.5.2. Investigación preliminar	23
2.2.5.3. Investigación preparatoria	24
2.2.5.4. Etapa intermedia	24
2.2.5.5. Etapa de juzgamiento	24
2.2.5.6. Etapa de ejecución	24
2.2.6. La sentencia.....	25
2.2.6.1. Concepto.....	25
2.2.6.2. La sentencia como documento	26
2.2.6.3. Partes de la sentencia.....	27
2.2.6.3.1. Parte expositiva.....	27
2.2.6.3.2. Parte considerativa.....	28
2.2.6.3.3. Parte resolutive	29
2.2.6.3.4. El veredicto amparatorio de la sentencia	31

2.2.6.3.5. El plazo de cumplimiento de la sentencia	32
2.2.6.3.6. La motivación de las sentencias	32
2.2.7 Principios procesales	33
2.2.7.1. Principio de legalidad	33
2.2.7.2. Principio de pluralidad de instancias.	33
2.2.7.3. Principio Acusatorio.	33
2.2.7.4. Principio Imparcialidad.	33
2.2.7.5. Principio Oralidad	34
2.2.7.6. Principio Inmediación	34
2.2.7.7. Principio de la carga de la prueba.....	34
2.2.8. La apelación	35
2.2.8.1 Concepto.....	35
2.2.8.2 Trámite del recurso de apelación.....	35
2.2.8.3 Plazos.....	35
2.2.8.4 Regulación.....	35
2.3. Marco conceptual	36
2.4. Hipótesis	36
2.4.1. Hipótesis general	36
2.4.2. Hipótesis específicas.....	37
III. METODOLOGÍA	38
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	38
3.2. Unidad de análisis.....	40
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	40
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información	42
3.5. Método de análisis de datos.....	43
3.6. Aspectos éticos	43
V. RESULTADOS	20
VI. DISCUSIÓN	20
1.-Respecto a la primera instancia.....	20

2.-Respecto a la segunda instancia.	23
CONCLUSIONES	25
RECOMENDACIONES	27
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	28
ANEXOS	34
Anexo 01: Matriz de consistencia lógica.....	35
Anexo 02: Sentencias examinadas – evidencia empírica de la variable en estudio	36
Anexo 03: representación de la definición. operacionalización de la variable en estudio	88
Anexo 04: Instrumento de recolección de datos.....	100
Anexo 05: Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	108
Anexo 06: Declaración jurada de compromiso ético no plagio.....	134
Anexo 07: Evidencias de la ejecución del trabajo	135

Índice de resultados

	Pág.
Cuadro 1 : Calidad de la sentencia de primera instancia. Lesiones culposas graves	20
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Lesiones culposas graves.....	21

RESUMEN

El problema en la presente investigación es: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02458-2018-77-0501-JR-PE-05; Distrito Judicial de Ayacucho. 2024?, el objetivo es: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02458-2018-77-0501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ayacucho. 2024; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: muy alta, muy alta, muy alta; mientras que de la segunda sentencia: muy alta, muy alta, y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta. El proceso concluyó con una sentencia condenatoria, al acusado le impusieron dos años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de dos años y el monto de la reparación civil fue: la suma de cuarenta mil soles donde el sentenciado deberá pagar de forma solidaria con el tercero civil responsable.

Palabras clave: calidad, culposas, graves, lesiones, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The problem in this investigation is: What is the quality of the first and second instance sentences on serious negligent injuries, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02458-2018-77-0501-JR -PE-05; Judicial District of Ayacucho. 2024?, the objective is: to determine the quality of the first and second instance sentences on serious negligent injuries, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02458-2018-77-0501-JR-PE- 05, of the Judicial District of Ayacucho. 2024; It is descriptive level; qualitative type; non-experimental, retrospective and transversal; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of the first sentence is: very high, very high, very high; while from the second sentence: very high, very high, and very high. In conclusion, both sentences were in the very high range. The process concluded with a conviction, the accused was sentenced to two years and four months of imprisonment, the execution of which is suspended for a period of two years and the amount of civil compensation was: the sum of forty thousand soles where The convicted person must pay jointly with the civil third party responsible.

Keywords: quality, culpable, serious, injuries, motivation and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El presente trabajo tiene como objeto de estudio las sentencias expedidas en un caso existente, cuyos datos provienen de un órgano jurisdiccional pertinente del distrito judicial de Ayacucho, para lo cual se hace necesario analizar la situación judicial peruana basada en fuentes confiables, asimismo se centra en un problema verídico que se presenta diariamente esto es, los accidentes de tránsito que crean consecuencia o las lesiones que se generan a partir de una praxis médica u otro hecho o acción, advirtiéndose que en la mayoría de casos, se debe a distintos factores humanos, básicamente a la imprudencia e impericia del conductor o conductores o a la imprudencia del peatón o el médico; por lo que se hace necesario establecer los parámetros de la responsabilidad.

Espinoza (2021) establece que: "El delito de lesiones culposas, ha generado algunos problemas tanto de orden sustantivo como procesal. Como primer problema, podemos anotar complicaciones al momento de identificar el tránsito de falta a delito, en relación a los supuestos de agravación contenidos en el artículo 124 del código penal. Por ejemplo, cuando el delito resulta de la inobservancia de ciertas reglas, siendo el punto de discusión, si el resultado cuantificado en tiempo de incapacidad médica, es relevante o no, para la configuración delictiva. Podemos analizar este primer planteamiento, a partir de la configuración por el resultado de los delitos culposos" (p.63).

Un segundo problema, se manifiesta más bien en el ámbito procesal, en cuanto al ejercicio de la acción penal y su titularidad. Ciertamente, el primer párrafo del artículo 124, determina que el ejercicio de la acción penal en este delito, es de naturaleza privada. La cuestión, es determinar si los párrafos sucesivos siguen la misma suerte, o a partir del segundo párrafo del citado dispositivo, el ejercicio de la acción es público y por ende le corresponde a la Fiscalía. Analicemos entonces ambos planteamientos. (R.N. 1212-2016, Huancavelica: La previsión es determinante para imputar el resultado a título de imprudencia o considerarlo fortuito)

Para Agustín (2021) da referencia que el sistema de Justicia Peruana adolece de males que muchos consideran sempiternos, que se replican y reconstruyen en un alarga y asfixiante

historia de nunca acabar, y no permite su despegue como espacio de protección de derechos y solución de conflictos, es decir como parte de la solución y no como ancla que nos lastre.

La sentencia representa una de los actos jurídicos que posee mayor relevancia dentro del desarrollo del proceso; ello debido a que por medio de esta se concluye el proceso y a la materialización del poder-deber del Juez quien investido de dicha facultad aplica la norma en el caso concreto. En ese sentido, la sentencia es la decisión dictada por el juez competente acorde a su opinión y fundado en la ley y norma aplicable, en pocas palabras, es una resolución (Poder Judicial, 2014).

Sin embargo, es una realidad plausible que, dentro de las esferas jurisdiccionales, se emitan resoluciones revestidas de tecnicismos, arcaísmos que, en la mayoría de las veces son de poca comprensión para las partes; del mismo modo, las resoluciones contienen serias deficiencias que van desde aspectos formales y materiales.

De acuerdo a lo mencionado, las resoluciones judiciales (RJ), en pocas ocasiones, adolecen de la fundamentación y argumentación en las decisiones plasmadas, vale decir, las RJ, en muchos casos tenían un escaso procedimiento interpretativo, así como subsunción y ponderación de los derechos acordes al sistema normativo; en su lugar se efectúan transcripciones de los actuados sin añadirle valoraciones objetivas del caso concreto. Teniendo en cuenta lo dicho, una RJ representa una decisión que tiene importancia trascendental en los justiciables, ya que la decisión judicial influirá directamente en sus intereses. (Villegas,2024)

Ahora bien, en la línea de lo planteado, se tiene canalizado efectuar investigaciones que desemboquen en un denominador común: “calidad de sentencias en el Perú”, siendo el criterio de inclusión para ejecutar las investigaciones, las sentencias que recaigan en la segunda instancia y que se encuentren culminados. En suma, en la presente investigación, se precisa indagar respecto a la calidad de la sentencia del expediente N°02458-2018-77-0501-JR-PE-05 del distrito judicial de Ayacucho; que versa sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves.

En relación a lo expuesto, cabe señalar que los procesos constitucionales, son recurrentes dentro de los órganos jurisdiccionales en el Perú; tal es así que tan solo en el primer trimestre del 2023, se presentaron 629 procesos en las Salas Especializadas de todo el

país; análogamente, en los Juzgados Especializados y Mixtos, en la misma fecha ingresó 1439 casos (Poder Judicial, 2023), del total de expedientes ingresados en dichos órganos, existe una cantidad considerable de expedientes que versan sobre procesos de cumplimiento por lo que resulta pertinente abordar cual es la calidad de las sentencias en ese ámbito. Consecuentemente, en el marco de los argumentos expuestos, se propone la siguiente pregunta de investigación:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02458-2018-77-0501-JR-PE-05; Distrito Judicial de Ayacucho. 2024?

1.3. Objetivos de la investigación

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02458-2018-77-0501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ayacucho. 2024

Específicos:

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones culposas graves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones culposas graves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

El presente trabajo de investigación se justifica, por abordar de manera concreta la problemática sobre la calidad de las sentencias judiciales en específico en el expediente N° 02458-2018-77-0501-JR-PE-05; Distrito Judicial de Ayacucho.2024, la cual va orientada a brindar aportes, criterios para continuar mejorando las decisiones judiciales por medio de la participación de los estudiantes de pregrado y postgrado dentro de las actividades de acreditación de la carrera profesional de derecho.

La investigación es de interés de los usuarios de justicia y los responsables del manejo de este, de modo que también servirá para motivar a los profesionales, estudiantes y autoridades inmersos en la carrera de Derecho.

Los resultados servirán para que den a conocer la calidad de las sentencias en nuestro medio, además, para conocer la idoneidad de nuestros magistrados, para que realicen sus críticas constructivas y aportar a la mejora de la calidad de sentencias y sobre todo, los aportes de la investigación mejorarán la administración de justicia.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

En Ecuador, Espinoza (2021), investigó “ La mala praxis médica y la vulneración del deber de cuidado”, en el cual se encuentra implicadas las lesiones graves culposas que llegan a ser dadas no sólo en el ámbito del tránsito sino también en la atención médica, el objetivo fue destacar que en la infracción culposa la lesión no pertenece a culpabilidad; la fuente de recojo de información estuvo compuesto por datos estadísticos, es un estudio de tipo cualitativa, descriptiva y correlacional, la cual tuvo como población los pacientes de un hospital en la ciudad de Quito, Ecuador; sin embargo se tomaron 03 casos de mala praxis ocurridos en dicho hospital. Donde se formuló la conclusión de que para su estudio que las lesiones culposas deben tener un mejor criterio de imputación objetiva, de tal manera que las calidades de las sentencias pueden ser aún mejores.

El reconocido autor Vásquez (2020) en su trabajo de grado denominado “las lesiones efectuadas en el deporte” señala que en la Constitución Política chilena se reconoce el derecho a la vida e integridad física y psicológica en el inciso 1 del artículo 19°; en el plano penal, el cual nos incumbe dada la razón de la investigación. Nos afirma también, que este bien jurídico se encuentra protegido al tipificar las distintas figuras que se engloban en las denominadas lesiones corporales. Sin embargo, aún no se tiene muy claro lo que quiso realizar el legislador, es decir si este quiso incluir tipos penales distintos el uno del otro o, si quizá pensó en incluir a las distintas figuras descritas responden a diferentes consideraciones para sancionar un mismo supuesto.

2.1.2. Nacionales

Fernández (2018) en su tesis denominada “el delito de lesiones”, nos señala que en el conocido y controversial Código Penal de 1822, al delito de lesiones se le consideraban las heridas o ultrajes; no obstante, sufrió gran variedad de reformas con el paso de los años, logrando que se endurezcan o suavicen las penas a imponer para el ya mencionado delito;

siendo así la reforma más importante dada y realizada con la Ley Orgánica N° 3/1989, la misma que incorporó la primera asistencia facultativa y tratamiento médico o quirúrgico a la hora de determinar la comisión de una lesión como delito.

Villanueva (2018) en su investigación que versa acerca de las penas aplicadas por los jueces penales en aquellos casos en los que se da negligencia médica, considera que los derechos humanos son irrenunciables e intangibles, debido a la tutela que se le brinda en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Lo mismo que, se mencionó en el párrafo anterior. Así pues, considera que el derecho a la vida es defendido en todas las legislaciones, debido a su nivel de trascendencia que tiene, por lo que, su violación no siempre ocasiona la muerte, sino también la afectación o devastación de esta.

Una opinión similar a lo mencionado en el anterior párrafo es la que tiene el autor Vargas (2019), el mismo que, en su investigación sobre las agravantes de las lesiones habla acerca de lo que se debe lograr entender y conocer por un delito culposo, indicando y manifestando que nuestro CP se encuentra tipificado en el artículo 12° del libro primero, título segundo y capítulo primero pero, no se ha definido al delito en sí mismo o a su concepción, sino que de manera general y a groso modo se ha indica que es aquel que está establecido de manera expresa; es decir, solo lo comprende como una conducta típica, antijurídica y culpable, más un marco conceptual con grandes especificaciones.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El derecho penal

2.2.1.1. Concepto

El derecho es un conjunto de normas cuya función es prescribir sanciones o remedios para una conducta que viola derechos legales protegidos. (Reyna,2024)

Almanza (2024) señala que el derecho penal está organizado por un conjunto de normas que incluyen pena, medida de seguridad, reacción ante un delito, cuya criminalidad se prueba imponiendo una pena o una medida de seguridad, dependiendo de la gravedad del delito, su peligrosidad (pág.104).

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

Almanza (2024), agrega: “el ius puniendi, además de ser una potestad punitiva propia del Estado; Es también un monopolio de este último, cuyo ejercicio puede limitar o limitar más o menos el derecho fundamental a la libertad personal” Por otro lado,

Agustín (2021), señala: El primero de los elementos materiales del Estado es el "poder punitivo", que existe en todos los sistemas y está formado por normas y órganos encargados del control social y del castigo de las conductas consideradas delictivas para garantizar el funcionamiento y los logros del Estado. de los objetivos fijados al efecto. Se refiere a la tarea encomendada al estado. Es un término jurídico latino utilizado para referirse al poder sancionador del estado. Literalmente significa derecho a castigar o derecho a castigar. El término se utiliza siempre que se hace referencia al Estado frente a los ciudadanos. Así, si bien puede ser legal sancionar o castigar a otras organizaciones o instituciones u otras situaciones (empleador y empleado o padre e hijo), el ius puniendi no se aplica a ellos (p. 456).

2.2.1.3. Función del derecho penal

Flavio (2019) señala que la función del derecho penal es así la protección de bienes, que por ello lo porque ya estuvieran protegidos de otra forma por el ordenamiento jurídico son bienes jurídicos. La pregunta sería ahora por la de qué bienes puede o debe proteger el derecho penal. esa pregunta no puede responderse sin acudir al criterio de justicia, de legitimidad, que

inspira el ordenamiento. Si se trata de un ordenamiento democrático se protegerán bienes coherentes con tal modelo de convivencia. (p.34)

2.2.1.4. El derecho penal como derecho publico

Villegas (2024) refiere que el derecho público se encarga de regular las relaciones jurídicas relativas al Estado: la organización de la administración y de los servicios públicos, las relaciones de trabajo de los funcionarios o la recaudación de impuestos. tiene carácter directamente comunitario, afectando a la colectividad organizada en estado. Cuando un sujeto comete un delito no está solo lesionando el bien de la víctima, sino el interés general de la sociedad en la preservación de ciertos bienes y valores. A todos nos interesa que se castigue al homicida, y no solo a la familia de la víctima. A todos nos interesa que se castigue al violador, porque ello constituye el mecanismo de que haya menos violaciones. El derecho penal, más que una relación entre dos particulares, sujeto activo y sujeto pasivo del delito, disciplina una relación entre el estado y el autor del delito. (p.63)

2.2.1.5. El derecho penal como proceso penal sumario

Se denomina sumario al conjunto de actos de investigación, de defensa y de medidas cautelares que pueden adoptarse desde el auto de incoación al de conclusión de la instrucción, los cuales tienen por objeto, de un lado, preparar el juicio oral mediante la introducción en el procedimiento del material del hecho, del que se servirán las partes para fundamentación de sus respectivas pretensiones, y, de otro, el aseguramiento de los futuros efectos de la sentencia. (Almanza,2024,p.24)

2.2.2. El delito

2.2.2.1 Concepto

Moreno(2022) afirma que: El delito, “conducta punible” o “hecho punible” Característicamente injusto y también culpable, consiste en un acontecimiento mundial creado por la voluntad de una sola persona o necesario, que en el sujeto culpable corresponde a las normas de autocontrol imperantes (pero esto no sucede en los sujetos no acusados) (p.31)

Por otro lado, Guerra (2018) menciona que: “El delito es un concepto construido en tres niveles o categorías, a saber: tipicidad, ilegalidad y culpabilidad” este escritor suprime la acción y el castigo” (p. 26).

El delito puede definirse como una conducta social que viola, ofende, viola las reglas de convivencia y legalidad dadas por la ley, y que, como resultado del acto, se considera acto culpable, culpable, típico e ilegal, es decir. acción o acción o acción. violación de las leyes por las que nos regimos y por lo tanto merecedor de castigo o compensación. (Moreno,2022)

2.2.2.2 Elementos del delito

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. (Agustín, 2021)

2.2.2.2.1 Acción

Silva (2023), describe el acto como "la facultad otorgada a los ciudadanos para presentar demandas ante los órganos judiciales para el reconocimiento de un derecho subjetivo establecido en el ordenamiento jurídico". (p.68)

En este sentido, podemos decir que la acción es la facultad o derecho que tenemos todos los ciudadanos de exigir justicia para que nuestros derechos sean respetados y reconocidos cuando sentimos que hemos sido vulnerados.

2.2.2.2.2 Omisión

Forma independiente de conducta humana en relación con la acción. - Tipos de los delitos de omisión llevan implícitos unos mandatos de realizar determinadas acciones dirigidas

a conseguir un fin socialmente valioso o a evitar la producción de resultados socialmente no deseados. (Moreno,2022)

2.2.2.2.3 Tipicidad

Para Gálvez (2016), una acción o comportamiento será típica si encaja exactamente en el supuesto abstracto previsto por la ley penal; dicha acción será el núcleo o verbo rector de dicho tipo. No obstante, esta correspondencia solo acredita que la acción está contenida en el tipo, pero no determina que nos encontremos ante un tipo penal; para ello es necesario que, además de la acción, estén presentes todos los demás elementos objetivos y subjetivos previstos en la norma penal; si faltara alguno de ellos, la acción no será típica y no tendrá relevancia penal alguna (p.189).

2.2.2.2.4 Antijuricidad

Un comportamiento, acción, conducta o hecho es antijurídico cuando es contrario al ordenamiento jurídico; es decir, cuando el agente que lo realiza queda sujeto a una medida, consecuencia o carga negativa establecida por una norma jurídica específica. Esta carga puede consistir en la atribución de responsabilidad civil, penal o administrativa según la naturaleza del comportamiento y la norma jurídica en la cual está prevista la consecuencia aplicable. (Moreno,2022, p.38).

2.2.2.2.5 Culpabilidad

Almanza (2024), menciona que la culpabilidad es la conciencia que tiene el agente de la antijuricidad de su acción, valorando legalmente las características personales del titular del delito. También nos indica la culpabilidad es el tercer carácter que apoya en un proceso judicial vinculando en forma personalizada el injusto a su causante o autor; de igual manera nos indica tiene tres elementos como el reproche personal, el agente debe conocer que el acto es contrario a derecho y el derecho exige que se haya podido actuar de otra manera. (p.63).

2.2.2.3 Consecuencia jurídica del delito

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos “son considerados como tal y merecen una detención estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son aplicables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal Penal (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.” (Carrión, 2023, p.214)

2.2.2.3.1 Pena privativa de la libertad

2.2.2.3.1.1 Concepto

Flavio (2019), menciona que: “La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua” (p.68)

2.2.2.3.1.2. Criterios para la fijación de la pena privativa de la libertad

Prado (2017) sostiene que: la determinación de la pena tiene sus fundamentos en las normas superiores, siendo el principio capital la dignidad de la persona humana, que por el solo ser y por su condición de tales tienen ese valor intrínseco; por consiguiente, los procesados y el delincuente gozan de esa prerrogativa. De acuerdo a las consideraciones que se ha adoptado, la declaración universal de los derechos humanos guarda estrecha relación con la determinación de la pena, desde los inicios la consagración positiva de los derechos humanos, principalmente enarbola la protección del individuo frente al poder; de modo que, el ordenamiento penal debe ser una garantía para el respeto de los derechos fundamentales. Es así como el principio de legalidad y principio de irretroactividad de la pena más gravosa (ley penal más favorable) se encuentra consagrado en el artículo 9° de la convención americana de derechos humanos: pacto de san José de Costa Rica. (p.524)

2.2.2.4 Determinación judicial de la pena

Prado (2017), “tiene como función, identificar, y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales”.(p.35)

2.2.2.5. La reparación civil

2.2.2.5.1. Concepto

Gálvez (2016) menciona que: “La reparación civil es aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar la cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada, si ello no es posible. Palabras claves: reparación civil, hecho delictuoso, restitución del bien, indemnización de daños y perjuicios”. (p.34)

La determinación de la indemnización civil se basó en la cuantificación de cuatro criterios, que son daño indirecto, lucro cesante, daño emocional y daño personal.

a) El daño emergente

Gálvez (2016) alude que “El daño indirecto consiste en una cantidad de dinero, significa la necesidad de compensar los costos asociados al daño causado a la víctima, es decir. es igual a todos los costos asociados con su recuperación, que el condenado compensa.” (p.24)

b) Lucro cesante

Las ganancias perdidas consisten en ganancias o beneficios que la parte perjudicada ya no recibirá, por lo que se puede decir que consiste en ganancias obtenidas debido a la frustración de la parte perjudicada. En este caso, los daños causados redujeron la capacidad laboral de la víctima, quien estuvo 35 días sin poder trabajar a causa de la lesión. (Gálvez, 2023, p.145)

c) Daño moral

Gálvez (2016) señala que el daño moral afecta a los bienes inmateriales de la víctima, al tener carácter indemnizable; el cuerpo y la salud del lesionado, si no excede el estado mental del lesionado, que vivió una experiencia traumática a la edad de 16 años con la quemadura de todo su cuerpo y la amputación del brazo izquierdo. (p.14)

Así como menciona, Reyna (2024) El daño moral “es la lesión, daño o violación de un derecho subjetivo o interés legítimo no patrimonial causado al sujeto del derecho como consecuencia del acto ilícito de otra persona”. (p.36)

2.2.2.6. Criterios aplicables para fijar el monto de la reparación civil

La responsabilidad civil se funda en cinco requisitos: A. La existencia real de daños y perjuicios. B. La cuantía de los mismos, debidamente propuesta y acreditada. C. La fundamentación de los hechos en función a dolo o culpa, con independencia de su tipificación penal —salvo que se trate de los supuestos de responsabilidad por el riesgo—. D. La relación de causa a efecto entre los hechos y el daño o perjuicio ocasionado. E. La persona imputable, que puede ser el autor directo y el autor indirecto. (Gálvez, 2016, p.352)

2.2.2.7 Grados de desarrollo del delito

Es más conocido como el Iter Criminis, que significa: camino o desarrollo del delito. Es importante saber cuándo empieza y cuando termina el delito y las figuras que se pueden presentar durante este lapso de tiempo, tentativa, desistimiento, arrepentimiento, etc., es un proceso que tiene una parte mental o interna y una parte física o externa, esto es de suma importancia porque un comportamiento merece más pena en cuanto más se aproxime a dañar al bien jurídico, el mayor daño se produce con la consumación del delito. (Moreno,2022,p.262).

2.2.2.7.1. Grado de tentativa

El merecimiento de pena se centra en que el sujeto, pone en peligro un bien jurídico, se castiga entonces, por la probabilidad de lesión, no se castigan los actos preparatorios porque todavía, no se pone en peligro el bien jurídico, se castiga con mayor sanción la consumación que la tentativa por el grado de afección al bien jurídico. (Moreno,2022,p.24)

2.2.2.7.2. Grado de consumación

La consumación surge del verbo rector del tipo penal por ejemplo realizar el verbo rector implica lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido art. IV del Título Preliminar del Código Penal. (Almanza,2024, p.56)

2.2.3. El delito de lesiones

2.2.3.1. Concepto

Almanza(2024) menciona por el delito de lesión, que es el daño a la sustancia del cuerpo, la violación de las funciones del cuerpo, una determinada forma de la naturaleza y el malestar físico, como el horror o el asco, que afectan al sistema nervioso central, cuya recuperación para con el propósito de establecer que el delito debe causar daño físico o corporal de manera que resulte en daños corporales y de salud. Un hecho delictivo es cuando un sujeto activo causa daño grave o leve a la integridad física o a la salud de la víctima, ya sea intencionalmente o por negligencia, mediante su acción, “acción u omisión”. (p.119)

2.2.3.2. Tipos de lesiones

2.2.3.2.1. Lesiones leves

Consiste en el daño causado a la víctima, independientemente del objeto utilizado para cometer tal acto, se considera un delito. De igual forma, Roy Freyre menciona que el delito de “lesiones leves” es cualquier provocación intencional o negligente de lesión a la víctima. (Agustín,2021,p.35)

2.2.3.2.2. Lesiones graves

Carrión (2023) señala que El delito de “lesiones corporales graves” consiste en “asegurar cualquier resultado que deje una huella material en el cuerpo del perjudicado o una alteración funcional en la salud del perjudicado”.

Si además de los resultados de los días de cancelación y días de descanso médico, se consideran tres circunstancias, al detectarse esta circunstancia se califica como lesión grave

"Peligro inmediato para la vida de un sujeto pasivo", "Mutilación de un cuerpo parte u órgano principal". p.46)

2.2.3.2.3. Lesiones culposas graves

Moreno (2022) menciona que: "son aquellas causadas por la falta de previsión del agente de un posible resultado ilícito que es previsible, o si, habiéndolo previsto, confía en que el resultado presentado no se producirá". (p.24)

El delito de lesiones corporales graves, derogado en 1924, comentaba la naturaleza del delito de lesiones corporales graves, comentando que consiste en una alegación de cualquier resultado que deje una marca material en el cuerpo o un cambio en el estado funcional del cuerpo. salud de la persona perjudicada, en otras legislaciones también se denomina negligencia, error, daño por negligencia, imprudencia o como daño por impericia que pone en peligro directo la vida de la víctima- Inc. 1. Del art. 121 CP está prevista por una cláusula abierta para cualquier lesión que ponga en peligro la vida de la víctima. La descripción permite considerar una amplia gama de conductas que incluyen toda conducta utilizada en la comisión de un delito si pone en peligro la vida de la víctima, provocando lesiones graves por tal comportamiento dañino que no sea una característica especificada. (Moreno,2022, p.35)

2.2.3.2.3.1 La pena en lesiones culposas graves

Silva (2023) señala que el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones culposas, que están previstos en los párrafos primero y tercero del artículo 124° del Código Penal y que determinan las penas. Por tanto, la pena por daño a la salud por negligencia se impone según el artículo 124°: Quien por negligencia lesione el cuerpo o la salud de otro, será castigado con pena privativa de libertad de al menos un año, pero no más de tres años, el delito se produzca por incumplimiento de las normas propias de la profesión, oficio o campo de actividad y con una duración mínima de un año y máxima de cuatro años si son varias las víctimas del mismo hecho. (p.574)

2.2.3.3. Bien jurídico protegido

Para Prado (2017) la redacción del delito se refiere a un bien jurídico protegido, y se concluye que el Estado pretende proteger la integridad corporal por un lado y la integridad física y psíquica por el otro a través del derecho penal. la salud de las personas. Su propósito es proteger lo que el legislador de la constitución política vigente llama la integridad física y mental y el libre desarrollo y bienestar de las personas. Con la clasificación de lesiones graves y lesiones post mortem, el homicidio intencional tiene como objetivo proteger la vida humana además de la integridad y salud del cuerpo. Un bien jurídico protegido es cualquier situación que se encuentre protegida por la ley, el derecho penal o normas especiales. En este sentido, se puede decir que, en caso de negligencia o daño personal de cualquier tipo, el bien jurídico está protegido por la ley. la vida, el cuerpo y la salud son buenos. (p.57)

2.2.4. Los sujetos procesales

2.2.4.1. El Ministerio Público

2.2.4.1.1 Concepto

El art. 138 de la constitución política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y o sin intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes.(Villanueva, 2018, p.25)

2.2.4.1.2 Atribuciones del ministerio publico

Las atribuciones del Fiscal Provincial, según la Constitución vigente, el C. de P.P., la L.O.M.P. son, entre otras las siguientes:

- a). Promover la acción judicial en defensa de la legalidad.

b). Ejercitar la acción penal. Ejercicio que comprende el inicio, su participación en el desarrollo de la investigación, la acusación y su participación en el juicio oral.

c). Conducir desde su inicio la investigación preliminar del delito. La Ley Fundamental del Estado ha encargado al Ministerio Público la función persecutoria del delito que consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados; y, de ser justificado, solicitar la aplicación de las penas pertinentes (...).

d). El Fiscal Provincial, al tener conocimiento de la comisión de un delito perseguible por ejercicio público de la acción penal, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de su Ley Orgánica, puede constituirse al lugar de los hechos, con el personal y medios especializados necesarios para efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los mismos, levantando las actas correspondientes.

e). El Fiscal Provincial, en vista de la noticia del delito y según el caso de conformidad con sus atribuciones constitucionales, decidirá alternativamente mediante resolución fundamentada:

1. Realizar una investigación preliminar directa para lo cual puede requerir el apoyo de los organismos públicos o privados que puedan aportar medios útiles al mejor esclarecimiento de los hechos (...).
2. Realizar una investigación preliminar por medio de la Policía Nacional, la que actuará cumpliendo las instrucciones del Fiscal.
3. Formalizar la denuncia penal ante el Juzgado Penal e instar para que se dicte el auto apertorio de instrucción con lo que se inicia la investigación formal.

f). Conforme a lo dispuesto por los artículos 12 y 94 de la L.O.M.P., el Fiscal, al calificar la denuncia o después de haber realizado una comprobación preliminar, podrá dictar resolución fundamentada adoptando cualquiera de las siguientes alternativas:

1. Si considera que el hecho denunciado no constituye delito o que la acción penal ha prescrito, resuelve no formalizar denuncia penal y ordena el archivo definitivo de lo actuado, notificando al denunciante.
2. En el supuesto que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere, prescrito, pero faltase la identificación del autor o partícipe, ordenará el archivo provisional de lo actuado y solicitará la intervención de la Policía para que continúe la investigación hasta identificar al autor.

3. Puede abstenerse de promover la acción penal, aplicando el principio de oportunidad a que se refiere el artículo 2 del C.P.P.
4. En el caso que el hecho denunciado sea delito, que la acción penal no hubiese prescrito, que esté identificado el presunto autor y satisfecho los requisitos de procedibilidad, el Fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C. de P.P., formaliza la denuncia con las formalidades que establece el inciso 2 del artículo 94 de la L.O.M.P.

g). Cuando se ha dictado la Resolución de Apertura de Instrucción, se inicia formalmente el proceso penal durante su primera etapa, la instrucción o investigación judicial, el Fiscal Provincial tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Como titular del ejercicio público de la acción penal, interviene obligatoriamente en todas las diligencias que se realicen, a las que debe ser citado bajo sanción de nulidad. (...).
2. Tiene la carga de la prueba, según el artículo 14 de la L.O.M.P. tanto en la etapa de investigación, como en el juicio oral en que debe probar su acusación.
3. Está obligado a garantizar el derecho de defensa y los demás derechos del imputado (art. 10 de la L.O.M.P.).
4. Emite dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos de libertad provisional, excepciones, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales.
5. Debe solicitar la libertad inmediata cuando se establezca la minoría de edad del imputado quien debe ser puesto a disposición del Juzgado de Familia.
6. Puede solicitar al Juez Penal la adopción de medidas coercitivas.
7. Al concluir la primera etapa del proceso penal o investigación, según los resultados obtenidos, puede dictar alternativamente los siguientes dictámenes: a. Dictamen no acusatorio, cuando no se ha probado el delito o cuando sólo está acreditada la existencia de éste, pero no la responsabilidad penal del imputado. b. Dictamen acusatorio, si considera que se ha acreditado el delito y la responsabilidad penal del imputado. c. Tratándose de procesos ordinarios, el Fiscal Provincial emite dictamen final en el que informa sobre las diligencias dispuestas, las que se han realizado, las que no se han realizado y sobre el cumplimiento de los plazos. No hace ningún análisis

de carácter jurídico ni emite opinión acerca de la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado. (...).

8. Puede impugnar las resoluciones dictadas por el Juez Penal en el desarrollo del proceso.

9. El Fiscal Provincial interviene en los procesos especiales tales como:

a. Proceso de terminación anticipada establecido por las Leyes No. 26320 y 26461 para los casos de tráfico ilícito de drogas y delitos de contrabando y defraudación de rentas de aduana respectivamente.

b. Procedimiento por colaboración eficaz en el cual podrá celebrar con los imputados o con los condenados un acuerdo en relación con los beneficios consagrados en la Ley No. 25582 y los Dec. Legs. 815 y 824 y la Ley No. 27388. (...). (Reyna, 2024, p.35)

2.2.4.2. El Juez penal

2.2.4.2.1 Concepto

El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados. (Reyna, 2024, p.74).

2.2.4.3. El Imputado

2.2.4.3.1 Concepto

Moreno (2022) “El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial, hasta su finalización” (p. 189).

2.2.4.3.2 Derechos del imputado

Los derechos del imputado son los siguientes: a). Tanto el Pacto de San José de Costa Rica (art. 5 ap.2), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10 ap.1)

disponen que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. b). Derecho de defensa, debe ser asistido por un abogado defensor de su elección. En caso que no pueda tenerlo, el Estado le proporcionará gratuitamente un Defensor de Oficio, (C.P.E. 139.14). c). Ser informado de las razones de su detención y notificada sin demora del cargo o cargos formulados contra ella, (CPE 139.15), (...). d). Derecho a la presunción de inocencia, sólo será considerado culpable cuando medié una resolución judicial que pone fin a un proceso penal (CPE 2. 24.e). e). Derecho a un juicio previo, nadie puede ser penado sin previo juicio, entendiéndose por juicio la etapa procesal de juzgamiento, juicio público y contradictorio (CPE, 139. 4 y 9). f). Derecho al debido proceso, es decir, a ser juzgado con respeto escrupuloso de los procedimientos y garantías procesales previstas en la Constitución y en las leyes (CPE, 139.3). g). Derecho a ser juzgado por un Juez imparcial y predeterminado por la ley: Juez Legal, es decir, debe ser juzgado por un juez designado con anterioridad a la comisión del delito (CPE, 139.1).

h). Derecho a no ser condenado en ausencia (CPE, 139.12) el procesado deberá estar presente físicamente para ser juzgado, de tal manera que el Juez pueda tener una vivencia real de su personalidad, los móviles de la comisión del delito, etc. i). Derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa. Garantía de la cosa juzgada y la imposibilidad de revivir procesos ya sentenciados (CPE, 139.13). J). Derecho a no auto incriminarse. Por lo cual, no está obligado a prestar confesión o declarar contra sí mismo. Por el contrario, tiene derecho a guardar silencio. (...). k). Derecho a la instancia plural. Las decisiones pueden ser impugnadas para que sean revisadas y eventualmente modificadas por un tribunal superior (CPE, 139,6). l). Derecho a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes, están proscritas todas las formas de trato vejatorio, (CPE, 2.24.G). m). Derecho al propio idioma. El procesado puede expresarse en su propio, así no fuese el usado por los magistrados, por lo cual tiene derecho a la intervención de un intérprete. n). El imputado también tiene derecho a la excepcionalidad de la detención; un proceso puede desarrollarse estando el imputado en libertad y ésta sólo será restringida en los casos estrictamente necesarios para la averiguación de la verdad y el desarrollo del proceso. o). Derecho a ser juzgado en plazo razonable. (Prado,2017, p.222)

2.2.4.4. El Agraviado

2.2.4.4.1 Concepto

Moreno (2022) establece “Agraviado es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado (...)” (p.215)

Para Flavio (2019), el agraviado es: La víctima es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito; en el caso de homicidio, intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante. (p. 81)

2.2.4.4.2 Intervención del agraviado en el proceso

Primero, se debe tener en cuenta si el agraviado es la misma persona que intervino en la formulación de la denuncia a nivel policial o ante el Ministerio Público. La importancia de esto radica en que, de ser así, el agraviado tendrá la responsabilidad de probar que su denuncia es cierta (...). La intervención del agraviado como actor penal en el caso de delitos perseguibles por acción pública ha sido y es discutida en la doctrina en tanto el agraviado tiene que lograr la sanción penal para poder ser resarcido. (Gálvez, 2016, p.244)

2.2.4.4.3 Constitución en parte civil

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil o parte civil en el proceso penal sólo estará limitada a la acción reparadora (...). Si bien la constitución en actor civil está diciendo que una pretensión particular de reparación, restitución e indemnización busca ser reconocida, entendiéndose que de no formularse, el agraviado no tiene interés de ese reconocimiento en la vía penal. (Flavio, 2019, p. 205).

Prado (2017) establece “El actor civil es la persona legitimada para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil. Es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial ante la comisión de un delito imputado al autor” (p.52).

2.2.4.5. El tercero civilmente responsable

2.2.4.5.1 Concepto

Para Carrión (2023): El tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante, es decir es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento. (p.35)

Flavio (2019) lo define “(...) es la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la responsabilidad extracontractual regulada en la ley civil, es decir, de la obligación que tiene una persona de reparar el daño causado” (p.209).

2.2.4.5.2 Características de la responsabilidad

- 1.- La responsabilidad del tercero responsable civilmente proviene de la norma civil que establece responsabilidad extracontractual por hecho ajeno y por el cual responderá con su patrimonio para indemnizar económicamente a la víctima del delito.
- 2.- La responsabilidad civil del tercero es solidaria con el o los encausados (art. 95 del C.P.).
- 3.- El tercero interviene en el proceso penal por su vinculación con el procesado, pero puede haber oposición entre sus intereses, por lo cual no deben tener el mismo defensor.
- 4.- El tercero es ajeno a la responsabilidad penal, pero tiene que abonar el monto de la reparación civil por un hecho en el que no ha tenido participación, pues su responsabilidad civil deriva de la responsabilidad penal de otro.

5.- El tercero civil tiene el mismo rango que el procesado y responde del delito en lo relativo al daño causado.

6.- La responsabilidad civil puede recaer sobre personas jurídicas, cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito. (Reyna,2023, p.125)

2.2.5. Proceso penal

Agustín (2021), señala que: El procedimiento penal es, por tanto, un instrumento de competencia neutral, que tiene por objeto tanto la aplicación del ius puniendi del Estado como la declaración e incluso el rápido restablecimiento de la libertad del imputado, si ésta es superior y fundamental, valor expresado en la constitución.

Carrión (2023), establece que el "proceso penal" es un conjunto de actuaciones que determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados) realizan con el objetivo de verificar la existencia de condiciones previas que permitan la imposición de sanciones y, si existen, determinar el monto, forma y calidad de la pena.

Reyna (2024), enseña que: Tradicionalmente y según el antiguo modelo, el procedimiento penal se diseña en dos etapas: la investigación y el juicio. La averiguación policial o previa al juicio no se consideraba parte de esa estructura.

2.2.5.1. Concepto

Según la actual ley de procedimiento penal se distinguen tres etapas, las cuales son: “la investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento”. Sin embargo, desde una perspectiva funcional, en el nuevo proceso penal se pueden distinguir cinco etapas que se caracterizan por su continuidad y cada una de ellas con claras delimitaciones: la investigación preliminar, la investigación preparatoria, la etapa intermedia, la etapa de juzgamiento, la etapa de ejecución.

2.2.5.2. Investigación preliminar

Silva (2023) indica: La investigación preliminar es una de las fases de suma importancia en el proceso penal, pues, en la mayoría de los casos, decide la sentencia penal. Está compuesta de los primeros pasos iniciales de toda investigación penal y comprende las

primeras declaraciones, actuaciones investigadoras y aseguramiento de los primeros elementos de convicción; los mismos que van a ser sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa. (p.46)

2.2.5.3. Investigación preparatoria

Reyna (2024), destaca que "La fase preliminar El objetivo de la fase preliminar es obtener los elementos de la sentencia que permitan dictar sentencia, por supuesto es la fase preliminar del juicio, si está sustentada en la prueba". Por su parte, Moreno (2022) nos dice que: "La investigación es preliminar porque tiene por objeto recabar las pruebas incriminatorias necesarias para determinar si existe causa probable y fundamento suficiente para iniciar el juicio oral". (p.45)

2.2.5.4. Etapa intermedia

Salinas (2016), señala que: Esta etapa se basa en la idea de que los exámenes deben prepararse suficientemente y superarse tras una acción responsable. Es decir, no se puede celebrar una audiencia oral si no hay pruebas entre el imputado y el delito. (p.68)

2.2.5.5. Etapa de juzgamiento

Moreno (2022), nos dice que: Un juicio consta de actividades preparatorias, la realización de un proceso oral, y culmina con la decisión sobre una causa penal. La pieza central es la audiencia oral, una sala procesal donde las partes opuestas discuten pruebas para convencer a un juez de la inocencia o culpabilidad del acusado. (p.51)

2.2.5.6. Etapa de ejecución

Al respecto, Carrión (2023) nos refiere que "la ejecución de la penal consiste en dar cumplimiento práctico a todas las disposiciones en ella contenidas una vez que está definitivamente firme, tanto en lo referente a la sanción principal, como a las accesorias y a lo relativo a las costas procesales, así como respecto a medidas de seguridad impuestas" (p.24).

2.2.6. La sentencia

Talavera (2011) Afirma: Etimológicamente, tal como lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, la locución proviene del vocablo latino “sententia” y éste a su vez de “sentiens, sentientis”, que es el participio activo de “sentire”, que significa conocer. El juez cumple el deber de jurisdicción resultante del ejercicio del derecho de acción y conflicto, el juez decide y decide en la sentencia las pretensiones del demandante y las objeciones de fondo del imputado

De ello se desprende que la sentencia es la decisión final del caso o procedimiento, que es decidido por el competente. autoridad juez encargado de la extradición, absolución y castigo implica ciertos requisitos legales.

La pena es generalmente una decisión jurídica en el ámbito jurídico o administrativo para resolver un conflicto basada en una decisión bien razonada tomada de acuerdo con la normativa vigente (Prado, 2017, p.25)

Por definición, hay que enfatizar que una decisión judicial o administrativa debe incluir racionalidad y racionalidad, por lo que es necesario que las decisiones se basen en su razonamiento.

En la posición ortodoxa, una oración se entiende como una operación lógica que comienza con una premisa importante (la ley) y trata de una premisa menor (el caso) para llegar a una conclusión. Según Villegas (2024), una sentencia es una decisión tomada por un juez que acepta o rechaza una pretensión aplicando la voluntad de la ley.

Moreno (2022) señala que, en el marco del dualismo, las decisiones judiciales son actos procesales jurídicos, cuyo primer significado general es el acto del juez al revisar o decidir las solicitudes. Aunque el significado más restringido sugiere que es el acto de un juez que, según un caso particular, entiende la ley resolviendo cuestiones aleatorias y controversias que según su jurisdicción y autoridad le corresponde conocer, concluyendo. por conflicto de intereses o inseguridad jurídica. (p.36)

2.2.6.1. Concepto

Según Reyna (2024) Las resoluciones judiciales son acciones procesales mediante las cuales el tribunal resuelve declaraciones y otras acciones de las partes y demás participantes.

La decisión jurídica más importante del proceso es la sentencia, donde el juez decide el trámite del proceso de traslado. Pero el juez aporta soluciones jurídicas no sólo al dictar sentencia, sino también cuando da información sobre los diferentes comportamientos de las partes y de otras partes en el desarrollo del proceso. Este segundo tipo de recurso se conoce comúnmente como asignación (p.314).

Moreno (2022) menciona que: Con la frase nos referimos a la forma ordinaria del final de un proceso. Lo cual exige la reflexión jurídica, el análisis y la valoración de los hechos, un intento de orientar los razonamientos y configurarlos en un todo lógico y coherente, que resuelva el conflicto en cuestión. Este esfuerzo intelectual por parte del juez proviene de un razonamiento lógico, que le hace fallar uno u otro, y al mismo tiempo es libre de decidir lo que crea conveniente en su decisión. Es la decisión judicial la que decide el contenido de la relación jurídica importante en disputa, en la que se satisface o rechaza el reclamo, y que finaliza el proceso incluso sin una decisión que justifique el reclamo. (p.92)

2.2.6.2. La sentencia como documento

Según Guerra (2018): Como tal, la sentencia debe de contener (artículo. 122 CPC):

1. Lugar y fecha de expedición
2. Número de orden que le corresponde dentro del expediente
3. Relación correlativamente numerada de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, la que se sujetará al mérito de lo actuado y al derecho
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos
5. El plazo para su cumplimiento, de ser el caso
6. La condena de costas y costos, las multas, si corresponde, o de exoneración de su pago debe ser suscrita por el Juez con firma completa, y del auxiliar jurisdiccional. (p.30)

2.2.6.3. Partes de la sentencia

Talavera (2011) “Una sentencia es una resolución final o decisión de carácter obligatorio tomada por un juez. En general, se establece después de un proceso legal para determinar su culminación”. (p.121)

Según el artículo 394 del Código Procesal Penal, la sentencia tiene los siguientes elementos: Mención del Juzgado Penal, fecha, lugar, nombre del juez y las partes.

- Enunciado de los hechos y fundamentos de la acusación realizada.
- Pretensiones penales y civiles.
- Motivación específica y lógica de cada uno de los hechos presentados.
- Fundamentos legales, de la decisión tomada en el proceso.
- Parte resolutive, con una declaración específica de la condena o absolución de los cargos.
- Firma del juez encargado del caso.

La sentencia tiene tres partes: expositiva, considerativa y resolutive (Talavera,2011, p.123)

Carrión (2023) Establece que en la redacción de la estructura de la sentencia se deben seguir las siguientes partes de explicación, consideración y decisión como acción jurisdiccional más importante del proceso. Cada parte está escrita por separado, sin que ello signifique que no mantenga la unidad y compatibilidad como acto jurídico determinante judicial según el principio de compatibilidad (entre partes).

2.2.6.3.1. Parte expositiva

Esta sección identifica las cuestiones, reclamaciones y objeto sobre los cuales el juez toma una decisión. Esta parte es una especie de resumen que contiene el problema resuelto, por lo que significa una descripción de las principales actividades del proceso. Moreno (2022), por su parte, menciona que: Primero, hay una parte explicativa donde se identifican los objetos del proceso, se describe detalladamente la reclamación o reclamaciones y el objeto por el cual se formula la reclamación. En otras palabras, esta parte de la sentencia es una especie de preámbulo, que incluye la pretensión del demandante y del demandado, el efecto del proceso, "el acuerdo, la determinación de las cuestiones controvertidas, la conciliación, la prueba de la ejecución del juicio y la práctica de la prueba" si así hubiera ocurrido. Por lo tanto, en esta

sección se describen los principales aspectos de las operaciones realizadas durante el proceso; sin que implique la descripción o inclusión de actos internos accidentales y menores; Así que es habitual solicitar un cambio de domicilio legal, cambiar una resolución, etc.

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además, el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver. (p.282)

2.2.6.3.2. Parte considerativa

Esta parte contiene las razones y razonamientos del juez según las reglas aplicables a la decisión de la cuestión presentada por las partes. En otras palabras, la parte de revisión contiene las razones con las que el juez está de acuerdo y que forman la base de su decisión. (Almanza,2024,p.21)

Por su parte, Villegas (2024) menciona que “esta parte consta de elementos tales como el móvil, que no es más que un fundamento fáctico y de derecho; así como un examen de las pruebas presentadas. Es decir, esa parte de la sentencia contiene los razonamientos y razonamientos del juez . para tomar su decisión y quién apoya esta decisión”. (p.34)

Con base en esto se evalúan los hechos argumentados y probados por cada parte y se seleccionan los hechos más importantes, por lo que no es habitual encontrar en este apartado el análisis y reconocimiento de cada prueba reconocida independientemente; sino que por el contrario, se analizan todos juntos. También menciona disposiciones pertinentes y pertinentes para tratar un caso particular; sopesar los argumentos de las partes frente a criterios jurídicos pertinentes que puedan ser útiles al juez como fundamento de su decisión; Entonces esta es una parte importante de tu decisión. (Agustín,2021,p.131)

Prado (2017) menciona que esta segunda parte, donde el juez (juez) expresa los razonamientos de hecho y/o de derecho realizados para resolver el litigio. El objetivo de esta parte de la decisión es cumplir el mandato constitucional otorgado en el inciso 5º artículo 139º,

de la Constitución de 1993, el numeral 122 de la Ley Procesal Civil y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además, permite a los partidos políticos y a la sociedad civil en general identificar las razones por las que supuestamente fueron apoyados o rechazados. (p.45)

a. Contenido de la Parte Considerativa.

- Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa).

- Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).

- Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera:

Paso I: Lista de situaciones fácticas materialmente relacionadas con cada punto (y elementos) en disputa.

Paso II: De cada situación fáctica enumerada, se deben seleccionar pruebas apropiadas, cuyo análisis de evaluación pueda llevar a creer en el sentido positivo o negativo.

Paso III: una vez tomada la decisión propiamente dicha, se analiza el marco jurídico relacionado con el punto pendiente y de él se extrae una conclusión (el llamado resumen), que permite continuar con el análisis del caso. el siguiente punto en disputa (o elemento principal) o, si es necesario, dar una decisión final (si no es favorable).

Paso IV: Para analizar cada punto en disputa se debe repetir el procedimiento descrito anteriormente y presentar un párrafo preliminar (a modo de resumen) con conclusiones o conclusiones parciales. por el cual las partes entienden el significado de la decisión final. (pag. 36)

2.2.6.3.3. Parte resolutive

Esta sección cubre la sentencia o decisión tomada por un juez después de revisar las pruebas y analizar el caso individual; Además, contiene la obligación de las partes de cumplirlo. Cabe señalar que a la autoridad principal de jurisdicción también se añaden requisitos adicionales como el pago de multas, formas de ejecución de la decisión, etc.

Para Moreno (2022) La última parte contiene el decreto; que no es más que la decisión de un juez luego de analizar todo lo hecho, esta decisión se expresa en una declaración de derechos y obligaciones reconocidas por las partes, en la que se especifican los plazos para el cumplimiento del mandato; a menos que las partes actúen en segunda instancia mediante impugnación; por lo tanto, se pospone la decisión. Además, esta sección analiza los costos relacionados y las decisiones de cálculo de costos. Esta sección incluye pagos de intereses acumulados y sanciones. (p.46)

También se acumulan multas e intereses legales según la naturaleza del proceso. Finalmente, también se notifica la forma de ejecución de futuras decisiones, es decir, la autoridad responsable de la ejecución de la decisión.

Asimismo, en este apartado final, el juez expresa su decisión final sobre las pretensiones de las partes. Su finalidad es cumplir las competencias previstas en el mandato del 3º párrafo del artículo 122 del CPC, También informa a las partes del significado de la sentencia definitiva, permitiéndoles ejercer su derecho de recurso. (p.37)

a. Contenido de la Parte Resolutiva.

- Permiso destinado al perdedor para desarrollar determinados intereses y/o declarar el derecho correspondiente. Esto se aplica a todos los anuncios, independientemente de si se han acumulado o no.

- La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.

(p. 38)

- Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

Ahora bien, existe seis criterios para relacionadas a las técnicas de comunicación escrita y argumentativa que deben ser considerados en los planteamientos de las decisiones legales:

- Orden: implica la estructuración correcta de una resolución; es decir, considerar la presentación de un problema, su análisis y posterior decisión.

- Claridad: supone el empleo de un lenguaje entendible, evitando el empleo de lenguaje especializado, técnico o extranjerismos de tal modo que la lectura de la sentencia sea comprensible. La claridad no supone la exclusión de un lenguaje dogmático sino por el contrario, implica su uso en el marco de discusiones entre especialistas.

- **Fortaleza:** este criterio supone la adecuada motivación de las resoluciones, mismas que deben estar basados en fundamentos ajustados a la Constitución, teorías jurídicas y demás fuentes del derecho positivo. Del mismo modo, implica considerar los medios probatorios de cada caso.

- **Suficiencia:** este criterio se encuentra en el plano de las razones por las que se llegan a una decisión; en consecuencia, estas deben ser suficientes y oportunas.

- **Coherencia:** la coherencia supone el razonamiento lógico que se debe emplear para que los elementos de una resolución tengan consistencia entre sí.

- **Diagramación:** este criterio, se enmarca en el empleo de formatos uniformes en la redacción, asimismo, el empleo correcto de la gramática.

2.2.6.3.4. El veredicto amparatorio de la sentencia

Reyna (2024) señala:

La sentencia que estime una demanda, decidirá de acuerdo a la pretensión interpuesta sobre:

a. La nulidad total o parcial o la ineficacia del acto administrativo cuestionado (Resolución) según los fundamentos de hecho y de derecho adjuntos al escrito de reclamación. Ejemplo: el caso absoluto de la decisión ejecutiva del presidente del gobierno regional de Loreto (Iquitos) que permite la tala arbitraria de árboles y plantas ornamentales en la selva de Iquitos a costa de la población circundante y de las comunidades indígenas instaladas en ambos bancos del Área. río Amazonas, por lo que varios ciudadanos de dudosa procedencia acudieron a esta zona para extraer y comercializar madera de indiscutible calidad. Tales acciones son crímenes contra la ecología, según los Arts. 304 y 310, CP

b. El reconocimiento del derecho de una persona, el restablecimiento de la situación jurídica de una determinada persona y la aplicación de las medidas necesarias para lograr la efectividad de la pena, sin impedir que ésta presente la correspondiente denuncia ante el fiscal provincial que actúa en causas penales por violación de los requerimientos de la autoridad correspondiente o la desobediencia. competencia penal sobre presuntos delitos contrarios a las funciones jurisdiccionales y resistencia a la autoridad, prevención y represión en los Arts. 402 y 368 del Código Penal.

c. El cese inmediato de todas las actuaciones importantes que no estén respaldadas por un acto administrativo oficial y la aplicación de las medidas necesarias para restablecer la situación de hecho y de derecho dañada por parte de la administración del Estado, incluso si no son requeridas judicialmente (Art.41, D.S. n° 013-2003-JUS) Ej.: si el suministrador de energía eléctrica decide a su discreción suspender el servicio público en parques rurales y plazas de zona sin previo aviso o notificación a la población afectada, el juez competente ordena al gerente operativo de esta unidad. , bajo amenaza de multas sucesivas o de una advertencia clara, sustituir inmediatamente el alumbrado general, presentando denuncia penal por presuntas violaciones de la libertad personal, daños materiales, seguridad pública y resistencia al poder por delitos, si la negligencia culposa se produce a pesar de la compulsión explícita (Art 151,206,281,282,283 y 368 del Código penalizador). (p. 632-633)

2.2.6.3.5. El plazo de cumplimiento de la sentencia

El mismo Moreno(2022), indica: La sentencia estimada también fija un plazo razonable, durante el cual una entidad pública está obligada a realizar una acción específica a la que está obligada, sin tener que notificar al ministerio (fiscalía) este incumplimiento. medidas punitivas adecuadas por daños virtuales y daños resultantes de negligencias que lesionen derechos individuales o colectivos. Por lo tanto, un juez especial, civil o mixto (según la autoridad competente) puede darle a la empresa pública de agua potable y alcantarillado un plazo de al menos 15 días naturales para restablecer el servicio público, cuya interrupción afecta a innumerables vecinos. de tres residencias humanas en Lima. (p. 633).

2.2.6.3.6. La motivación de las sentencias

Villegas(2024) afirma: Esta es una de las garantías de justicia más importantes; El razonamiento implica el análisis y valoración de todas las pruebas y actuaciones relacionadas con la acusación presentada contra el agente, identificando las bases jurídicas que sustentan las conclusiones a las que se arriba como resultado de la valoración de los hechos y pruebas. (p.24).

2.2.7 Principios procesales

2.2.7.1. Principio de legalidad

Agustín (2021) menciona al principio de legalidad que el fundamento de castigo solo es la ley en sentido formal, que va sancionar mediante un procedimiento a través de la competencia y el argumento limitado que garantiza la constitución. Así mismo el código penal en su artículo II del título preliminar, nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas. (p.84)

2.2.7.2. Principio de pluralidad de instancias.

El principio de doble instancia es una garantía del debido proceso que tiene como finalidad que lo resuelto por la sentencia de primera instancia sea revisada por el juez de la segunda instancia u otro “órgano de mayor jerarquía”. Conocido también como derecho fundamental contemplado en el artículo 139 en su inciso 6 de nuestra constitución política del Perú donde fue incorporado como uno de los principios de la administración de justicia y derechos de la función jurisdiccional, determinándolo como principio de pluralidad de instancia, en la rama del derecho penal de esta forma llegando incorporar también la rama del derecho civil. (Moreno, 2022,p.68).

2.2.7.3. Principio Acusatorio.

Almanza (2024) que el principio acusatorio escenifica una exigencia de que no exista una pena sin una previa acusación que el ejercicio acusador, decisora tienen que ser ejercidos por órganos diferentes de este principio se derivan otros principios primordiales para el desarrollo del proceso, así como el principio de imparcialidad, contradicción, oralidad y la publicidad.(p.25)

2.2.7.4. Principio Imparcialidad.

El principio de imparcialidad es importante que tiene como fin la función del juez en un proceso, es por ello que se dice que deviene en fundamento y sustento de los demás principios y tiene como finalidad lograr un debido proceso mediante una decisión imparcial (Carrión,2023)

2.2.7.5. Principio Oralidad

Mediante el principio de oralidad se instaura el discurso oral que es una herramienta, vehículo eficaz mediante el cual las partes se expresan, hasta el derecho de defensa y porque no decir las pruebas en un proceso penal de forma directa ante el juez. El principio de oralidad caracterizado como una etapa del juicio, pero también es principio que acompaña al investigado en un proceso penal.(Flavio, 2019, p.35)

2.2.7.6. Principio Inmediación

Este principio consiste “las pruebas se actúan directamente ante el juez, en el juicio oral, en forma inmediata y solo lo actuado en tal forma tiene carácter probatorio”. El principio de inmediación tiene por finalidad que las pruebas utilizadas en el proceso sean actuadas de forma directa ante el juez solo las pruebas actuadas de este modo tendrán valor probatorio (Prado,2017, p.97)

2.2.7.7. Principio de la carga de la prueba.

Reyna (2024). Este principio implica que la decisión debe estar debidamente sustentada en los medios probatorios, aportados por el Ministerio Público, asimismo que la carga de la prueba “es la obligación que tiene el acusador o demandante de probar sus afirmaciones en una demanda o en una denuncia” esta denuncia ya sea de forma oral o escrita. (p.25)

Villegas (2024) menciona sobre la importancia que tiene la carga de la prueba radica en el hecho de que, como lo hace recordar, la sentencia ha de reflejar exactamente la prueba rendida, de manera que al establecer los hechos no prescinda de ninguno de los elementos de prueba haciendo el análisis de su pertinencia, oportunidad e importancia y que luego los aplique en todo su mérito a la cuestión que se ha dilucidado. (p.54)

2.2.8. La apelación

2.2.8.1 Concepto

Se trata de una denuncia presentada ante la misma institución que tomó la decisión impugnada: una orden o decisión dirigida a un órgano superior competente, el cual, a solicitud de una persona interesada o de un tercero jurídico, revisa la decisión que sirvió de base a la decisión impugnada. reclamación, con el fin de cancelarla total o parcialmente, o retirar. (Almanza,2024, p.34)

Es un recurso impugnativo por la cual, quien se considera perjudicado por una resolución judicial o el Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas. (Villegas,2024,p.242)

2.2.8.2 Trámite del recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone ante el mismo Juez de la causa, cuando nos encontramos en la etapa investigadora del proceso ordinario o dentro de un proceso sumario. El Juez al declararlo procedente ordenará que se expidan copias certificadas de lo actuado, formándose un cuaderno que se tramita como incidente, el cual será 83 elevado a la Sala Superior Penal. (Villegas, 2024, p. 490).

2.2.8.3 Plazos

En el proceso sumario, el plazo para interponer este recurso es de tres días desde la lectura de sentencia – puede ser interpuesta en el mismo acto–, el plazo para resolver es de 8 días si hay reo en cárcel, y 20 si no hay (art. 8 del Dec. Leg. No. 124). (Villegas, 2024, p. 490) La Sala Superior resuelve la apelación, requiriendo previamente el pronunciamiento del Ministerio Público. La Sala se pronuncia confirmando la resolución recurrida o revocándola, caso en el que tiene que reformarla (Villegas, 2024, p. 491).

2.2.8.4 Regulación

Se encuentra regulado por el Artículo 7 del Decreto Legislativo No. 124, concordante con el Artículo 300 del Código de Procedimientos Penales. (Villanueva, 2018).

2.3. Marco conceptual

Expediente

Agustín(2021) menciona que es “un onjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. U. señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria”.(p.24)

Calidad

Silva(2023) señala que la calidad es un “conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (p.124)

Por otro lado, la Real Academia de España menciona que “la calidad es una característica inherente a algo o un conjunto de características según las cuales se puede valorar su valor”. (p.73)

Indicador

Silva (2023) menciona que los indicadores son medios, instrumentos o mecanismos para evaluar hasta qué punto o en qué medida se están logrando los objetivos estratégicos. (p.16)

Variable

Gallardo (2017) señala Función definida sobre una población finita o una muestra, que toma los valores de cada una de las modalidades de un atributo, y a las que asocia una distribución de frecuencias. (p.15)

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, en el expediente N° 02458-2018-77-0501-JR-PE-05; del Distrito Judicial de Ayacucho, ambas son de calidad muy alta.

2.4.2. Hipótesis específicas

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones culposas graves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones culposas graves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel descriptivo: La investigación descriptiva es aquella que busca, como su propio nombre indica, describir de manera detallada alguna variable relacionada con el estudio, como pueden ser las características de la población, un fenómeno concreto, etc. Es decir, se centra en brindar una representación precisa y detallada de los hechos observados, sin tratar de establecer relaciones de causa y efecto. (Cimec, 2024)

“Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis”. (Casal, 2023, p.15)

En la investigación descriptiva, Casal (2023) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (p,19)

3.1.2. Investigación cualitativa: Este método sólo mide características de los elementos a investigar. El investigador observa a los encuestados a distancia. Dado que se encuentran en un ambiente cómodo, las características observadas son naturales y efectivas.(Cimec,2024)

Vera (2024) señala que “La investigación cualitativa es aquella donde se estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o problema. La misma procura por lograr una descripción holística, esto es, que intenta analizar exhaustivamente, con sumo detalle, un asunto o actividad en particular”(p.01).

Casal (2023) menciona que implica recopilar y analizar datos no numéricos para comprender conceptos, opiniones o experiencias, así como datos sobre experiencias vividas, emociones o comportamientos, con los significados que las personas les atribuyen. Por esta razón, los resultados se expresan en palabras.(p.24).

Zacarías (2020) menciona que este tipo de investigación se basa en el juicio de los investigadores, por lo que se debe reflexionar cuidadosamente sobre sus elecciones y suposiciones. Se trata de una técnica que se emplea habitualmente en áreas como la antropología, la sociología, la educación o la historia, entre otras, ya que esta les ayuda a obtener una mejor comprensión de conceptos complejos, interacciones sociales o fenómenos culturales. Asimismo, es útil para explorar cómo o por qué han ocurrido los hechos, permite interpretarlos y contribuye a describir las acciones a realizar. (p.23)

3.1.2. Diseño: Un diseño de investigación se define como el plan o estructura general que guía el proceso de realización de la investigación. Se trata de un componente esencial del proceso de investigación y sirve de modelo para determinar cómo se llevará a cabo un estudio, incluidos los métodos y técnicas que se utilizarán para recopilar y analizar los datos. Un estudio de investigación bien diseñado es esencial para garantizar que se cumplen los objetivos de la investigación y que los resultados son válidos y fiables. (Jain, 2023)

- **No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Gallardo, 2017, p.85).
- **Retrospectiva.** “En este diseño, los investigadores examinan condiciones o comportamientos existentes y buscan posibles causas retrospectivamente. Es útil cuando no es factible manipular variables”. (Jain, 2023)

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Gallardo, 2017, p.86).

- **Transversal.** Según García et al. (2017) menciona “El diseño de estudios transversales se define como el diseño de una investigación observacional, individual, que mide una o más características o enfermedades (variables), en un momento dado. La información de un estudio transversal se recolecta en el presente y, en ocasiones, a partir de características pasadas o de conductas o experiencias de los individuos”. (p.32)

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Gallardo, 2017, p.87).

3.2. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Vásquez, 2023, p.39).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Gallardo, 2017, p.40).

En este trabajo la selección se realiza mediante muestreo no probabilístico, es decir, a criterio del investigador, al cual se le llama muestreo no probabilístico, a la cual se le llama técnica de conveniencia, porque es el mismo investigador quien creó la unidad muestral de las condiciones de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N°02458-2018-77-0501-JR-PE-05.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

3.3.1. Variable: En opinión de Vásquez (2023) señala que: “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.(p.76)

El presente trabajo tiene una sola variable y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Zacarías,2020, p.53)

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

3.3.2. Operacionalización de una variable: Zacarías (2020) expone: "Son unidades de análisis empírico más importantes porque se derivan de variables que ayudan a probarlas primero empíricamente y luego a representarlas teóricamente. la relación principal entre hipótesis, variables y su justificación."(p.21)

Por su parte, Zacarías (2020) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 3**.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Técnica empleada: La técnica se refiere a los procedimientos y recursos que se emplean para lograr un resultado específico. Las técnicas tienen el objetivo de satisfacer necesidades y requieren de quien las aplica. Cualquier actividad que es realizada en la vida diaria sigue un método o procedimiento, es decir, una técnica. (Vásquez,2023, p.43)

La observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática.

Zacarías (2020) refiere que: “La observación como técnica de investigación consiste en ver y oír hechos y fenómenos que se desean estudiar. Observar es mirar y escuchar detenidamente, reflexionando en torno al dato que surge de esa observación. que se sepa o se suponga que pertenece a la realidad”. (p.46)

Análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Vásquez; 2023).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Instrumento empleado: lista de cotejo

Instrumento: Se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. “Los instrumentos de investigación son los recursos que el investigador puede utilizar para abordar problemas y fenómenos y extraer información de ellos” (Zacarías, 2020).

Lista de cotejo: se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (Zacarías,2020)

La representación del instrumento se encuentra en el **Anexo 4**.

Este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. (Cimec,2024)

Luego de recolectar la información, se clasificó la misma en 5 niveles, a saber: muy alta, alta, media, baja y muy baja. Cada nivel está representado por un número dependiendo del número de indicadores encontrados. Para obtener los resultados de cada afirmación, agrupan los resultados parciales, primero por subdimensión y luego por dimensión, y la combinación de estas dimensiones da como resultado una puntuación compuesta para cada afirmación. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se muestran en la tabla.

3.6. Aspectos éticos

En la elaboración de la presente investigación se tiene en cuenta los principios de justicia, respeto y protección de los derechos de los intervinientes e integridad y honestidad, donde se ciñe al Reglamento de integridad científica en la investigación de la ULADECH versión 001, aprobado por CU- Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH católica, de fecha 14 de marzo del 2024, donde se tiene en cuenta los siguientes principios fundamentales:

Justicia

(Reglamento de integridad científica en la investigación,2024) este principio señala de que el investigador debe practicar cordura, loable y tomar cautelas esenciales para aseverar que sus sesgos, y restricciones de sus capacidades y discernimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. El investigador debe tener en cuenta o está obligatorio a tratar justamente a quienes notifican en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación. (p.05)

Respeto y protección de los derechos de los intervinientes

(Reglamento de integridad científica en la investigación,2024) este principio se aplica, porque cuya finalidad de la investigación, es guardar cierto grado de protección a las personas involucradas. Realizar investigaciones a ciertas personas; implica respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Esto hace que las personas participen voluntariamente e involucra al pleno respeto a sus derechos fundamentales. (p.05)

Integridad y honestidad

(Reglamento de integridad científica en la investigación,2024) este principio es importante debido a que el investigador en función a sus principios profesionales, se evalúa y expresan perjuicios, peligros y beneficios potenciales que afectarían a los que participan en dicha investigación. Del mismo modo debe mantener la probidad científica al exponer los problemas de interés que logran perturbar la trayectoria de un estudio o la declaración de sus resultados. (p.05)

V. RESULTADOS

Cuadro 1 : Calidad de la sentencia de primera instancia. Lesiones culposas graves

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					58
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					x		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho				x			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							x		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

Lectura: el cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Lesiones culposas graves

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta				59
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta				
							X		[25 - 32]	Alta				
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la pena					x		[9 - 16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil					x		[1 - 8]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

Lectura: El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: mediana, mediana y muy alta; respectivamente.

VI. DISCUSIÓN

Los resultados de investigación según al procesamiento de los datos obtenidos, se llegó a la determinación de que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves, en el expediente N° 02458-2018-77-0501-JR-PE-05 del Distrito judicial de Ayacucho. 2024, fueron de nivel muy alta y muy alta, respectivamente, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos, y que fueron aplicados en esta investigación.

En concordancia con el objetivo del presente estudio, la investigación estuvo orientada a la verificación de la calidad de las sentencias del caso examinado.

Se determinó los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves en el Expediente N° 02458-2018-77-0501-JR-PE-05 del Distrito judicial de Ayacucho. 2024.

Se determinó el cumplimiento de la sentencia judicial de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves en el Expediente N° 02458-2018-77-0501-JR-PE-05 del Distrito judicial de Ayacucho. 2024. con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

1.-Respecto a la primera instancia.

La calidad evidenciada, fue de apreciación **Muy alta** respetando los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales indicados y esbozados en el actual estudio.

En ese sentido, su calificación se estableció considerando los resultados alcanzados de manera individual la parte expositiva, considerativa y resolutive, las mismas que para todos los casos consiguieron un rango de: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Dentro de este marco se deduce que, si bien se ubica en el rango de muy alta es porque en este punto, el encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, además, es claro el asunto, se evidencia aspectos del proceso como el contenido explicito que se tiene a la vista un proceso regular, cuenta con vicios procesales, con nulidades, no se evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

En dicha sentencia, se puede observar que la parte expositiva de la sentencia cumple con 05 parámetros, por lo que es de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, el juez usa su criterio para resolver el conflicto que dio origen a la Litis, para que ésta pueda dictar la decisión más justa y correcta en el presente caso.

sobre ello Villegas (2024) señala los hechos son los que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio; por otra parte, en cuanto a la pretensión de la defensa del acusado, los cuales se ven materializados en sus alegatos, se evidencia que el sentenciado no los formulo, lo cual no quiere decir que no haya hecho uso del ejercicio al derecho de defensa, dado que la aplicación de este derecho dentro del proceso cumple la función de actuar en forma conjunta con las demás garantías como garantía específica, y, la función de ser una garantía que torna operativas a todas las demás como complemento necesario de otras garantías, teniendo un nivel más alto que las demás garantías procesales, puesto que este derecho es el que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal.(p.437)

Destaca en este texto, una tendencia a detallar los datos de las procesadas, y del proceso, individualizando preferentemente a las acusadas (Talavera, 2011,p.64) cumpliendo con lo que establece, quien señala que el encabezamiento debe contener datos básicos formales que permitan ubicarnos en el tiempo, espacio y datos que permitan identificar plenamente a las partes del proceso, estos son el acusado, el agraviado, la parte civil.

Siendo el caso, en la postura de las partes, fue posible identificar la pretensión de la defensa del acusado, de tal forma, que se puede saber, claramente qué es lo que solicitó la defensa del acusado que, en el presente caso, no fue la absolución del imputado.

Aunado a la situación en la parte considerativa de la sentencia, nos daremos cuenta de que el juez tiene un conocimiento profundo y por tanto puede justificar su decisión judicial buscando la mejor solución al conflicto por el que se ha iniciado el proceso, pero esta constituye la labor que el administrador de justicia desde entonces, según al mandato constitucional, los jueces están sujetos a la constitución y las leyes, por lo que en el caso particular, dicho principio fue aplicado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, de acuerdo con las diferentes leyes y reglamentos aplicados

para justificar debidamente de la sentencia, podemos afirmar que se ha logrado este objetivo, además, debemos tener en cuenta que al tomar dicha decisión, no se ha tenido en cuenta toda la prueba presentada por la parte del imputado, por ello la decisión que adoptó el juez, fue la más justa.

En relación a la norma, se puede decir que es conforme a los principios que rigen para la función jurisdiccional, esto es el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, cuyo artículo establece como principio y derecho de la administración de justicia, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (Peña, 2019, p.56). Asimismo Reyna (2024) señala que el Juez examina cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento (p.64). Asimismo, es conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal, cuyo artículo establece que la sentencia condenatoria deberá precisar de manera clara y sin lugar a dudas, la forma y circunstancias en las que ha quedado demostrada la comisión del delito, señalar las pruebas de cargo que fundamentan tanto la comisión del delito como la responsabilidad penal del procesado en los hechos; asimismo indicar en el caso que así corresponda, la existencia en los hechos probados, de aquellas circunstancias que el propio Magistrado tendrá en cuenta en el momento de decidir la pena concreta a aplicarle al procesado, en función de lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del CP.

Por otro lado, al analizar el resultado de primera instancia, podemos ver que el juez utilizó un criterio incoherente, y no tomo la mejor decisión por ello se tiene un rango de puntuación bajo; demostrando así que realizó un trabajo muy ambiguo, aunque trató de dar respuesta a cada uno de los reclamos planteados por las partes del proceso, pero no como debería ser, como puedo citar a Prado (2017) de esta manera, que se refiere al principio de coherencia procesal, señalando que el juez no puede pronunciar sentencia ultra patita, ni extra patita y tampoco citra petita; porque sólo debe condenar lo alegado y probado por las partes. (p.122).

Si nos referimos a la forma en que elabora y estructura su decisión, nos damos cuenta de que ocupa un lugar destacado, es decir que podemos decir que el juez hizo un mal trabajo, justificando de manera incorrecta su decisión para ser ejecutada dentro del tiempo establecido, sin evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (sin evidenciar precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y

para fundar el fallo sin la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño), sin razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas.

2.-Respecto a la segunda instancia.

La calidad evidenciada, fue de apreciación **Muy Alta** respetando los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales indicados y esbozados en el actual estudio.

En ese sentido, su calificación se estableció considerando los resultados alcanzados de manera individual la parte expositiva, considerativa y resolutive, las mismas que para todos los casos consiguieron un rango de **Muy Alta**

En dicha sentencia se puede observar que la parte expositiva de la sentencia cumple con todos los parámetros, lo cual hace que tenga una calidad de muy alta la cual es lo ideal, el Juez uso su criterio para dar solución al conflicto que dio origen a la Litis, para que así pueda dar la decisión más justa y correcta sobre el presente caso.

Con relación a la parte considerativa, se puede verificar, de que se hallaron todos los parámetros previstos, razón por la cual su calidad se determinó como muy alta; es preciso destacar, que es producto, de que, en la parte de la motivación de los hechos, y del derecho, se han cumplido todos los parámetros, así como en la motivación de la pena y la reparación civil, ante esto, se puede afirmar que, es conforme a lo previsto en la norma, la doctrina y la jurisprudencia

En lo referente a la norma, cabe destacar que, en lo referente a la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, es conforme a los principios que rigen para la función jurisdiccional, esto es el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, cuyo artículo establece como principio y derecho de la administración de justicia, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (Guerra, 2018,p.145)

Por consiguiente, antes de analizar la parte resolutive debo citar a Gálvez (2016) quien menciona:

“La presentación de un texto claro en la parte resolutive no requiere de actos de interpretación; más por el contrario asegurar la ejecución en los mismos términos dispuestos por el juzgador, obligando a parte litigante a sujetarse a dicha decisión” (p.73).

Lo cual también se aproxima a la definición que Flavio (2019) vierte sobre la sentencia, cuando sostiene: la sentencia es el acto procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que regulara las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.(p.54).

Respecto a la descripción de la decisión, conforme se ha indicado, la sentencia en estudio, es de muy alta calidad, porque su lectura permite comprender cuáles fueron los delitos por los cuales se condenó al acusado. A su vez, indica claramente cuál fue la pena y el monto de la reparación civil, de ahí que se pueda establecer que fue muy clara, explícita, y entendible como sostiene. (Agustín, 2021,p.25).

Para finalizar, puedo afirmar que tanto el Juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Ayacucho, responsable de la sentencia de primera instancia, como la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huamanga, destacaron el tratamiento de los hechos que atañen a la cuestión en conflicto, pero también aplicaron la ley según la naturaleza del conflicto, exponiendo cada uno de manera explícita sus propios argumentos, conforme a lo previsto en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder judicial.

Asimismo, se logró evidenciar la claridad, debido a que el Juez utilizó un lenguaje claro, aproximándose con lo que establece Villegas (2024) quien sostiene que la sentencia debe expresar claridad, lo que significa encontrarse en el marco de un proceso de comunicación, donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal.

Para concluir se puede observar que solo la sentencia de segunda instancia busco satisfacer las necesidades y resolver el conflicto que desencadenó el proceso actual mediante el cual se analizó las sentencias con el fin de dar críticas constructivas que hagan que mejore en favor de la población que busca que resolver conflictos de la mejor forma.

CONCLUSIONES

Conforme a la metodología aplicada se obtuvo que: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, en el expediente N° 02458-2018-77-0501-JR-PE-05 del Distrito judicial de Ayacucho, ambas fueron de rango muy alta; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N°1 y 2)

Se Verificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, en el expediente N° 02458-2018-77-0501-JR-PE-05 del Distrito judicial de Ayacucho, identificando, determinando y evaluando el cumplimiento de las mismas, teniendo como resultado que éstas fueron de muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente

Se comprobó la hipótesis general de la presente investigación, en razón de que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, en el expediente N° 02458-2018-77-0501-JR-PE-05 del Distrito judicial de Ayacucho, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

A partir del inicio de la investigación se ha podido determinar que los estudios sobre el derecho público y privado, a través de la observación, de los fallos emitidos por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga y por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, y más aun exclusivamente frente a un proceso real ocurrido en el tiempo, son escasos en nuestro país, pues si bien es cierto existen diferentes aportes tanto a nivel internacional como nacional sobre la Administración de Justicia y su mejora, son pocos los que brindan interés.

El proceso en estudio es por lesiones culposas graves se ha determinado según el estudio de los autores precedentemente citados. Según los resultados obtenidos mediante la observación y estudio de los fallos por el Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga y por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, perteneciente al expediente N° 02458-2018-77-0501-JR-PE-05 del Distrito judicial de Ayacucho, se obtuvo como resultado de muy alta en la primera instancia y muy alta en la segunda instancia.

Finalmente, respecto a la determinación de la sentencia de primera instancia se cumplió con 38 parámetros de calidad de 40 parámetros posibles (98%) y se ubicó en el nivel de calificación de muy alta (58 puntos), y respecto a la sentencia de segunda instancia se

cumplió con 39 parámetros (99.00%) y alcanzó el nivel de calificación de muy alta calidad (59 puntos).

Se puede afirmar que solo la sentencia de primera y segunda instancia, cumplen con los parámetros de rigor a los que ha sido sometido para su análisis, acercándose a una decisión justa; evidenciándose muy clara la pretensión planteada, lo que permitió al juez realizar un desarrollo cabal y concienzudo del proceso, motivando y valorando las pruebas.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Segunda sala penal de apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, respecto a la reparación civil, debe ser un monto adecuado y proporcional al daño generado por el delito, teniendo en cuenta que el daño que se causó es irreversible.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agustín, G. (2021). *Tratado de derecho penal*. Lima: Fundación de Derecho Penal.
https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/Tratado_De_Derecho_Penal_-_Parte_Genera-l.pdf
- Almanza, F. (2024). *Manual de Litigación Oral Argumentación Jurídica y Audiencias Previas de Juzgamiento*. San Bernardo: 3era Edición. Recuperado de <https://universo.pe/manual-de-litigacion-oral.html>
- Carrión, J. (2023). *Teoría General del Proceso Penal*. Lima- Perú: Instituto Pacífico S.A.C- 2023.
- Casal, E. (2023). *Tipos de Muestreo*. Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado el día 22 de abril de 2024 de: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Correa, R. (2022). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas en el expediente N° 00753-2017-17-2501-JR- PE-03, del cuarto juzgado penal especializado del distrito judicial del Santa.2022. Recuperado el día 22 de abril de 2024 de: https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/29088/delito_distrito_judicial_correa_ramirez_rosita_del_pilar.pdf?sequence=1&isallowed=y
- Cimec, B. (22 de abril de 2024). *Consultoría Estratégica de Investigación de Mercados*. cimec@cimec.es. Recuperado el día 22 de abril de 2024 de: <https://www.cimec.es/investigacion-descriptiva->

[caracteristicas/#:~:text=La%20investigaci%C3%B3n%20descriptiva%20es%20aquel la,%2C%20un%20fen%C3%B3meno%20concreto%2C%20etc.](#)

Espinoza, J. (2021). *Repositorio de Tesis USAT: El rol del juez de investigación preparatoria en la fundamentación de las lesiones culposas graves y su relación con el derecho al plazo razonable, motivación de las resoluciones judiciales y presunción de inocencia*. Universidad Central del Ecuador. Recuperado el día 20 de abril de 2024. <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/955>

Fernández, B. G (2021). *Inobservancia de las reglas técnicas de tránsito en el acuerdo reparatorio por lesiones culposas en la segunda fiscalía provincial penal corporativa del distrito del Santa 2019*. (Tesis presentada para optar el Grado Académica de Maestro en derecho penal y procesal penal. Universidad César Vallejo). Obtenido en [Fernández BGS-SD.pdf \(ucv.edu.pe\)](#)

Flavio, L. (2019). *Derecho penal y derecho procesal penal: Una contribución al estudio de la garantía de la lex populi*. Recuperado el día 10 de abril de 2024. <https://tesis.usat.principio-de-legalidad-edu.pe/handle/20.500.12423/975>

Gallardo, E. (2017). *Metodología de la Investigación: manual autoformativo interactivo*. Recuperado el 22 de abril de 2024 de: https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/DO_UC_EG_MAI_UC0584_2018.pdf

García, J.,López, J.,Jiménez,VF.,Ramírez, Y.,Lino, L.,Reding, A.,y Bernale, E. (2017). *Metodología de la investigación, bioestadística y bioinformática en ciencias médicas y de la salud, 2e*. Recuperado el 22 de abril de 2024 de: <https://accessmedicina.mhmedical.com/content.aspx?bookid=1721§ionid=11592>

[9954#:~:text=El%20dise%C3%B1o%20de%20estudios%20transversales,\)%2C%20en%20un%20momento%20dado.](#)

Gálvez , T. (2016). *La reparación civil en el proceso penal*, Juristas Editores, Recuperado el día 23 de abril de 2024 de: <https://www.juristaeditores.com/producto/la-reparacion-civil-en-el-proceso-penal/>

Guerra, J. M. (2018). *La función jurisdiccional: más allá del proceso*. Editorial Jurídica: Suplemento de Análisis Legal de El Peruano. Recuperado el día 20 de abril de 2024 de: <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/702/web/index.html>.

Jain, N. (08 de setiembre de 2023). *¿Qué es un diseño de investigación? Definición, tipos, métodos y ejemplos*. ideascale.com. Recuperado el día 23 de abril de 2024 de: <https://ideascale.com/es/blogs/que-es-el-diseno-de-la-investigacion/>

Moreno , J. (2022). *El defensor: Abril 2022*. LP Derecho. Recuperado el día 23 de abril de 2024 de: <https://universo.pe/el-defensor.html>

Prado, V. (2017). *Derecho Penal*. Primera edición. Fondo Editorial de la PUCP. Recuperado el día 23 de abril de 2024 de: <https://universo.pe/libro-derecho-penal-victor-prado.html>

Reglamento de integridad científica en la investigación. (2024) Reglamento de integridad científica en la investigación ULADECH (versión 001). <https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad-cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf>

Reyna, L. M. (2024). *La Defensa en el Proceso Penal*. Marzo 2024. Gaceta Jurídica. Recuperado el día 23 de abril de 2024 de: <https://universo.pe/la-defensa-en-el-proceso-penal.html>

Silva, J. A. (2023). *Diccionario Juridico 2023*. Segunda Edicion-Ediciones Legales. Recuperado el 20 de abril de 2024 de: <https://legales.pe/producto/5423/pre-venta-diccionario-juridico-2023>

Talavera, E. P. (2011). *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal: su estructura y motivación*. Lima Cooperación Alemana al Desarrollo - GTZ 2011. Recuperado el 29 de mayo de 2024 de: <https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=5435>

Vargas, R. (2019). *Las circunstancias agravantes de las lesiones como falta y la Comisión del Hecho Delictuoso, 2018*. (Tesis para obtener el título de Abogado, Universidad César Vallejo). Lima. Perú. Obtenido de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/51434>

Vásquez, A. (2023). *Métodos de investigación científica-Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú.*. Recuperado el 18 de abril de 2024 de: <https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/book/105>

Vásquez, T. (2020). *Incorporación de la concurrencia de culpas en el código penal peruano*. A propósito de la problemática existente para determinar el grado de responsabilidad penal en sucesos de tránsito. (Tesis para optar el título de Maestro, Universidad San Martín de Porres). Lima, Perú Recuperado el día 27 de abril del 2024 de: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6985/v%C3%A1squez_ft.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Vera, L. (23 de abril de 2024). *La investigacion cualitativa*. L. Vera – Investigación cualitativa. Recuperado el día 23 de abril de 2024 de: https://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/velez_vera_investigacion_cualitativa_pdf.pdf

Villanueva, D. (2018) *Exclusión de la tipicidad objetiva por la autorresponsabilidad de la víctima en los delitos homicidio y lesiones culposas*. (Tesis para optar el título de Maestro Universidad Señor de Sipán). Pimentel, Perú. Obtenido de Villanueva Donaire.pdf (uss.edu.pe)

Villegas, P. E. (2024) *El derecho procesal penal aplicado*. Primera edición. Gaceta jurídica. Recuperado el 29 de mayo de 2024 de: <https://gacetastore.com/inicio/800-el-derecho-procesal-penal-aplicado.html>

Zacarías, H. (2020). *Metodología de la investigación científica 2020* - 3ra edición. Recuperado el 23 de abril de 2024 de: https://books.google.com.pe/books/about/Metodolog%C3%8Da_de_la_Investigaci%C3%93n_Cient.html?id=WruXzQEACAAJ&redir_esc=y

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de consistencia lógica

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE LESIONES CULPOSAS GRAVES; EXPEDIENTE N° 02458-2018-77-0501-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02458-2018-77-0501-JR-PE-05; Distrito Judicial de Ayacucho. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, lesiones culposas graves familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02458-2018-77-0501-JR-PE-05; Distrito Judicial de Ayacucho. 2024	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves en el expediente N° 02458-2018-77-0501-JR-PE-05; del Distrito Judicial de Ayacucho, son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones culposas graves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones culposas graves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones culposas graves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones culposas graves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones culposas graves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones culposas graves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	Criterios de elección del proceso judicial: conducta sancionada delito; que comprende a personas adultas; con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias condenatorias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.

Anexo 02: Sentencias examinadas – evidencia empírica de la variable en estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO Juzgado Penal Unipersonal

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP EXPEDIENTE: 02458-2018-77-0501-JR-PE-05

JUEZ : (...)

ESPECIALISTA : (...)

MINISTERIO PUBLICO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO DE SOCIEDAD ANONIMAELECTROCENTRO SA,

IMPUTADO : (...)

DELITO: LESIONES CULPOSAS

AGRAVIADO : (...)

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 05

VISTOS Y OÍDOS: En la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en forma virtual del día dieciocho de julio del año dos mil veintidós, en forma virtual, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, doctor (...) procede al acto de emisión de sentencia en el presente proceso penal número 2458-2018-77 culminado en sus etapas y alegatos de las partes procesales:

I.CONTEXTO GENERAL

1 IDENTIFICACION DE LA PARTE ACUSADA

- (...), identificado con DNI N° 28300172, nacido el 10-08-1955, natural del distrito y provincia de Yauyos, departamento de Lima, estado civil casado, de padres (...) y (...), grado de instrucción superior completa, con domicilio real en la Avenida 26 de enero N° 278, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

II.PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES 2 DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se imputa a (...) (Supervisor de Servicio Eléctrico de Electrocentro de Cangallo-Huancapi), haber ocasionado por negligencia daños en cuerpo del menor (...) (16); pues, el poste de energía eléctrica, propiedad de Electrocentro, que conducía cables de media tensión de 22.9 Kv. y que había reubicado a la orilla izquierda de la vía carrozable que conduce a Paras, en el sector denominado Pampahuiñay, en fecha 21-02-2017 por personal de la empresa contratista Energía, ha ido progresivamente inclinándose por haber sido reubicado en terreno deleznable, por los que los cables de media tensión que pasaban por los aires del terreno agrícola de (...) (padre del agraviado), llegaron a colgarse hasta una altura de 2.78 metros desde la superficie del suelo, constituyendo un peligro inminente y latente, es así que día 02-08-2017 a las 11:30 horas aproximadamente, en circunstancias que el menor agraviado (...) y su progenitor (...); se encontraban realizando labores agrícolas (riego) en el lugar denominado Pampawñay del Distrito Paras, Provincia de Cangallo-Ayacucho, dicho menor (en momentos que pasaba por debajo de los cables) recibió una descarga eléctrica, resultando con graves quemaduras en diferentes partes del cuerpo y como consecuencia de ello estuvo hospitalizado y sometido a varias Intervenciones quirúrgicas e incluso ha sufrido la amputación del antebrazo izquierdo. Los daños corporales sufridos por el menor a agraviado es imputable a título de culpa a los denunciados, toda vez, que de manera negligente no efectuaron la supervisión y verificación y trabajo realizado por la empresa contratista en relación a la reubicación, cimentación compactación de un poste de energía eléctrica, ni del suelo donde fue reubicado, tampoco tomaron las medidas y previsiones necesarias para el mantenimiento del poste reubicado que habla inclinado por estar en suelo deleznable. Es así, el denunciado (...), su condición de máxima autoridad de Electrocentro S.A. en la Región Ayacucho, ocupando cargo de Jefe delia Unidad de Negocios, no habría comunicado al Supervisor de Servicio Eléctrico de Cangallo-Huancapi, (...), la denuncia formulada por (...), por

líneas de red eléctrica de alta tensión bajas, ni habría dispuesto verificación o supervisión de la línea o red eléctrica que pasa por el lugar denominación.

Propone como pena concreta para (...); el delito de lesiones culposas agravadas DOS AÑOS y CUATRO meses de pena privativa de libertad efectiva; en consecuencia, (...), en forma solidaria con el tercero civil responsable, deberán pagar a favor del agraviado por concepto de reparación civil, la suma de S/ 200,000.00 Soles; oraliza los medios de prueba admitidos a juicio¹.

1 TESTIMONIALES

- La declaración de (...), padre del menor agraviado.
- La declaración del menor agraviado (...).
- La declaración de (...), trabajador de Electrocentro.
- La declaración de (...), trabajador de Electrocentro.

PERITOS

- La declaración de (...), quien dará cuenta de los Certificados Médico Legales N° 007436-L de fecha 04 de agosto de 2017 y 004888-PF-AR, de fecha 10-06-2019,
- La declaración de (...), quien dará cuenta del Informe Pericial de fecha 23-10-2019.
- La declaración de (...), quien dará cuenta del Informe N° 001-2019-Prueba INGEGMAX- PARAS, del mes de octubre de 2019.

DOCUMENTALES

- Acta de denuncia verbal de fecha 03.08-2017.
- Denuncia N° 75100212455 de fecha 10-02-2017.
- Hoja de referencia de fecha 04-08- 2017.
- Certificado Médico de fecha 02-08-2017, de la Posta de Paras.
- Copia del DNI del menor agraviado (...).
- Informe N° 448-2017-DIRESA/HRA"MAMLL"UEI, de fecha 29-08-2017 y copia fedatada de la Historia Clínica N° 666841, del agraviado.
- Informe N° 099-2017-REGPOL-AYA-DIVPOS-CRP., de fecha 12-09-2017.
- Denuncia Policial de fecha 02-08-2017, interpuesto en la Comisaria de Paras por el progenitor del agraviado.
- Denuncia Policial de fecha 03-08-2017, interpuesto por (...) trabajador de Electrocentro- Cangallo.
- Acta de hallazgo de fecha 03-08-2017.
- Acta de constatación policial de fecha 02.08-2017 y dos vistas fotográficas.
- Informe Técnico N° AN-029-2017 de fecha 18-10-2017, que da cuenta de la reubicación de energía eléctrica.
- Acta de Atención de fecha 21-02-2017.
- Informe N° 27-2017 OS/OR AYACUCHO de fecha 13-11-2017.
- Informe Médico N° 37 SUAIEPQ-INSN-SB 2017 de fecha 30-10-2017.
- Informe Técnico N° AN-038-2017 de fecha 30-11-2017
- Informe Técnico N° AC-093-2017 de fecha 06-12-2017.
- Informe Técnico N° AT-248-2017 con fecha de recepción 15-12.2017.
- Informe Médico N° SUAIEPQ-INSN-SB 2017 de fecha 20-11-2017.

- Extracto del Manual de Organización y Funciones (MOF) de Electrocentro, referido al punto B. de las funciones generales y específicas del Supervisor del Servicio Eléctrico de Cangallo Huancapi.
- Informe Final de Instrucción de fecha 18-07-2018, emitido por OSINERGMIN.
- Correo Electrónico enviado por (...) a (...). Impreso con fecha 14-12-2017,
- Informe Técnico N° AN-010-2018, de fecha 20-02-2018.

2.1 DEFENSA TECNICA DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El Ministerio Público no comprende a la empresa contratista y pongo en conocimiento que el agraviado está siguiendo un proceso civil en el expediente N°1224-2018 por daños y perjuicios contra Electrocentro.

2.2 DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO

En este juicio oral se probara que su patrocinado no ha cometido tal delito², el derecho no ampara el ejercicio abuso de un derecho en este caso ha sucedido ello, la fiscalía no va a poder probar ni desvanecer la presunción de inocencia y esto lo acreditaremos con los medios de prueba admitidos y probaremos que el agraviado se expuso y que la responsabilidad debe recaer sobre la empresa contratista Enerlectric y en la estación correspondiente solicitaremos la absolución penal, ya que la reparación civil se está resolviendo en la vía civil no haremos mayor pronunciamiento.

III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS

- Determinar la existencia del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones culposas graves, en agravio de (...).
- Determinar la responsabilidad penal del imputado (...) en calidad de autor.

IV.- ITINERARIO DEL PROCESO

3 Iniciado el Juicio Oral, producidos los alegatos de apertura de las partes y luego que se instruyera al acusado de sus derechos y preguntársele si admite ser autor del delito materia de acusación, éste no reconoció los hechos imputados; dándose inicio a la actividad probatoria; actuado el examen de los órganos de pruebas y

documentales, cerrado el debate probatorio y expuestos los alegatos finales³ y

- Informe de fecha 30-01-2019, sobre los criterios, normas y parámetros que se deben cumplir para la reubicación de postes de energía eléctrica.
- Formato de Inspecciones de Deficiencias realizado en el Sector de Pampahuiñay.
- Acta Fiscal de Constatación de fecha 30-04-2019, con sus respectivas Vistas Fotográficas.
- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3610444.

2 Medios probatorios

ORGANO DE PRUEBA

- La declaración del agraviado (...).
- La declaración de (...), padre del menor agraviado.

DOCUMENTALES

- Reglamento de Organización y Funciones de Electrocentro S.A.
- Manual de Organización y Funciones de Electrocentro S.A.
- Contrato N° GR-077-2015/ELCTO, de fecha 15-05-2015
- Contrato N° GR-0119-2017/ELCTO, de fecha 08-08-2017
- Informe Técnico N° AN-038-2017

- Informe Técnico N° AN-081-2018
- Modelo de formato de Inspección de deficiencias
- Copia de correo electrónico de mi persona que acredita que no fui informado sobre la queja de fecha 10-02-2017.

3 ALEGATOS FINALES

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Del joven (...), los peritos examinados nos han dejado en claro que los suelos donde ha sido realizado el poste no era apto para cimentación de postes que conducen cables de alta tensión, se ha actuado también las documentales admitidos en etapa intermedia entre ellas con las que pues probamos el actuar negligente de parte del imputado al haber ocasionado por culpa esto, es por inobservancia de reglas de ocupación o industria y a consecuencia de esto se produjo las lesiones graves en el cuerpo del menor (...) de 16 años de edad pues dicho acusado en su condición de supervisor del servicio eléctrico de Cangallo Huancapi tomado las precauciones debidas, no realizado u ordenado al personal a su cargo o dependencia han realizado la verificación o supervisión del trabajo de reubicación del poste energía eléctrica en el en lugar de Pampawiñay –Paras -Cangallo Ayacucho al borde de la carretera que conduce al sitio de Paras , la misma que ha sido pues realizada por la empresa energía eléctrica el 21 de febrero del año 2017, no a mérito de la denuncia presentada por el señor Crisanto (...), esa denuncia se ha demostrado que no ha sido atendida sino a mérito de la emergencia que se presentó con fechas posteriores en este sector de Pampawiñay , supervisión eficaz aunque no efectuó en su oportunidad de determinar la resistencia o compactación de la cimentación así como del suelo y mantenimiento del poste reubicado que se había inclinado por haber sido colocado pues en un suelo en el snapchat no se verifica mantenimiento en este poste pese a tener conocimiento que había sido ubicado pues en unas tierras no condicionadas para poder cimentar estos postes que conducen cables de alta tensión, actuar negligente que dio lugar al hecho que nos ocupa siendo que el imputado pues a inobservado las reglas contenidas en el código nacional de electricidad , esto es la regla 012 punto de la regla 232.1 y 380 del código nacional de electricidad , así como a inobservado el artículo 31 literal b de la ley de concesiones eléctricas entre otros, que ha quedado pues claro en este plenario habiendo probado con todo ello que el imputado ha ocasionado por culpa esto es por inobservancia de reglas de ocupación industrial las lesiones graves en el cuerpo del señor (...) (...) (...) (...) de 16 años de edad, pues dicho acusado en su condición de supervisor de servicio eléctrico de Cangallo- Huancapi no ha tomado las previsiones debidas, no ha realizado ,no ha ordenado al personal a su en un suelo en el snapchat no se verifica mantenimiento en este poste pese a tener conocimiento que había sido ubicado pues en unas tierras no condicionadas para poder cimentar estos postes que conducen cables de alta tensión, actuar negligente que dio lugar al hecho que nos ocupa siendo que el imputado pues a inobservado las reglas contenidas en el código nacional de electricidad, esto es la regla 012 punto de la regla 232.1 y 380 del código nacional de electricidad, así como a inobservado el artículo 31 literal b de la ley de concesiones eléctricas entre otros, que ha quedado pues claro en este plenario habiendo probado con todo ello que el imputado ha ocasionado por culpa esto es por inobservancia de reglas de ocupación industrial las lesiones graves en el cuerpo del señor (...) (...) (...) (...) de 16 años de edad, pues dicho acusado en su condición de supervisor de servicio eléctrico de Cangallo- Huancapi no ha tomado las previsiones debidas, no ha realizado, no ha ordenado al personal a su cargo o dependencia efectuar pues la verificación del trabajo de reubicación del poste energía eléctrico caído en el lugar del sector de Pampawiñay al borde de la carretera que conduce pues al distrito de Paras, la misma que ha sido realizado por la empresa en este caso contratista el 21-02-2017 a fin pues determinar la resistencia o compactación de la cimentación así como el suelo y el mantenimiento que pudiera haber hecho posterior a esta reubicación, es lo que ha dado lugar la no supervisión que este poste poco a poco vaya inclinando y se diera esos hechos de gravedad el día 2-08-2017, en este juicio se ha aprobado pues la participación directa en la comisión de los hechos del imputado del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas existiendo acervo probatorio en exceso respecto a la comisión del delito así como la responsabilidad en su condición de autor del señor (...) los hechos encuadran perfectamente como ya hemos dicho en el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves, delito previsto tercer párrafo del artículo 124 concordante con el primer párrafo del mismo artículo supuesto “si la lesión resulta del observancia de reglas de profesión o industria” como autor tenemos el señor (...) hecho ocurrido en agravio de Antonio (...) (...) en consecuencia el Ministerio Público solicita para el señor (...) se le imponga pues una pena concreta de DOS AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter efectivo solicita pues que el señor (...) que pague por concepto de reparación civil la suma de S/ 50,000.00 soles a favor del agraviado.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En su mi condición de abogado defensor del tercero civilmente responsable Electrocentro, a la empresa de Electrocentro S.A ha sido incorporado como tercero civilmente responsable en la etapa intermedia a fin de que pueda asumir la responsabilidad civil solidaria juntamente con el acusado el ingeniero (...) Gallardo a favor del agraviado (...) al respecto es de mencionar que de acuerdo al artículo 12 inciso 1 del código procesal penal que dice el perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el orden jurisdiccional civil lo que quiere decir que el perjudicado en este caso ha ejercido la acción civil ante el juzgado civil por indemnización de daños y perjuicios contra la empresa de Electrocentro aún por la suma de S/ 85,000.00 soles en consecuencia solamente quiero hacer referencia de que está acreditado con los documentos que sea que sea presentado que el perjudicado está ejerciendo la acción civil en consecuencia ya no procedería a ejercer pues o como lo ha dicho el Ministerio Público, ya no se debe pronunciar sobre este aspecto consiguientemente se le debe excluir, ya no pronunciarse sobre este aspecto

DEFENSA TECNICA

A su patrocinado se le imputa la comisión del delito previsto en el artículo 124 del Código Procesal Penal, tercer párrafo, lesiones culposas que señala la pena privativa de libertad no será de menor de 1 ni mayor de 3 si el delito resulte de la inobservancia de las reglas de profesión ocupación e Industria en este caso lo que ha señalado es que mi patrocinado habría inobservado las reglas e previstas en el suministro en el Código Nacional de Electricidad suministro 2011 y estas serían las reglas 012 d, 232 b, y la 380 que señalan ellas la hay que tener en cuenta lo siguiente y es decir lo que se probó en el juicio fue lo siguiente está este Código Nacional de Suministro 2011 tiene como objetivo, este no es un convenio de especificaciones de diseño ni manual de instrucciones que debía de cumplir su patrocinado este Código Nacional de Electricidad suministro establece reglas preventivas que permitan salvaguardar a las personas a las concesionarias o las contratistas o terceros en este proceso de electricidad entonces el 12d señala lo siguiente el personal instalador o trabajador especializado deberá ser calificado y competente los responsables de la supervisión mantenimiento o fiscalización deberán calificar la calidad de mano de obra ese es el 012 y en este plenario lo que se ha demostrado es lo siguiente, que la empresa electro centro en virtud de este Código Nacional de Electricidad suministro 2011 para cumplir los objetivos que señala en esta ley lo que ha hecho es contratar a la empresa en Electric cuyo contrato se ha organizado en plenario y se ha seguido los procedimientos de la incorporación de la actuación y en esta oportunidad solicitamos la valoración correspondiente de acuerdo a lo actuado en juicio y qué es lo que ha señalado que la empresa en Electric tenía a cargo el mantenimiento realizar todos los objetivos que señala en el suministro nacional 2011 del Código Nacional de Electricidad en este juicio de lo que se debía de probar su patrocinado hubiera inobservado alguna regla de ocupación en este caso en específico y que habría sido estas reglas de suministro nacional pero hay que tener en cuenta sería quitado, repito no que estas reglas de suministro nacional no es para el supervisión para el supervisor de una zona esto debía es una es una reglamentación cómo se ha actuado y como dicen los objetivos de la ley no es un compendio de especificaciones de diseño ni el Manual de Instrucciones que debían de cumplir las en los supervisores para este fin es que sea contratado eso es lo que se ha demostrado en juicios con respecto a la segunda regla inobservada según el Código Nacional de Electricidad suministro 2011 sobre la distancia de seguridad vertical por encima del nivel de piso camino del nivel de agua, de las líneas distancia vertical que cruza 5 metros como mínimo pero esta exigencia no es para su patrocinado es para la empresa subcontratista y eso debió en este plenario debió en la investigación y este plenario debía llamársele al responsable de Electrocentro para que pueda explicar ello no solamente a este personal sino también debió de haberse el llamado a declarar sobre estos asuntos al responsable de internet y bien nos hubiera dicho cuáles son las labores que debía realizar estas personas cada que tiempo prestaban sus servicios y además con cuántos personales contaban y quiénes eran esas personas por lo tanto, se tiene que esta responsabilidad es decir mi patrocinado hasta estos: no habría inobservado ninguna regla de ocupación ahora con respecto al 380 si el Código Nacional de Electricidad suministro 2011 que dice las estructuras de postes y sus cimientos serán diseñados para soportar todas las cargas de fuerzas que esperan que se imponga en el equipo apoyado incluyendo los refuerzos; De igual modo acá nos estamos olvidando de que esta norma del Código Nacional de Electricidad no le obliga en específico a su patrocinado Walter (...) a cumplir algo, esto es para la empresa y seguramente usted tiene el documento y en la parte de los objetivos señala eso por lo tanto hasta acá no se ha aprobado la responsabilidad de su patrocinado con ningún documento si el juicio si sean actuados las testimoniales los órganos de prueba ofrecidos por la representante del Ministerio Público que fue la declaración de (...) padre del menor agraviado que sea aprobado con ellos simplemente los hechos ocurridos más no la

responsabilidad de su patrocinado en ningún momento ha señalado de que su patrocinado sea responsable del incumplimiento de la reglas de profesión u ocupación igual la declaración del menor (...) lo solamente ha narrado los hechos cómo han sucedido la declaración del señor (...) que ha señalado si bien ha señalado de que se tenía conocimiento de la queja que había presentado el señor (...) esta queja hay que tener en cuenta que fue presentado en febrero y así obran así, se ha actuado en juicio en febrero del 2017 y 10-02-2017 pero posterior a eso ese poste ya había sido retirado a otro lugar teniendo en cuenta las emergencias por esas fechas así se ha dicho en juicio así sea aprobado por las lluvias de esa época esto había sido reubicado a 1004 citado finalmente de que se le imputa por haber hecho reubicar en esa temporada se le imputa a su patrocinado no haber realizado con las compactaciones que el ingeniero Carlos Cuadros nos ha señalado sobre cómo debe ponerse un póster con las comparaciones necesarias quien tendría quién era la persona directa de realizar esas comparaciones directas o ponerlo el poste de la forma como exigía el Código Nacional de Electricidad suministro 2011 su patrocinado por la empresa eléctrica Electric entonces en este caso no está aprobado la responsabilidad hasta acá de su patrocinado. Ahora bien la declaración John Cesar trabajador que es lo que ha dicho de la responsabilidad de su patrocinado ninguna, porque acá lo que debió aprobarse primero es que es su patrocinado hayan cumplido o no con inobservar las reglas de subocupación y teniendo en cuenta en ellos su patrocinado no pudo haber inobservado las reglas del Código Nacional de Electricidad suministro 2011 como vuelvo a repetir porque el objetivo de estas reglas son distintos la el objetivo del código nacional de electricidad es establecer las reglas preventivas que permitan salvaguardar a las personas de la concesionaria de los contratistas generales y de terceros o de ambos de las instalaciones durante la construcción de durante las operaciones mantenimiento de las instalaciones tanto suministro eléctrico como de comunicaciones entonces este código mismo dice que este código no es un compendio de especificaciones de diseño ni Manual de Instrucciones que debía de cumplir su patrocinador registrado por lo tanto aún estemos probatorios no se ha aprobado la responsabilidad de su patrocinado por qué hay que tener en cuenta de que este es un tipo penal que nos remite a la violación de una norma administrativa al incumplimiento de una norma administrativa en específico y la iniciativa en específico que debía haber incumplido su patrocinado es el Código Nacional de Electricidad siguiendo con ello la declaración de Carlos Uceda Sánchez el médico que ha certificado las lesiones del menor ello implica o le atribuye la responsabilidad de su patrocinado simplemente son los hechos las lesiones el ingeniero Cuadros Espinoza quien es lo que ha dicho que su patrocinado había incumplido su responsabilidad no señor magistrado ha señalado que de repente no han cumplido las que, cuando han hecho el retiro del poste con la compactación del suelo y todo el todo el toda la formalidad que debían pero eso estáautodefensa4, la causa quedó expedita para la deliberación y expedición de la sentencia.

V.-CONSIDERACIONES O RAZONAMIENTOS DEL JUZGADOR 4 NORMAS JURIDICAS APLICABLE AL CASO

El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones culposas graves; según el control de acusación se encuentra previstos en el tercer párrafo del Artículo 124° del Código Penal, que prescribe:

Artículo 124.- Lesiones Culposas

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.(...)La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

(...)Por inobservancia de las Reglas 012.D, 232.B.1 y 380.C. del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, referidos:012.D, "los responsables de la supervisión, mantenimiento o fiscalización, deberán calificar la calidad de mano de obra";232.B.1 "la distancia de seguridad vertical por encima del nivel del piso, camino, riel o nivel de agua, en líneas aéreas conforme a la tabla 232-1, que señala que en líneas de media tensión desnudas que cruzan, la distancia vertical es de 5 metros mínimo.probad el juicio que era responsabilidad de Electric y no de su patrocinado, así mismo se han actuado documentales como el acta de denuncia que solamente nos hace ver no los hechos de cómo han sucedido la denuncia también el 75 o 100000 del 10 de febrero claro frente a una agresión es un derecho a realizar la denuncia y la autoridad de recibir la denuncia repetida y tramitarla conforme a la ley así la hoja de referencia que nos ha demostrado que el agraviado ha sido trasladado a un centro de mayor atención capacidad en la atención de salud el certificado médico de la posta de Paras qué es lo que ha señalado que el señor pues efectivamente fue atendido el menor que es lo que, nos ha demostrado del agraviado que a esa

fecha era menor de edad no 14 años y así tenemos toda la documentación como la historia clínica que nos hace ver el diagnóstico de quemaduras el informe que nos demuestra que efectivamente fue atendido también el denunciado, la denuncia policial del 2 de agosto interpuesto en la comisaría de Paras del progenitor denuncia policial del 3-08-2017 interpuesto por él en la ciudad de Cangallo por un trabajador porque en ese momento efectivamente acudieron a ayudarlo entonces también se tiene el Manual de Organización de Funciones que ya ha demostrado pues que no era su patrocinado el encargado de supervisar todos los trabajos que realizaba Electric conforme se ha tenido en juicio de las declaraciones de las partes en el proceso en el juicio en el plenario han señalado de que en la realizaba varias labores al día y no son solamente era una y tenía distribuido varios personales que esos personales estaban sujetos a la supervisión de un jefe y para su patrocinado teniendo en cuenta que sus funciones eran administrar el servicio en el ámbito asignado y el ámbito asignado hay que tener en cuenta era Cangallo-Huancapi-Fajardo es una extensión geográfica bastante grande en esta zona agitada, quería administrar el servicio eléctrico en el ámbito que elementos para que concluyan para abastecer la energía eléctrica ya y supervisar los recursos asignados garantizado la adecuada utilización de las mejores condiciones entonces en este plenario o en el juicio oral ha quedado demostrado la irresponsabilidad con respecto a la imputación de su patrocinado no se ha demostrado la responsabilidad de su patrocinado en el presente juicio oral más por el contrario hubo una insuficiencia probatoria o no hubo pruebas que haya hecho estimar que su patrocinado sea responsable de la comisión del hecho que se le imputa más por el contrario lo que se ha demostrado en este plenario es el hecho de la afectación a la salud del menor mas no la responsabilidad por lo tanto hay duda razonable y probable de que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de su patrocinado seguimos enterado previsto en el artículo segundo el Código Procesal Penal que señala para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria a cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales en ese sentido está defensa solicita que se le absuelva de la acusación a su patrocinado y no se fije monto de reparación civil.

4 ACUSADO:

Que fue trabajador de Electrocentro en los servicios eléctricos de Cangallo a cargo de cuatro provincias y desde el año 2008, Electrocentro para atender los servicios contrataba a empresas en este caso ENERLECTRIC y estaba a cargo de las reparación y mantenimiento y que se considera inocente.

380.C "las estructuras de soporte y sus cimientos, serán diseñados para soportar todas las cargas y esfuerzos que se espera imponga el equipo apoyado, incluyendo aquellos esfuerzos ocasionados por su operación

Así como a inobservado el Artículo 31° literal b) de la ley de Concesiones Eléctricas - Ley N° 25844, que señala: "Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: ... b) "Conservar o mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda".

5 JECUTORIAS SUPREMAS, ACUERDOS PLENARIOS Y/O DOCTRINAS APLICABLES AL CASO

5.1 "Décimo: En la actualidad constituye posición bastante consolidada dentro de la doctrina penal que la imputación objetiva es un tema que concierne a la tipicidad. El profesor Enrique BACIGALUPO cuando prologa el libro Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva de autoría del reconocido autor español MANUEL CANCIO MELIÁ, discípulo de Gunther Jakobs, reconoce que la imputación objetiva en su totalidad es un tema que concierne a la tipicidad lo cual es sustentado por el propio autor a lo largo de toda su obra. [Cancio Mella, ediciones jurídicas Cuyo, Bs. Aires- Argentina, p, 10], Por su parte, al maestro Jakobs señala que los comportamientos que crean riesgos permitidos no son comportamientos que hayan de ser justificados, sino que no realizan tipo alguno. [Jakobs, Gunther: la imputación objetiva en el derecho penal, editorial Grijley, 2001, p, 49]. Dentro de la dogmática nacional asumen ese mismo criterio VILLAVICENCIO TERREROS, HURTADO POZO, VILLA STEIN entre otros. A nivel de la jurisprudencia nacional, REYNA ALFARO hace mención a una serie de pronunciamientos no solo de tribunales de segundo grado sino la propia Corte Suprema de la República donde se asume que la ausencia de imputación de la conducta al tipo objetivo del delito excluye la tipicidad, por ende, habilita a invocar la excepción de improcedencia de la acción. [Cf. Reyna Alfaro, Luís: Manual de derecho Procesal penal, instituto pacifico, 2015, pp., 404-405]

(...)

EL TIPO IMPRUDENTE

Décimo segundo: Es claro que lo esencial del tipo de injusto del delito imprudente, no es la simple causación de un resultado, sino la forma en que se realiza la acción. El punto de referencia lo da “el deber objetivo de cuidado”, que es un concepto objetivo y normativo. Desde la perspectiva objetiva interesa cuál es el cuidado requerido en la vida de relación social respecto de la relación de una conducta determinada; y que la acción quede por debajo de la medida adecuada socialmente. Por otro lado, el tipo subjetivo del tipo imprudente atiende a la capacidad individual, al nivel de conocimiento, previsibilidad y experiencia del sujeto. [Fundamento 3 de la Sala Permanente Transitoria en el R.N. 2804-2012, Lima, de fecha 07 de enero de 2013. En esta sentencia además se declara que la autopuesta en peligro de la propia víctima es una causal de exclusión del tipo de injusto].

(...)

Décimo cuarto: Ahora, no obstante que se haya podido crear un riesgo y ese riesgo se haya concretado en el resultado, no existe una conducta típica, si el autor se puede distanciar objetivamente del hecho con base en alguno de los siguientes institutos: a) riesgo permitido, b) principio de confianza, c) consentimiento de la víctima y, d) prohibición de regreso.⁵

5.2 “...En materia de prueba indiciaria, para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida es preciso: 1. Que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear -deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar-. 2. Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. 3. Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables -entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de

5 Exp. N° 01174-2015-31-2601-JR-PE-04, expedido por el Primer Juzgado de Investigación del Distrito Judicial de Tumbes de fecha 14-03-2018, F.J.

modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo-. 4. Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158° apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal -tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicité el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes (STCE ciento veinticuatro diagonal dos mil uno, de cuatro de junio)-.

A final de cuentas, la deducción realizada por el tribunal sentenciador debe implicar un raciocinio lógico e inteligible que a través de varios indicios objetivos sobre hechos no delictivos -datos objetivos fiables-, permite llegar al hecho consecuencia ya conculcador del precepto penal (STSE de quince de abril de mil novecientos noventa y siete).

En la conformación del análisis integral para la configuración de la prueba indiciaria, desde luego, no puede dejarse de tener presente lo que se entiende como “prueba en contrario” y “contraprueba”. En este último supuesto se ubica contraindicio, que es la contraprueba indirecta, y que consiste en la prueba de algún hecho con el que se trata de desvirtuar la realidad de un hecho indiciario, al resultar incompatibles tales hechos entre sí o al cuestionar aquel hecho la realidad de éste, debilitando su fuerza probatoria [CLIMENT DURÁN, CARLOS: La prueba penal, 2da. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia,

dos mil cinco, pág. 937/941]⁶

5.3 “...En materia penal el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para aprobar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de pruebas regulares

como la confesión, testimonio o inspección, sino solo a través de esfuerzo de razonar silogísticamente entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.”⁷

6 JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLE AL CASO

6.1 El Tribunal Constitucional respecto al derecho a la prueba ha señalado que éste apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Exp. N° 010- 2002-AI/TC). El contenido de este derecho está compuesto por “(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Exp. N° 6712-2005-PHC/TC).

6.2 Por dicha razón, en la STC 04831-2005-PHC/TC se subrayó que del derecho a la prueba “se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables”.

7 APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES A LOS HECHOS IMPUTADOS

6 CASACION N° 628-2015 LIMA, de fecha 05-05-3016, FJ, 5.

7 MARTINEZ GARNELO, JESÚS, LA PRUEBA INDICIARIA PRESUNCIONAL O CIRCUNSTANCIA EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO; Segunda edición, México 2012, Editorial Porrúa, pág. 203.

7.1 En principio, toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo

394.38 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

7.2 Debiendo establecerse con carácter previo, que este Juzgado, sólo puede valorar la prueba actuada en juicio; este límite a la valoración probatoria no es una decisión dejada al arbitrio del juez, sino más bien, que se halla normada en el artículo 393° del Nuevo Código Procesal Penal, que establece “(...) 1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”. Lo que es correcto a los fines que sustentan el nuevo modelo procesal penal, entre éstos el de inmediación, contradicción, oralidad, publicidad, etc.

7.3 Antes de ingresar al análisis probatorio, es preciso dejar claramente definido el objeto del debate (tema probandum), a tal efecto, el acusado Ha negado los hechos establecidos por el Ministerio Público, así en atención a los fácticos propuestos por la fiscalía y la posición de las defensas técnicas, podemos delimitar el núcleo esencial de la acusación de este sumario, el tema probandum, conforme se encuentra postulado en su escrito de acusación de fecha 27-07- 32019, del 3-09-2019 y de subsanación del 26-12-2019.

8 RAZONAMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS

8.1 Conforme a la imputación del Ministerio Público se sustenta en contra de (...) (Supervisor del Servido Eléctrico de Electro centro de Cangallo-Huancapi), haber ocasionado por culpa, esto es, por inobservancia de reglas de ocupación o industria, lesiones graves en el cuerpo del menor (...) de 16 años de edad; pues, dicho

acusado en su condición de Supervisor de Servicio Eléctrico de Cangallo-Huancapi, no habría tomado las previsiones debidas, ni realizado u ordenado al personal a su cargo o dependencia, efectuar la verificación o supervisión del trabajo de reubicación del poste de energía eléctrica caído en el lugar o sector Pampahuiñay-Paras-Cangallo- Ayacucho, al borde de la carretera que conduce al distrito de Paras, la misma que ha sido realizada por la empresa Enerletric el 21-02-2017, a fin de determinar la resistencia o compactación de la cimentación, así como del suelo y mantenimiento del poste reubicado que se había inclinado por haber sido colocado en suelo deleznable; esto, pese a tener entre sus funciones: organizar, coordinar, ejecutar y controlar la operación y mantenimiento del sistema eléctrico, así como la comercialización de los servicios eléctricos, en su ámbito; controlar que el servicio eléctrico se preste conforme a las normas técnicas de calidad, medioambientales y de seguridad y salud ocupacional; gestionar y efectuar las reparaciones en los casos de fallas, interrupciones y deficiencias en las instalaciones eléctricas en su ámbito territorial; atender las solicitudes, quejas y reclamos por anomalías, fallas u otros motivos relacionados a conexiones, gestionando aquellos reclamos de los

8Artículo 394° Requisitos de la sentencia. - La sentencia contendrá: 1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado. 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. 6. La firma del Juez o Jueces.

clientes que deben ser atendidos por la Gerencia Comercial, siguiendo los procedimientos establecidos por el ente regulador; y administrar y supervisar los contratos de tercerización, así como controlar el óptimo cumplimiento de los contratistas a cargo del área.

Posteriormente, el poste de energía eléctrica reubicado al borde de la carretera que conduce a Paras, de propiedad de Electrocentro S.A., que soportaba cables de media tensión de 22.9 Kv., ha ido inclinandose progresivamente por haber sido reubicado en terreno deleznable, por lo que los cables que pasaban por los aires del terreno agrícola de (...) padre del agraviado), Llegaron a colgarse hasta una altura de 2.78 metros desde la superficie, constituyendo un peligro inminente y latente; es así que el día 02-08-2017 a las 11:30 horas aproximadamente, en circunstancias que el menor agraviado (...) y su progenitor (...), se encontraban realizando labores agrícolas (riego) en el lugar denominado Pampahuiñai del Distrito de Paras, Provincia de Cangallo-Ayacucho, dicho menor (en momentos que pasaba por debajo de los cables) recibió una descarga eléctrica, resultando con graves quemaduras en diferentes partes del cuerpo y como consecuencia de ello estuvo hospitalizado y sometido a varias intervenciones quirúrgicas e incluso ha sufrido la amputación del antebrazo izquierdo. Siendo así, el acusado ha inobservado las Reglas 012.D, 232.B.1 y 380.C. del Código Nacional de Electricidad-Suministro 2011, referidos la primera a que "los responsables de la supervisión, mantenimiento o fiscalización, deberán calificar la calidad de mano de obra"; la segunda a la distancia de seguridad vertical por encima del nivel del piso, camino, riel o nivel de agua, en líneas aéreas conforme a la tabla 232-1, que señala que en líneas de media tensión desnudas que cruzan, la distancia vertical es de 5 metros mínimo; y, la tercera a que "las estructuras de soporte y sus cimientos, serán diseñados para soportar todas las cargas y esfuerzos que se espera imponga el equipo apoyado, incluyendo aquellos esfuerzos ocasionados por su operación; así como a inobservado el Art. 31° literal b) de la ley de Concesiones Eléctricas - Ley N° 25844, que señala: "Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: ...b) "Conservar o mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda; como autor, en agravio de (...).

8.1.1 En ese sentido debe el análisis discurrir hacia la determinación de la conjunción de la imputación y de sus presupuestos descritos en la teoría fáctica, probatoria y jurídica del Ministerio Público según lo antes señalados, conforme a la información probatoria incorporada al debate; verificándose de la actuación en el plenario, que no sólo nos encontramos ante pruebas directas, ya sea de algún testigo, documentales, pero en otros no ya sea de registro de audio, filmico u otros que vincule directamente a los acusados, como quienes realizaron la pretensión penal postulada; por lo que debemos verificar también si en el presente caso mediante Prueba

Indiciaría, puede desvirtuarse o no la Presunción de inocencia de los acusados, y en otros mediante pruebas directas.

8.2 Así el artículo 158.3° del Código Procesal Penal, señala los requisitos para construir Prueba Indiciaría y cómo a través de aquella sustentar una imputación penal que propicie una sanción condenatoria: La presencia de elementos indiciarios probados, concatenados por reglas de experiencia, lógica o ciencia, y que cuando aquellos sean contingentes (que pueda tener varias interpretaciones en su contenido), además deban ser múltiples, convergentes (que se ubican en un mismo sentido de interpretación) y concordantes (que se engarzan entre sí), además de no existir contra indicio consistente.

8.3 Está probado que con fecha 10-02-2017, el ciudadano (...) (progenitor del agraviado (...)), interpuso una denuncia signada con número 75100212455 ante la Empresa ELECTROCENTRO S.A., por motivo de líneas de alta tensión bajas en el Sector denominado Pampahuiñay del distrito de Paras, provincia de Cangallo y departamento de Ayacucho, toda vez que dichas líneas bajas (cables de energía eléctrica) pasaban por los aires de su predio agrícola ubicado en dicho lugar; sin embargo dicha denuncia no habría sido comunicado por el acusado (...) (Jefe de la Unidad de Negocios y máxima autoridad de Electrocentro S.A. Ayacucho) al Supervisor de Servicio Eléctrico de Electrocentro de Cangallo-Huancapi: el acusado (...).

8.3.1 Esta premisa fáctica se corrobora con el examen del testigo (...) quien manifestó en el plenario que... (...) es su hijo, a (...) no le conoce, al señor (...) si le conoce por el accidente... Que había cables de energía eléctrica que pasan por el medio y que estaba a 2 metros de altura, estos cables tienen soporte de madera, el soporte esta al Oeste de la chacra al borde de la carretera, el 10 de febrero ha presentado un documento porque el poste se estaba inclinando en un desmonte y con el peso del cable se estaba inclinando, este poste estaba cerca de su chacra. Solamente han recepcionado la denuncia y el personal de Paras le dijo que tienes que ir a la base Ayacucho, pero no le han hecho caso. El lugar se llama Pampawiñay, mide media hectárea y la parte de abajo mide 2 hectáreas...

Con esta declaración del padre del menor agraviado en ese entonces dado que era adolescente, es que en su oportunidad el día 10-02-2017 es que presentó una denuncia ante la entidad Electrocentro, dado que el poste de energía eléctrica, propiedad de Electrocentro, que conducía cables de media tensión de 22.9 Kv. como ha ido progresivamente inclinándose es que esos cables de media tensión que pasaban por los aires del terreno agrícola del declarante constituían un peligro inminente y latente para la familia del testigo declarante y adviértase que el hecho ocurre del accidente eléctrico el día 02-08-2017 a las 11:30 horas aproximadamente, por consiguiente, la denuncia se realizó con cerca de cinco meses de anticipación.

8.2.3 Esta premisa también se verifica con la oralización en el plenario de la documental consistente en... la Denuncia N° 75100212455 de fecha 10-02- 2017, en la que el ciudadano (...), en la fecha antes indicada denuncia ante Electrocentro S.A., por motivo de: "líneas a baja altura / mal ubicados", existente en la comunidad de Pampahuiñai la misma que representa un peligro; en la que además se consigna como posible respuesta "13/02/2017".

Con esta prueba documental se hace evidenciar que al 01-02-2017 meses antes de que ocurra el accidente del menor agraviado ya su padre presentó denuncia ante Electrocentro por líneas de alta tensión que estaban bajas, lo que permite colegir que la empresa tenía pleno conocimiento de que un poste estaba mal ubicado y presentaba un peligro para la comunidad.

8.4 Está probado que en ese contexto, en fecha 20-02-2017, se produjo una interrupción de servicio eléctrico en Paras, debido a la caída del poste signado con el código 4AP08173 (E096 en Campo), ya que la base de compactación o cimentación de dicho poste había sido ubicada en terreno deleznable y por la temporada de lluvias, el cual fue atendido por personal de la empresa contratista ENERLETRIC en fecha 21-02-2017, reubicándolo al borde izquierdo de la vía carrozable que conduce a Paras; sin embargo, dicha reubicación no ha sido supervisada ni verificada por el acusado o personal a su cargo o dependencia, a fin de determinar la resistencia compactación de la cimentación, así como del suelo, ni ha tomado las medidas y previsiones necesarias para el mantenimiento del poste reubicado que se había inclinado por haber sido colocado en suelo deleznable; por consiguiente, ha inobservado las Reglas 012.D, 232.B.1 y 380.C. del Código Nacional de

Electricidad- Suministro 2011, referidos la primera a que "los responsables de la supervisión, mantenimiento o fiscalización, deberán calificar la calidad de mano de obra";

8.4.1 Esta premisa fáctica se corrobora con el examen del testigo (...) quien manifestó en el plenario... Que no conoce al agraviado ni a su padre y a (...) por que trabajó en Electrocentro y le une un vínculo por que fue su testigo de matrimonio católico, en fecha 10-02-2017 trabajaba como supervisor de mantenimiento y encargado de una Unidad Técnica de Electrocentro y el señor Varrillas era supervisor de la Unidad Técnica de Cangallo y si se enteró de la denuncia pero solo fue para conocimiento y esto se generó en Ayacucho en el centro de atención que después llegó a Cangallo, las acciones que se realizaron después de recibir la boleta se le comunicó al ingeniero Varrillas por medio telefónico la boleta fue generada el 10 de febrero y la atención en sistema de la boleta fue el 14 de febrero y en la PC del ingeniero Varillas fue descargado el 14 de febrero y lo que menciona es que el caso se reportó en un suministro colectivo no obstante por razones de seguridad el cable autocortante de TVT fue reflechado y dejado en su ubicación correcta, esto es del año 2017, le comunico para que atienda en su ámbito de atención que es Cangallo .

El encargado de realizar las reparaciones en específico de los cables que tenían deficiencia en su instalación o de los cables caídos y el procedimiento es el siguiente para cualquier avería e inconveniente lo atendido el servicio eléctrico de Cangallo y es supervisado por el ingeniero Aurelio Varillas y tiene una contratista de terceros y se le encarga la refacción dentro del plazo y el tercero le parece que era ENERLECTRIC y esto solo se hace con documentación y comunicación del ingeniero (...) el tercero contratista no puede hacer nada sin permiso del supervisor, cuando hay una avería es una emergencia y se le comunica al señor Varillas de la siguiente manera, la primera es a través de una boleta que se deriva para conocimiento y se le llama al ingeniero tal como ya se ha referido; que el ingeniero Varillas es el encargado de disponer el arreglo de las averías que se presente dentro de su jurisdicción que es Cangallo y que la contratista de mutuo propio no puede actuar, después que la contratista arregla algún trabajo si es verificable y ellos valorizan Electrocentro tiene que verificar y pueden encargar a su personal para la supervisión, que la supervisión por la carga laboral no la hace personalmente y delega a su personal técnico que puede ir a verificar, una vez conocido alguna emergencia o desperfecto era atendida por Electrocentro y que se delega a los contratistas.

Hay un responsable zonal en Cangallo del servicio eléctrico en febrero del 2017 en ingeniero (...), existe dos formas para actuar el primero es un plan anual y programado y el otro cuando existe emergencias y se pone en conocimiento del responsable y se le avisa al contratista, porque el contratista no actúa de oficio, el 10 se ha generado la denuncia por sistema y el día 14 el ingeniero Varillas lo descarga y lo atendió, es decir que el tercerista lo atendió y se descargó en el sistema el día 14-02-2017 y los hechos ocurrieron el 02-08-2017, que el supervisor cumplido el mes, se presenta la valorización mensual y en ese lapso se fue a ver si se reparó, sea programado y correctivo la reparación se da fe por medio de un informe que firma la contratista y el supervisor.

Con esta declaración testimonial se verifica que el imputado era el Supervisor y encargado de la zona de Cangallo, tiene conocimiento de la denuncia del 10-02- 2017 así como refiere le fue puesto en conocimiento del imputado, quien es el encargo de disponer las averías dentro de su jurisdicción como es Cangallo, testigo

que en el plenario no fue desacreditado por la defensa técnica del imputado tanto en su persona como en su declaración.

8.4.2 Esta premisa también se verifica con la oralización en el plenario de la documental consistente en... el Acta de Atención de fecha 21-02-2017, prueba que en esa el poste que corresponde al código 4APO9173 se encontraba caído debido a las constantes lluvias en la zona a razón del terreno inestable, por lo que, se tomó otro punto para izar el poste, al lado izquierdo de carretera, lo que da lugar a que la empresa tenía pleno conocimiento del terreno inestable; sin embargo, pese a tener pleno conocimiento se instaló unos metros más atrás al costado de la carretera, dando lugar a que la línea de alta tensión siga pasando por el predio del padre del menor y por las características de la tierra el poste cada vez también se vaya inclinando, dando lugar a que el cable de alta tensión cada vez se encuentre más bajo.

Siendo así con esta documental se verifica que ésta argumentación del ente perceptor se comparte con lo señalado por el padre del menor agraviado glosado con anterioridad y prueba la responsabilidad del imputado y el tercero civilmente responsable, en que tenían que colocar dicho poste con la seguridad que el caso amerita y por la teoría del riesgo que dicho poste de luz es altamente peligroso en su tendido eléctrico que causa por electrocución muerte de las personas si llegan a tener contacto físico.

8.5 Está probado que en la segunda a la distancia de seguridad vertical por encima del nivel del piso, camino, riel o nivel de agua, en líneas aéreas conforme a la tabla 232-1, que señala que en líneas de media tensión desnudas que cruzan, la distancia vertical es de 5 metros mínimo; y, la tercera a que "las estructuras de soporte y sus cimientos, serán diseñados para soportar todas las cargas y esfuerzos que se espera imponga el equipo apoyado, incluyendo aquellos esfuerzos ocasionados por su operación; así como a inobservado el Art. 31° literal b) de la ley de Concesiones Eléctricas-Ley N° 25844, que señala: "Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: ...b) "Conservar o mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda".

8.5.1 Esta premisa fáctica se corrobora con el examen del testigo (...) quien manifestó en el plenario que... (...) es su hijo, a (...) no le conoce, al señor (...) si le conoce por el accidente... Que tres días ha regado en su terreno, su hijo vino a las 8:00 de la mañana a la casa, días antes no ha apoyado en la casa, que el cable estaba a una altura de dos metros, que él no estuvo por la parte donde estaba su hijo. Su hijo no le ha ayudado en el rego y que su hijo estaba haciendo zanja, que el vino a ver la máquina y por el borde de la chacra no se ha percatado, la máquina estaba abajo a una cuadra, que días anteriores si ha regado el terreno en la parte de arriba, como su hijo recién vino no se dio cuenta del cable, no le aviso a su hijo para que tenga cuidado. Su hijo se ha electrocutado al borde de la chacra, dentro de su propiedad.

Que rego la chacra para sembrar alfalfa, el cable de luz pasa por el medio de su chacra por los aires está pasando a una distancia de dos metros, que él mide 1.80 aproximadamente. Que los tres cables están colgados, uno de ellos estaba bajo, no ha visto como su hijo se ha electrocutado.

Con esta declaración del testigo y padre del menor reitera que el cable de alumbrado eléctrico según la apreciación y no es ingeniero eléctrico, señala que estaba como a dos metros de altura de distancia de ellos, no guardando lo que señala en la hipótesis del Ministerio Público postulada en que con esa distancia del cable eléctrico en su segunda disposición que la distancia de seguridad vertical por encima del nivel del piso, camino, riel o nivel de agua, en líneas aéreas conforme a la tabla 232-1, que señala que en líneas de media tensión desnudas que cruzan, la distancia vertical es de 5 metros mínimo; y, la tercera a que "las estructuras de soporte y sus cimientos, serán diseñados para soportar todas las cargas y esfuerzos que se espera imponga el equipo apoyado, incluyendo aquellos esfuerzos ocasionados por su operación; así como a inobservado el Art. 31° literal b) de la ley de Concesiones Eléctricas-Ley N° 25844, que señala: "Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: ...b) "Conservar o mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda", esta vulneración de las normas especiales que rigen este sector eléctrico no fueron desacreditado por la defensa técnica en el plenario, así como se reitera debió de cuidarse vía supervisión del imputado que en línea vertical dicho tendido eléctrico debió de estar a cinco metros de distancia y no como ha estado señalando el testigo como a dos metros aproximadamente.

8.5.2 Esta premisa fáctica se corrobora con el examen de la testigo (...) quien manifestó en el plenario que... conoce al señor Varillas Gallardo era su jefe inmediato en Electrocentro Cangallo, actualmente es jubilado desde el 31-07-2021, anteriormente trabajaba en los servicios eléctricos de Cangallo-Huancapi y era técnico del área de distribución y trabajo desde el año 2005 y trabajaba a las órdenes de (...) y realizaba supervisiones , cuando hay un poste en mal estado estos trabajos los realiza la contratista y si hay una inspección y se le ordena se constituye, sobre 02-08-2017 se enteró por una versión que hubo un accidente con un joven que estaba realizando labores de agricultura en el poblado de Pampawiñay y se constituyó en el lugar por orden de (...) y fue en compañía de Osinernming para constatar la altura de los cables con respecto al piso y se verifico las distancias mínima de las redes y más o menos era 3 metros 80 centímetros de la altura del conductor con respecto al piso y existe un informe que se redactó con el ingeniero de Osinernming y según las normas técnicas debe ser de 5 metros ,y posteriormente se hizo las correcciones que fue instalar otro poste con la altura reglamentaria, que en la zona existe deslizamiento de tierras por las lluvias y a la vista se ha notado que el poste estaba inclinado y no se podía visualizar porque no es una zona transitable y la empresa contratista no me dio parte, la corrección en primer momento lo hace la contratista en este caso Enerlectric y si no lo hacen ellos, Electrocentro está en la obligación de supervisar en este caso el señor Aurelio Varillas.

Que trabajo en el servicio eléctrico Cangallo-Huancapi que comprende tres lugares Cangallo, Fajardo y Vilcashuaman y trabajaban tres personas el señor (...) su persona y Juan Oriundo Sandoval y la empresa Enerlectric tenía como 12 técnicos, para que la empresa Enerlectric trabaje tenía que presentar una orden de trabajo y ordenes de inspección que eran cada año y de también habían ordenes específica y de esta manera se hacía una inspección minuciosa poste por poste y si Enerlectric, cuando la empresa Enerlectric informa en base a su inspección Electrocentro emite una orden de trabajo específico para Enerlectric, que Electrocentro no se abastecía para supervisar al 100%, ya que se tenía la confianza del trabajo de Enerlectric, en la práctica no se podía supervisar todo el trabajo Enerlectric ya que también se dedicaban a la actividad comercial, notificaciones, cobranzas entre otros y solo eran tres personales .

Este tipo de accidente no es frecuente y este es el primero que les pasa; el cable estaba colgado por debajo de los 5 metros y estaba en 3.80 metros y no sabía de una denuncia que había presentado en Ayacucho por el poste antes del accidente, sobre la empresa contratista no funciona por sí solos, ellos van con orden y autorización de Electrocentro.

Con esta declaración testimonial también se verifica que el tendido del cable eléctrico no estaba acorde con la normas del sector eléctrico dado que como señala dicho testigo estaba como a 3.80 metros y no a 5 metros como dispone las normas del sector, por ende la fuente de peligro que en esas condiciones estaba, exponía en forma clara y permanente sin ninguna justificación a cualquier ciudadano de tener algún accidente de electricidad al sufrir alguna electrocución y reitera que el imputado estaba en la obligación de supervisar dicha tendido eléctrico y no puede justificar su labor y deber propio como supervisor amparándose en que tenía poco personal y mucha labor diaria dado que como también han señalado varios testigos que ya han declarado esa clase de situación es que, al margen de ser peligrosa casi nunca ocurre de ahí que, el imputado estaba en el deber de evitar que la fuente de peligro-tendido de redes eléctricas cumplan con las normas del sector donde laboraba, testigo que tampoco fue desacreditado en el plenario.

8.6 Está probado que posteriormente, dicho poste reubicado con código 4AP08173 (E096 en Campo), se ha ido inclinando progresivamente, toda vez que ha sido reubicado en terreno inestable y de poca compactación, provocando que los cables de media tensión de 22.9 Kv. que soportaba dicho poste se cuelguen y pierdan altura, hasta llegar a una altura de 2.78 metros desde la superficie del terreno agrícola de propiedad de (...), esto es, como consecuencia directa de la inobservancia de las reglas antes mencionadas y de ocupación o industria del acusado en su condición de Supervisor de Servicio Eléctrico de Electrocentro de Cangallo-Huancapi, lo cual ha originado e incrementado un riesgo jurídicamente desaprobado, no permitido, típicamente relevante o socialmente inadecuado, como consecuencia de la infracción del deber objetivo de cuidado, ésa decir, del conjunto de reglas que debió observar el acusado al realizar sus actividades en el cargo que ocupaba, como organizar, coordinar, ejecutar y controlar la operación y mantenimiento del sistema eléctrico.

8.6.1 Esta premisa fáctica se corrobora con el examen del testigo (...) quien manifestó en el plenario que... el señor Varrillas era supervisor de la Unidad Técnica de Cangallo y si se enteró de la denuncia pero solo fue para conocimiento y esto se generó en Ayacucho en el centro de atención que después llegó a Cangallo, las acciones que se realizaron después de recibir la boleta se le comunicó al ingeniero Varrillas por medio telefónico la boleta fue generada el 10 de febrero y la atención en sistema de la boleta fue el 14 de febrero y en la PC del ingeniero Varillas fue descargado el 14 de febrero y lo que menciona es que el caso se reportó en un suministro colectivo no obstante por razones de seguridad el cable autocortante de TVT fue reflechado y dejado en su ubicación correcta, esto es del año 2017, le comunicó para que atiende en su ámbito de atención que es Cangallo... cuando hay una avería es una emergencia y se le comunica al señor Varillas de la siguiente manera, la primera es a través de una boleta que se deriva para conocimiento y se le llama al ingeniero tal como ya se ha referido; que el ingeniero Varillas es el encargado de disponer el arreglo de las averías que se presente dentro de su jurisdicción que es Cangallo y que la contratista de mutuo propio no puede actuar, después que la contratista arregla algún trabajo si es verificable y ellos valorizan Electrocentro tiene que verificar y pueden encargar a su personal para la supervisión, que la supervisión por la carga laboral no la hace personalmente y delega a su personal técnico que puede ir a verificar, una vez conocido alguna emergencia o desperfecto era atendida por Electrocentro y que se delega a los contratistas... Hay un responsable zonal en Cangallo del servicio eléctrico en febrero del 2017 en ingeniero (...), existe dos formas para actuar el primero es un plan anual y programado y el otro cuando existe emergencias y se pone en conocimiento del responsable y se le avisa al contratista, porque el contratista no actúa de oficio, el 10 se ha generado la denuncia por sistema y el día 14 el ingeniero Varillas lo descarga y lo atendió,

es decir que el tercerista lo atendió y se descargó en el sistema el día 14-02-2017 y los hechos ocurrieron el 02-08-2017...

Con esta declaración testimonial se verifica que, como consecuencia del reclamo del padre del menor agraviado es que hubo una atención días después es por ello que se hace nueva reinstalación del poste de alumbrado público cerca de la pista, por ende verifica que esa reinstalación se realizó en un nuevo lugar que también se verificó que se presentó nuevamente la deficiencia de dicho tendido eléctrico y por ende no se tiene certeza si el imputado como supervisor y otras funciones que tiene al respecto no cumplió su deber por ser inherente al cargo que ocupaba.

8.6.2 Esta premisa fáctica se corrobora con el examen del testigo (...) quien manifestó en el plenario que... había cables de energía eléctrica que pasan por el medio y que estaba a 2 metros de altura, estos cables tienen soporte de madera, el soporte esta al Oeste de la chacra al borde de la carretera, el 10 de febrero ha presentado un documento porque el poste se estaba inclinando en un desmonte.

Con esta declaración se reitera que la ubicación del poste de madera, no es de concreto, se evidencia que al pasar por el predio o chacra como lo llaman ellos, es que necesariamente ésta tenga que tener la distancia vertical apropiada y como señala dicho testigo estaba como a dos metros de altura de ellos es lógico y predecible que frente a esa exposición en peligro latente por parte de la empresa eléctrica si no es supervisada, cualquier persona pueda alcanzar utilizar algún objeto, es por ello que recibió la descarga eléctrica y por ende presente las lesión que se van a describir más adelante, por tanto se verifica el incumplimiento de su deber de cuidado del imputado como el supervisor de la zona de Cangallo.

8.7 Está probado que respecto del imputado en que también estaba en la comercialización de los servicios eléctricos, en su ámbito; controlar que el servicio eléctrico se preste conforme a las normas técnicas de calidad, medioambientales y de seguridad y salud ocupacional; gestionar y efectuar las reparaciones en los casos de fallas, interrupciones y deficiencias en las instalaciones eléctricas en su ámbito territorial; atender las solicitudes, quejas y reclamos por anomalías, fallas u otros motivos relacionados a conexiones, gestionando aquellos reclamos de los clientes que deben ser atendidos por la Gerencia Comercial, siguiendo los procedimientos establecidos por el ente regulador; y administrar y supervisar los contratos de tercerización, así como controlar el óptimo cumplimiento de los contratistas a cargo del área.

8.7.1 Esta premisa fáctica se corrobora con el examen del testigo (...) quien manifestó en el plenario... conoce a (...) por que trabajó en Electrocentro... en fecha 10-02-2017 trabajaba como supervisor de mantenimiento y encargado de una Unidad Técnica de Electrocentro y el señor Varillas era supervisor de la Unidad Técnica de Cangallo.

Con esta declaración testimonial se hace evidenciar que el imputado por la labor propia de su cargo era supervisor de dicha Unidad Técnica de Cangallo siendo las funciones antes glosadas en la hipótesis fáctica de la imputación también son de su competencia, lo contrario no se ha acreditado en el plenario.

8.8 Está probado el 02-08-2017, en circunstancias que el ciudadano (...) se encontraba regando su chacra ubicado en el lugar denominado Pampahuiñay del distrito de Paras, provincia de Cangallo y departamento de Ayacucho, desde las 06:00 horas aproximadamente, junto su hijo el agraviado de 16 años de edad, quien comenzó a ayudarlo desde las 08:00 horas aproximadamente, procediendo a abrir zanja en otro extremo de la chacra para regar las demás partes; empero, siendo las 11:00 horas aproximadamente del mismo día, mientras que dicho menor transitaba por debajo de los cables de energía eléctrica de media tensión de 22.9 Kv., que pasaban por los aires de la chacra a una altura de 2.78 m. aproximadamente, por cuánto el poste que les soportaba se había inclinado.

8.8.1 Esta premisa fáctica se corrobora con el examen del testigo (...) quien manifestó en el plenario que... (...) es su hijo, a (...) no le conoce, al señor (...) si le conoce por el accidente. Que es agricultor, que el 2-08-2017 estaba regando su chacra y al día siguiente vino su hijo y le mando a un extremo para que abra zanja, de ahí apareció el tractor agrícola y se fue a abrir la puerta y que el maquinista se dio cuenta que había humo en ese

lado y no se había percatado del accidente, le dejó a su hijo en la esquina de la chacra en el canal, mientras el abrió la puerta y que el maquinista dijo que vio el humo, y el señor se fue a cambiar el agua para el tractor y que cuando fue a la parte de arriba encontró a su hijo en el suelo. Que eso fue el 2 de agosto y el tractorista vino a las 10:30 y que vio a su hijo a las 11:00, ha demorado en hacer ingresar al tractorista media hora, que su hijo estaba a una cuadra en la parte de arriba, le dejó a su hijo escarbando el canal y como llegó el tractor habrá venido a ver y que el cable estaba bajo y seguro no vio y chocó, que su hijo estaba escarbando, solamente encontró a su hijo con zapatilla en un lado, celular en otro lado. Que había cables de energía eléctrica que pasan por el medio y que estaba a 2 metros de altura, estos cables tienen soporte de madera, el soporte está al oeste de la chacra al borde de la carretera, el 10 de febrero ha presentado un documento porque el poste se estaba inclinando en un desmonte y con el peso del cable se estaba inclinando, este poste estaba cerca de su chacra. Solamente han recepcionado la denuncia y el personal de Paras le dijo que tienes que ir a la base Ayacucho, pero no le han hecho caso. El lugar se llama Pampawiñay, mide media hectárea y la parte de abajo mide 2 hectáreas, su hijo ha sufrido varias heridas en el pie, cabeza, mano izquierda, que de inmediato llamó a la ambulancia y en Paras no lo podían atender y lo mandaron a Lima, le han hecho cirugía a su hijo, le han amputado la mano izquierda, ha estado en rehabilitación un año y medio y que habrá gastado alrededor de S/ 200,000.00 mil soles. La empresa Electrocentro no ha cubierto ni un gasto.

Que tres días ha regado en su terreno, su hijo vino a las 8:00 de la mañana a la casa, días antes no ha apoyado en la casa, que el cable estaba a una altura de dos metros, que el no estuvo por la parte donde estaba su hijo. Su hijo no le ha ayudado en el rego y que su hijo estaba haciendo zanja, que él vino a ver la máquina y por el borde de la chacra no se ha percatado, la máquina estaba abajo a una cuadra, que días anteriores sí ha regado el terreno en la parte de arriba, como su hijo recién vino no se dio cuenta del cable, no le avisó a su hijo para que tenga cuidado. Su hijo se ha electrocutado al borde de la chacra, dentro de su propiedad. Que rego la chacra para sembrar alfalfa, el cable de luz pasa por el medio de su chacra por los aires está pasando a una distancia de dos metros, que él mide 1.80 aproximadamente. Que los tres cables están colgados, uno de ellos estaba bajo, no ha visto como su hijo se ha electrocutado, él estaba en la parte de abajo mientras echaba petróleo él fue arriba a cambiar el agua y encuentra a su hijo tirado en el suelo, han amputado el antebrazo izquierdo de su hijo. Ha gastado alrededor de S/ 200,000.00 soles y que por vía civil ha presentado. Su hijo estaba de estudiante, esa fecha estaba en colegio terminando la secundaria.

Con esta declaración del señor padre del menor agraviado hace verificar el lugar, día y hora en que su hijo que vino a apoyarlo en los trabajos agrícolas, es que por el cable de tendido de redes eléctricas que estaban aproximadamente como dos metros de distancia es que en esas condiciones le causó la electrocución con consecuencias que su hijo quedó lesionado en forma permanente al serle amputado su brazo izquierdo.

8.8.2 Esta premisa fáctica se corrobora con el examen del testigo agraviado (...) quien manifestó en el plenario que... Tiene 20 años y en fecha 02-08-2017 vivía en Vilcalchos en el Centro Poblado de Ispite, que conoce el lugar Pampawiñay está a cinco minutos de su casa, el día de los hechos 02-08-2017 estaba en la chacra haciendo un riego de la alfalfa en su terreno desde las 8:00 am., y tuvo un accidente con la electricidad, cuando estaba caminando habían unos cables sueltos y pasó por debajo, el accidente pasó a las 11:00 de la mañana aproximadamente, por causa del accidente le amputaron el miembro superior izquierdo desde el antebrazo y diferentes quemaduras, inmediatamente le llevaron a la posta de Paras, después a Huamanga y de ahí en Lima le amputaron el brazo y estuvo un año y medio hospitalizado, los gastos se cubrieron con dinero de su papa y el seguro, respecto a la empresa Electrocentro no sabe si aportó en los gastos, a consecuencia de este accidente tuvo que llevar tratamiento físico y psicológico y a la fecha necesita dinero para poder adquirir una prótesis que están alrededor de S/ 30,000.00 soles, el día del accidente tenía 17 años de edad. Tiene 20 años de edad y a la fecha mide 1.62 m aproximadamente, el día de la fecha mide 1 metro 60 cm, que es diestro, la circunstancia del accidente no recuerda el momento exacto, solo que estaba caminando por el agua con los brazos estirados, cuando caminaba debajo de los cables tenía un celular en la mano y el riego se realiza por canales y solo se cambiaba de dirección con el pico, empezó a regar el terreno desde las 8:00 am., hasta las 11:00 am.; que tuvo quemaduras en el brazo izquierdo, en los pies y el celular lo tenía en la mano y no sufrió ningún daño; que el lugar donde ocurrió el hecho es zona rural y los cables estaban cerca al piso a 6 a 7 metros del suelo y eran tres cables y uno estaba más flojo que los demás y más bajo, refiere que su papa hizo un reclamo para que lo suban más arriba, no recuerdo a quien presenté el reclamo, pero aun así no lo repararon.

Con esta declaración del menor agraviado en ese entonces estaba en el lugar de los hechos en la zona que se llama Pampawiñay, estaba desde de la mañana ayudando su padre en las labores propias de la agricultura,

testigo-agraviado de quien no se duda que efectivamente estaba laborando junto a su padre en dicho lugar en donde ocurrió el accidente.

8.8.3 También se corrobora con la oralización de la documentación consistente en la copia de DNI del menor agraviado (...).

Con el cual se acredita que dicho menor tiene como fecha de nacimiento: 19-01- 2011, por tanto, en la fecha de los hechos contaba con 16 años de edad.

8.8.4 También se corrobora con la oralización de la documentación consistente en el Acta de Denuncia Verbal, de fecha 03-08-2017, mediante el cual el ciudadano Alonzo Claudio (...) Gutiérrez, formula denuncia señalando que por intermedio de su hermano (...), tomó conocimiento que el día 02-08-2017 al promediar las 11:30 horas aproximadamente, en circunstancias que su hermano y el hijo de éste de nombre (...), de 16 años de edad, se encontraban realizando labores agrícolas consistentes en riego de tierras en el lugar denominado Pampahuiñay del distrito de Paras, provincia de Cangallo y departamento de Ayacucho, el referido menor sufrió un accidente como consecuencia de descarga eléctrica por la red (cable) de alta tensión de la empresa de Electrocentro S.A., que se encontraba colgado cerca de la superficie de dicho terreno, resultando con quemaduras en el brazo izquierdo, pie derecho y en otras parte del cuerpo, por lo que fue evacuado por la ambulancia del Centro de Salud de Paras al Hospital Regional de Ayacucho, ingresando a la sala de operaciones para ser intervenido, donde los médicos dieron un prediagnóstico que podrían amputar el brazo Izquierdo.

Con esta prueba documental se acredita que al día siguiente del accidente de electricidad es que el referido ciudadano Alonzo Claudio (...) Gutiérrez, tío paterno del menor agraviado realizó su respectiva denuncia verbal, con lo que se verifica el evento culposos suscitado en agravio de su sobrino.

8.9 Está probado que, es en esos momentos que habría realizado algún contacto y sufrió descarga eléctrica que le ocasionó diversas quemaduras de II y III grado en diferentes partes del cuerpo (18% de la superficie corporal) con pérdida de conciencia, tal como se halla acreditado con el Certificado Médico Legal N° 007436-L de fecha 04-08-2017, que concluye: "1.- OCASIONADO POR ELECTROCUSION. 2.-QUEMADURAS DE SEGUNDO Y TERCER GRADO POR HISTORIA CLINICA. 3.- POST OPERADO POR SINDROME COMPARTIMENTAL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO, POR HISTORIA CLINICA", prescribiendo 20 días de atención facultativa y 60 días de incapacidad médico legal, y con el Informe Médico N° 37-SUAIEPQ-INSN-SB 2017 y N° SUAIEPQ-INSN-SB 2017 de fechas 30 de octubre y 20-11-2017 respectivamente; por lo que fue trasladado al Centro de Salud de Paras e inmediatamente al Hospital Regional de Ayacucho.

8.9.1 Esta premisa fáctica se corrobora con el examen del testigo (...) quien manifestó en el plenario que... (...) es su hijo... al señor (...) si le conoce por el accidente... su hijo estaba a una cuadra en la parte de arriba, le dejo a su hijo escarbando el canal y como llego el tractor habrá venido a ver y que el cable estaba bajo y seguro no vio y choco, que su hijo estaba escarbando, solamente encontró a su hijo con zapatilla en un lado, celular en otro lado. Que había cables de energía eléctrica que pasan por el medio y que estaba a 2 metros de altura, estos cables tienen soporte de madera, el soporte esta al oeste de la chacra al borde de la carretera... El lugar se llama Pampawiñay, mide media hectárea y la parte de abajo mide 2 hectáreas, su hijo ha sufrido varias heridas en el pie, cabeza, mano izquierda, que de inmediato llamo a la ambulancia y en Paras no lo podían atender y lo mandaron a Lima... la maquina estaba abajo a una cuadra, que días anteriores si ha regado el terreno en la parte de arriba, como su hijo recién vino no se dio cuenta del cable, no le aviso a su hijo para que tenga cuidado. Su hijo se ha electrocutado al borde de la chacra, dentro de su propiedad. Con esta declaración testimonial se verifica las lesiones que sufrió su menor hijo como consecuencia de la descarga eléctrica recibida el día de los hechos dado que los cables eléctricos que iban tendido en los postes no guardaban las medidas técnicas pertinentes.

8.9.2 Esta premisa fáctica se corrobora con el examen del testigo agraviado (...) quien manifestó en el plenario que... Tiene 20 años y en fecha 02-08-2017 vivía en Vilcalchos en el Centro Poblado de Ispite, que conoce el lugar PAMPAUÑAY está a cinco minutos de su casa, el día de los hechos 02-08- 2017 estaba en la chacra haciendo un riego de la alfalfa en su terreno desde las 8:00 am y tuvo un accidente con la electricidad,

cuando estaba caminando habían unos cables sueltos y pase por debajo, el accidente paso a las 11:00 de la mañana aproximadamente, por causa del accidente le amputaron el miembro superior izquierdo desde el antebrazo y diferentes quemaduras, inmediatamente le llevaron a la posta de Paras, después a Huamanga y de ahí en Lima le amputaron el brazo y estuvo un año y medio hospitalizado, los gastos se cubrieron con dinero de su papa y el seguro, respecto a la empresa Electrocentro no sabe si aportó en los gastos, a consecuencia de este accidente tuvo que llevar tratamiento físico y psicológico y a la fecha necesita dinero para poder adquirir una prótesis que están alrededor de S/ 30,000.00 soles, el día del accidente tenía 17 años de edad... la circunstancia del accidente no recuerda el momento exacto, solo que estaba caminando por el agua con los brazos estirados, cuando caminaba debajo de los cables tenía un celular en la mano y el riego se realiza por canales y solo se cambiaba de dirección con el pico, empezó a regar el terreno desde las 8:00 am hasta las 11:00 am.; que tuvo quemaduras en el brazo izquierdo, en los pies y el celular lo tenía en la mano y no sufrió ningún daño.

Con esta prueba testifical de cargo corrobora las lesiones corporales sufridas como consecuencia de la descarga eléctrica recibida, testigo que no fue desacreditado en el plenario en su persona como en su versión por ende las lesiones que presenta a la fecha evidencian en forma objetiva el agravio sufrido, como es la amputación de su antebrazo izquierdo.

8.9.3 Así mismo se corrobora con la declaración del testigo médico legista (...), quien se ratificó en los documentos que se le pone a la vista en forma virtual del Certificado Médico Legal N° 007436-L practicado a (...) y señaló entre otros que sobre las técnicas utilizadas se hizo a través de las guías médico legal, sobre las quemaduras del paciente en el área de cirugía eran evidentes, se notaba vendaje y se refirió que la era de tercer grado por alto voltaje, el paciente presentaba en el antebrazo palidez, cianosis y debido a la gravedad de las lesiones se puso que su estado era muy reservado por lo delicado del proceso, se habla de electrocución por las quemaduras de alto voltaje, al paciente se le hizo una faciotomía es decir se le tuvo que extirpar el miembro superior izquierdo; así mismo se ratificó en el Certificado Médico Legal N° 00488-PF-AR practicado a (...), que el paciente está en mal estado general y con complicaciones cardíacas y renales y esto ocasionado por un cable de alta tensión mal puesto y que se encontraba en la chacra, el brazo izquierdo se encontraba cianótico y sin pulso; donde en junta médica se concluye realizar la amputación infracondilea del brazo izquierdo, este se hizo solo con el informe médico. Se determinó atención facultativo de 20 días e incapacidad médico legal de 60 días; sobre la evaluación es favorable teniendo en cuenta que tuvo un pronóstico reservado no puedo especificar cuál es el voltaje, porque no habla de amperaje, nosotros evaluamos las lesiones y el especialista y médico tratante es el que evalúa todo lo demás; a la fecha del peritaje tenía 3 años de experiencia profesional y laboral y sobre este tipo de accidentes son muy pocos y excepcionales y no le puedo precisar, quizá habrán sido 3 o 4 pericias que vio en su tiempo laborando y como médico legista solo evaluamos lesiones y no puedo hacer otras apreciaciones de que habría sucedido y no solo fue el brazo izquierdo también se consigna otro tipo de lesiones más, pero la parte más dañada fue el miembro superior izquierdo; como médico legista no podemos conocer los temas de voltajes y las pericias respecto a quemaduras no se necesita a conocimientos adicionales y sobre las demás quemaduras en el resto del cuerpo, existe en la regional axilar, abdominal y en la pierda del lado derecho y dichas lesiones le pudieron ocasionar daño real y cardíaco y quemadura del 30 por ciento del cuerpo.

Se ponen quemaduras de alto voltaje y se debe entender que solo se tuvo a la vista los diagnósticos clínicos presuntivos del médico de especialidad que lo evaluó ya que no tratamos al paciente y solo evaluamos lesiones; están preguntando de alto o bajo voltaje y no es nuestro trabajo saber eso y sobre la quemadura de tercer grado ya había necrosis y su consecuencia tenía que ser la amputación y se le hizo todos los exámenes para salvarle el miembro y la lesión era tan severa que se convocó a junta médica donde se determinó la amputación y así salvarle la vida.

Con la declaración del médico legista se corrobora plenamente el grado de afectación del agraviado, en que, al sufrir el accidente de electrocución es que al sufrir las secuelas de dicha descarga eléctrica y las quemaduras en el cuerpo lo único que quedo médicamente es que se le hizo una faciotomía es decir se le tuvo que extirpar el miembro superior izquierdo del brazo del agraviado.

8.9.4 También se corrobora con la oralización de la documentación consistente Informe N° 448-2017-DIRESA/HRA"MAMLL"A-UEI de fecha 29-08-2017 y cople fedatada de Historia Clínica N° 666841, de (...), de cuyo contenido se observa que ingresó al Hospital Regional de Ayacucho, el día 02-08-2017, con diagnóstico quemadura de tercer grado por corriente alto voltaje, pues, según refiere el paciente mientras trabajaba en chacra regando pastizal, tocó por casualidad cable de alta tensión, recibiendo descarga eléctrica, siendo expulsado un

metro aproximadamente, presentando entre otros "múltiples lesiones estrellados en región de tórax anterior, posterior, miembro superior e inferior, tejido desvitalizado en brazo y antebrazo izquierdo, con compromiso de mano izquierdo, con contractura de mano izquierda, fría oscura, con tejido desvitalizado, llenado capilar ausente, no se palpa pulso radial ni cubital lesión eritematosa en región axilar, con pulpejos de dedos cianóticos", por lo que fue sometido a operación de fasciotomía, con diagnóstico pre-operatorio "síndrome i compartimental miembro superior izquierdo por quemadura de alto voltaje", y con fecha 04-08-2017, fue dado de alta por referencia. Con dicha documental, se acredita también la atención médica recibida el día que fue traslado al Hospital Regional de Ayacucho presentado el cuadro clínico con las múltiples lesiones corporales antes descritas, prueba documental que evidencia en forma objetiva el estado de salud que presentaba el menor agraviado cuando fue atendido en dicho nosocomio.

8.9.5 Así mismo, por otro lado, del plenario se han actuado la declaración testimonial del perito ingeniero civil don (...) quien manifestó... Que actualmente trabaja en Gobierno Regional, es perito judicial de hace 12 años, realiza pericias de distintas índoles, realiza el Informe Pericial, reconoce su firma; el objeto de la pericia era determinar si el suelo donde se ubicó poste 96 era compacto o un terreno inestable, en su conclusión indican el lugar donde se instaló este poste no garantizaba la estabilidad propio de un poste; el poste estaba ubicado al costado de la carretera donde se encontró relleno, la ubicación del poste materia de investigación se ubica en el km 55+800 desde la repartición de los libertadores hacia Paras-Vilcanchos; cuando hizo la verificación se encontró un poste de manera cortado la punta de una hasta, llevaba la instalación de una tensión media, en el lugar de ubicación, se hizo calicata; se observó inclinación en poste; se tomó los servicios de la empresa INGEOMAX para la estudio de terreno, el poste tenía una altura de 8 metros aproximados. Que realizó la pericia el 09-10-2019, no sabe cuándo sucedió el accidente, realizó la pericia a un poste ya reubicado, se ubicó el lugar y se hizo la pericia del poste reubicado, no tiene estudios para la instalación de postes, no sabe si el cable está ubicado en poste. Tiene conocimiento de estructuras y postes.

Con esta declaración testifical de cargo corrobora la premisa de la hipótesis postulada como es en el extremo que el poste por donde se desplazaba los cables eléctricos el suelo en donde estaba ubicado dicho poste era inestable por el terreno en donde plantó dicho poste, ello hace que dicho poste sea inclinándose y haciendo que pierda la altura suficiente como para que los lugareños del sector puedan sufrir alguna electrocución cosa que al caso en concreto no se cuidó y por ende evitar que cualquier comunero sufriera el accidente como el que ahora se juzga.

8.9.6 También se corrobora con la declaración testimonial del perito ingeniero civil don (...) quien manifestó en el plenario... Que trabaja en la empresa INGOMAX, reconoce su firma en el Informe N°001-2019-INGEOMAX-PARAS, hizo el informe pericial de investigación en la consistencia del suelo en el lugar de ubicación del poste N°96, en el distrito de Paras, provincia de Cangallo-Ayacucho, se extrajo tierra para hacer el estudio donde se ubicaba el poste 96 concluyen que según los suelos encontrados en campo estos no son aceptables para cimentar ninguna estructura, el poste no era apto para plantarse en ese suelo. No tiene especialidad en instalación de postes, existe la ley de Reglamento Nacional de Edificaciones; que no se debería a cimentar en estos terrenos estructuras, para instalar postes debería ser en suelo natural, su pericia era al estudio de suelos, en lugar donde se hizo el estudio no se encontró suelo natural. No alcanzo la base del poste.

Con esta declaración testimonial también se hace evidenciar que, el poste que fue plantado en el terreno en donde ocurrieron los hechos el suelo que ocupaba dicho poste era inaceptable como para cimentar alguna estructura y como señaló que, el poste no era apto para plantarse en ese suelo, por ende, el evitar la fuente de peligro como se tiene del cargo en contra del imputado era supervisar como en este caso se tiene los tendidos de redes eléctricas y su altura vertical necesario en los aires de dichos cables eléctricos.

8.10 Está probado que como consecuencia de las quemaduras por descarga eléctrica, el menor agraviado (...), fue hospitalizado en el Hospital Regional de Ayacucho, el 02-08-2017, ingresando al servicio de cirugía a las 19:30 horas aproximadamente, donde se le practicó

la operación de fasciotomía por síndrome compartimental de miembro superior izquierda por quemadura de alto voltaje; y debido a la gravedad de las lesiones fue referido al Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja, donde estuvo hospitalizado desde el 05-08-2017, recibiendo el tratamiento, curaciones y terapias correspondientes, así como fue sometido varias intervenciones quirúrgicas y ha sufrido la amputación del antebrazo izquierdo como consecuencia directa de las quemaduras en dicho miembro superior-

8.10.1 También se corrobora con la oralización de la documentación consistente en el Acta de constatación policial de fecha 02-08-2017 y dos vistas fotográficas, documento con el que ratifica la existencia del predio ubicado en el sector de Pampawiñay, Sector Paras, lugar donde (...) resulto con quemaduras en diferentes partes del cuerpo a raíz de una descargar eléctrica, se observa el tendido de la línea eléctrica, el mismo que se encuentra a una altura de

2 metros del suelo, probándose la negligencia en el que incurrieron los de Electrocentro mantener el cable de línea eléctrica de alta tensión muy cerca al suelo, expuesto a que en cualquier momento ocurra un accidente.

Con el documento también se prueba la existencia de la vía carrozable, un poste de cableado eléctrico, el mismo que se encuentra de manera ligeramente recostado por la tierra cascajosa y el tiempo de uso, dando lugar a que el tendido eléctrico cada vez esté más expuesto, cada vez más bajo cerca al suelo, probándose la negligencia por parte de Electrocentro y el denunciado, quienes pese a tener pleno conocimiento del desperfecto, el tendido a baja altura, no tomaron las acciones al respecto.

8.11 Así mismo, del plenario se ha actuado con las respectivas oralizaciones, como se tiene del Acta de denuncia verbal de fecha 03-08-2017, prueba documental que en su oportunidad la parte agraviada en su oportunidad sentó su denuncia por lo ocurrido al menor agraviado, con la Denuncia N° 75100212455 de fecha 10-02-2017, documental con el que se evidencia que el padre del menor presentó denuncia ante Electrocentro por líneas de alta tensión que estaban bajas, lo que permite inferir que la empresa tenía pleno conocimiento de que un poste por donde lleva los cables eléctricos estaba mal ubicado y presentaba un peligro para la comunidad; con la Hoja de referencia de fecha 04-08-2017, con dicha documental se acredita la gravedad de las lesiones sufridas por la descarga eléctrica por cable de alta tensión en el menor agraviado, con el instrumento del Certificado Médico de fecha 02-08-2017, de la Posta de Paras, con el que se evidencia que el menor fue atendido en el Centro de Salud de Paras, sin embargo, ameritaba la atención en un centro de salud de mayor complejidad, por lo que fue derivado a Ayacucho y posteriormente al Hospital del Niño de Lima; con la Denuncia policial de fecha 02-08-2017, interpuesto en la Comisaria de Paras por el progenitor del agraviado quien manifestó el padre del menor agraviado que en circunstancias en que se encontraba realizando riego en el lugar denominado Pampahuiñay, juntamente con su mayor hijo (...), quien se encontraba a la altura del cableado del fluido eléctrico de alta tensión, se escuchó una fuerte descarga eléctrica y al percatarse se encontraba su hijo antes mencionado tirado en el piso en estado de inconciencia; con la Copia del DNI del menor agraviado (...), con el que se acredita la identidad y la edad del menor agraviado, con el Informe N° 448-2017- DIRESA/HRA" MAMLL"UEI, de fecha 29-08-2017 y copia fedatada de la

Historia Clínica N° 666841 del agraviado, documento donde se verifica la gravedad de las lesiones causadas al menor a consecuencia de la descarga eléctrica, con el Informe N° 099-2017-REGPOL-AYA-DIVPOS-CRP., de fecha 12-09-2017,

con el que se evidenció que luego del incidente, los mismos que respaldan la denuncia interpuesta por (...), también acredita que Electrocentro se presentó para reparar los cables a destiempo pese a que el padre del agraviado ya había puesto la denuncia con anterioridad.

8.11.1 También se acredita con el Acta de hallazgo de fecha 03-08-2017, documento con el que prueba la existencia del lugar donde ocurrieron los hechos, predio ubicado en Pampa Wiñay, Sector Paras, predio donde el personal PNP junto a las autoridades que participaron en la diligencia encuentran evidencias de la comisión del hecho, siendo una gorra color azul blanco con letras de Agropecuaria, gorra que tiene orificios ocasionado por quemaduras, zapatilla azul oscuro con tres orificios en la planta por quemaduras. Prendas que se encontraba usando el agraviado al momento de ser alcanzado por descarga eléctrica, probándose también que las lesiones fueron causadas por quemaduras, conforme se advirtió dichas quemaduras en las prendas de vestir que usaba el menor, descarga eléctrica que fue ocasionado por cable de alta tensión que cruzaba por el predio del padre del menor agraviado, con el Acta de constatación policial de fecha 02-08-2017 y dos vistas fotográficas, documento con el que ratifica la existencia del predio ubicado en el sector de Pampa Wiñay, Sector Paras, lugar donde (...) resulto con quemaduras en diferentes partes del cuerpo a raíz de una descargar eléctrica, se observa el tendido de la línea eléctrica, el mismo que se encuentra a una altura de 2 metros del suelo, probándose la negligencia en el que incurrieron los de Electrocentro mantener el cable de línea eléctrica de alta tensión muy cerca al suelo, expuesto a que en cualquier momento ocurra un accidente. Con el documento también se prueba la existencia de la vía carrozable, un poste de cableado eléctrico, el mismo que se encuentra de manera ligeramente recostado por la tierra cascajosa y el tiempo de uso, dando lugar a que el tendido eléctrico cada vez esté más expuesto, cada

vez más bajo cerca al suelo, probándose la negligencia arte de Electrocentro y el denunciado, quienes pese a tener pleno conocimiento del desperfecto, el tendido a baja altura, no tomaron las acciones al respecto; con el Informe N° 27-2017 OS/OR AYACUCHO de fecha 13-11- 2017, con dicha documental con el cual prueba que la distancia y seguridad verificada en la línea de media tensión de 2.9 KV del vano confirmado por la estructura ya precisada en el documento, no cumplían con lo establecido en la regla 3 2. B 1 y el ítem 5A de la tabla 232 del Código Nacional de Electricidad suministro del 2011. Documento con el que una vez más se prueba el actuar negligente por parte de la empresa Electrocentro y la empresa contratista quienes transgredieron las normas precisas respecto a distancia y seguridad de los cables de alto voltaje poniendo en peligro a la población de Paras y el Paraje Pampahuiñay, resultado a consecuencia de esto las lesiones graves ocasionadas por alto voltaje en el menor agraviado; el Informe Médico N° 37 SUAIEPQ-INSN-SB 2017 de fecha 30- 10-2017, con dicha documental con el que prueba la gravedad de las lesiones del agraviado, toda vez que ha sufrido quemadura de II y III grado en el 18% de superficie corporal) y amputación de antebrazo Izquierdo, todo por quemadura de alto voltaje. Se prueba la gravedad de las lesiones, el Informe Técnico N° AN- 038-2017 de fecha 30-11-2017 con dicha documental con el que acredita el actuar negligente, descuidado por parte del denunciado y del tercero civilmente responsable. Se ha referido que el supervisor de Electroncentro de Cangallo comunico verbalmente a la empresa contratista a fin de que verifiquen, indicando estos que por lluvias, por el terreno deleznable que había sido afectada la base del poste, atendiendo el caso con retraso, teniendo pleno conocimiento del terreno que no era favorable para sostener dicho poste de alta tensión, pese a ello reubicaron el poste a la orilla izquierda de la vía carrozable, expuesto a ser afectada inclinándose exponiendo a que la línea trifásica cada vez se vea cerca al piso y ocurra el desenlace que ahora nos ocupada;

8.11.2 Así mismo con la actuación del Informe Técnico N° AC-093-2017 de fecha 06-12-2017, con dicha documental con el que se prueba que la denuncia interpuesta por el señor (...), fue entregado al Ingeniero (...) el día 10-02-2017, vía correo electrónico por parte del Supervisor de Atención al cliente de la empresa, no advirtiéndose si dicho servidor atendió o no la denuncia y si la empresa indico conformidad al trabajo encomendado, con el Informe Técnico N° AT-248-2017 con fecha de recepción 15-12-2017, documento con el que se prueba que si bien inicialmente ese documento fue enviado a (...), ese mismo ingeniero indica que dicho documento ha sido remitido al ingeniero (...), supervisor del servicio eléctrico de Cangallo por estar dentro del ámbito de su administración y por corresponder, siendo que el ingeniero tenía pleno conocimiento de la emergencia que venía ocurriendo en el sector de Pampahuiñay, siendo que el acusado al tener pleno conocimiento de la emergencia que se venía presentando, se limitó a encargar a la empresa contratista, no efectuando supervisión alguna al respecto, tenían pleno conocimiento de la situación del suelo donde se reubico los postes tras la emergencia actuando de manera negligente, lo ocasiono los daños por quemadura en el menor agraviado, con el Informe Médico N° SUAIEPQ-INSN- SB 2017 de fecha 20-11-2017; prueba que el agraviado ha sufrido quemadura de II y III grado en el 18% de superficie corporal) y amputación de antebrazo Izquierdo, se prueba la gravedad de las lesiones presentadas en el agraviado a consecuencia de la descarga eléctrica por negligencia del tercero civilmente responsable y del acusado; el Manual de Organización y Funciones (MOF) de Electrocentro, referido al punto B. de las funciones generales y específicas del Supervisor del Servicio Eléctrico de Cangallo Huancapi, con dicha documental que permite probar que las funciones de los representantes de Electrocentro no solo se limitaban a pasar por correo la denuncia, documento que demuestra que los funcionarios incumplieron sus funciones, no realizaron sus funciones de supervisar los trabajos realizados por terceros o empresas contratadas, no realizaron sus funciones de ejecutar, verificar las actividades de mantenimiento, monitoreo, operatividad, supervisar el mantenimiento del sistema eléctrico, efectuar las reparaciones en los casos de fallas, deficiencias en las infraestructuras, solo se limitaron a encomendar a terceros, documentos con que se prueba la responsabilidad de Electrocentro;

8.11.3 Y también con el Informe Final de Instrucción de fecha 18-07-2018, emitido por OSINERGMIN, documental con el que acredita la responsabilidad de Electrocentro, del incumplimiento de lo previsto en la regla 232.B.1, ítem 5 A de la tabla 232.1 del Código nacional de Electricidad de Suministros, incumplimiento de dicha regla que ocasiono la comisión del ilícito penal; con el Correo Electrónico enviado por (...) a (...). Impreso con fecha 14-12-2017, con dicha documental con el que se prueba que le ingeniero Varillas tenía pleno conocimiento de la denuncia interpuesta por el señor Crisanto (...), el mismo que se limitó a encargar a terceros sin verificar, supervisar el trabajo encomendado, habiendo inobservado las reglas del Código Nacional de Electricidad, con el Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3610444, con dicha documental con el que acredita que el acusado Varillas no tiene antecedentes; el Informe Técnico N° AN-010-2018, de fecha 20-02-2018 con el que prueba que con fecha 13-02-2017 se notificó a la empresa contratista ENERLETRIC para la atención a la boleta

de atención número 75100 212455 que indicada como dirección Santa Rosa Espite, no reportando ninguna anomalía; sin embargo, el 20-02-2017 se presentó una emergencia en el A4020 con interrupción de servicio, por lo que, debido a la distancia de Cangallo, 06 horas conforme al documento, se constituyeron a atender al día siguiente, la estructura 4AP8173

encontrando la estructura colapsada por efectos de la humedad y debilitamiento de la base lo que motivó a que se reubicará la estructura al margen izquierdo de la trocha carrozable, reubicación que no fue supervisada por Electrocentro o el servicio eléctrico de Cangallo dando lugar a que no se advirtiera que la reubicación del poste había comprometido la distancia mínima de seguridad al piso o entre las estructuras 4AP8166 y también estructura 4AP8173 del A4020, por lo mismo el accidente del joven Marco (...) se produjo en un vano que los conductores de MT incumplían las distancias mínimo de seguridad, por ubicación del poste y por inclinación de esta misma estructura por trabajo deficiente, haciendo que comprometa a la distancia mínima de seguridad de los conductores al piso, con lo que se comprueba el actuar negligente del imputado, con el Informe de fecha 30- 01- 2019, documento con el cual prueba que el poste reubicado en fecha 20-02- 2017, conforme a las documentales y órganos de prueba que se ha actuado, no cumplían con los parámetros establecidos, no sé instalado en un terreno estable como hace referencia el informe, que no presente deslizamiento, no habiéndose cumplido con la distancia mínima de seguridad de los conductores respecto al nivel del terreno, contraviniendo lo precisado sobre la distancia en la regla 232.B.1 y tabla 232.1 del Código Nacional de Electricidad suministro 2011. Probándose en demasía el actuar negligente de los denunciados quienes se limitaron a encomendar el trabajo sin ni siquiera supervisar o evaluar si el terreno prestaba o no las condiciones para la reubicación de los postes, resultandos responsables de la comisión del delito de lesiones culposas en agravio de (...), con el Acta Fiscal de Constatación de fecha 30-04-2019, con dicha documental se prueba que el terreno donde ocurrieron los hechos es un área de 2500 m2, está ubicado en la parte baja de la cartería Vilcanchos-Paras, verificándose en dicha diligencia el poste que conducía el cable de energía eléctrica a baja altura, probándose la existencia del lugar donde ocurrieron los hechos, el poste ubicado al borde de la carretera, el mismo que soportada por el cable eléctrico a poca altura debido a que se había inclinado por ser reubicado no teniendo en cuenta los parámetros o los reglamentos o las reglas establecidas para hacer ubicado un poste que conduce energía de alta tensión, con lo que también prueba la responsabilidad de los enunciadados respecto al delito que se imputa contra el acusado.

8.12 Por otro lado, se actuaron pruebas de descargo del imputado como se tiene:

- Reglamento de Organización y Funciones, artículo 60° sobre la responsabilidad de las unidades de negocios, este documento acredita que mi patrocinado no estaba en la obligación en principio de supervisar personalmente los defectos de pudiera haber de las altas tensiones, bajas y medianas tensiones.
- Manual de Organización y Funciones del servicio Eléctrico Cangallo Huancapi y sobre las funciones y el organigrama donde a la cabeza estaba mi patrocinado y tenía tres técnicos en menor jerarquía y también estaba la empresa tercerista Enerletric y en sus funciones específicas en ninguna parte esta tenga que realizar la supervisión de los desperfectos.

Ministerio Público: Respecto al Reglamento Organizaciones, los puntos que ha hecho referencia la defensa, permite saber las responsabilidades de las unidades de negocio de Electrocentro, específicamente el precisado en el artículo 60 del reglamento organización y funciones, hace referencia plantear, organizar, ejecutar, controlar los aspectos relacionados con la distribución y comercialización de energía eléctrica dentro del ámbito de su responsabilidad, hace referencia también a garantizar el óptimo cumplimiento de los contratos de los servicios de terceros, garantizar el óptimo cumplimiento de los contratos de terceros en comercialización, distribución y servicios generales, organizar e integrar todas las actividades asignadas responsabilidades de acuerdo a la estructura orgánica aprobada, dicho artículo en su inciso b) indica que el denunciado debía garantizar el óptimo cumplimiento de los contratos de servicios con terceros, en este caso lo contratado con la empresa en Enerletric Ingenieros SAC, lo que en este caso han incumplido, no supervisó, no verifico, no vigilo si Enerletric reubico o no los postes de luz, si los realizó cumpliendo las órdenes de mantenimiento para las inspecciones, toda vez que, de haber hecho, de haberse supervisado, se hubiera subsanado el incumplimiento al artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con electricidad, implementando oportunamente en la línea de media tensión las previsiones establecidas para la protección de las personas en contra los contactos con partes normalmente contención, incumplimiento por parte de los enunciadados que dio lugar a la comisión del delito de lesiones culposas. Respecto al Manual de Organizaciones y Funciones, la defensa ha referido sus funciones obviando algunos puntos que si serían sus funciones del supervisor del servicio eléctrico de Cangallo, como hace

referencia en el manual en el punto uno, funciones de la Unidad Orgánica Servicio Eléctrico Cangallo Huancapi, punto dos, funciones organizar y coordinar ejecutar y controlar la operación y mantenimiento del sistema eléctrico, controlar que el servicio eléctrico se preste conforme a las normas técnicas de calidad y medio ambiente, gestionar y efectuar las reparaciones en los casos de fallas interrupciones y deficiencias en las instalaciones eléctricas en su ámbito territorial, atender las solicitudes, quejas y reclamos y anomalías, fallas y otras relacionados a conexiones, gestionando aquellos reclamos de los clientes, dejando en claro el manual que era función del denunciado efectuar las reparaciones en las fallas que venía presentando la estructura 4APO8173 del tramo Totos-Paras, entre las estructuras 4APO8166 al 4APO8173 incumplimiento de sus funciones a la comisión del delito de lesiones culposas, lo que ocurre también en el caso del denunciado respecto de la oficina técnica de unidad empresarial de Ayacucho, donde también dentro de sus funciones hace referencia a las actividades de mantenimiento, monitorear la operatividad, supervisar el mantenimiento del sistema eléctrico, así como administrar y supervisar los contratos de tercerización, así como controlar el óptimo cumplimiento de los contratistas a cargo de esta área. Supervisión y revisión que realizaron las empresas que obviaron los denunciados dando lugar a la comisión del delito.

-Contrato N° GR-077-2015/ELCTO, de fecha 15-05-2015, con dicha documental en virtud al cual el Consorcio Enerletric tenía que encargarse de los servicios. Oraliza clausulas 1 y 2. Con la cláusula 2 prueba que la zona 4 conformada por las unidades de negocio de Ayacucho, la empresa encargada de realizar los servicios de mantenimiento y operación de redes de media tensión tenía que ser dicha empresa. Oraliza cláusula 2 inciso q), oraliza clausura 4. El contratista tenía un grupo de personas con los que debía de desplazarse, el cual está a cargo del ingeniero Elmer Pizarro, los trabajadores de Enerletric no estaban subordinados a la empresa sino a la contratista y ya contaban con un esquema de que servicios y que zonas debían de supervisar.

-Adenda al Contrato N° GR-0119-2017/ELCTO, de fecha 08-08-2017. La empresa Enerletric tenía un contrato con Electrocentro pero este tenía 4 zonas, dicho contrato fue suscrito con el representante del Electrocentro, al vencimiento del contrato se realizaba la adenda.

-Informe Técnico N° AN-038-2017, que fue escoltado y oraliza descripción del informe del caso. La denuncia no le hicieron llegar a su patrocinado, la denuncia se realizó en Ayacucho. Con el documento se acredita que no le llegó de manera oportuna el correo a su patrocinado. Posterior al correo electrónico a la empresa contratista que tenía a cargo supervisar las deficiencias de ese tipo no ha informado de la deficiencia.

El valor probatorio de los documentos es que su patrocinado no tenía la responsabilidad en supervisar.

Ministerio Público: Los contratos indican ciertas actividades a realizar por parte de la empresa contratada, los mismos que fueron conforme indica el MOF, debían de ser supervisados por el jefe de la unidad de negocios de la empresa Electrocentro, los trabajos que realizaba esa empresa debió de ser supervisada por el supervisor de servicio eléctrico Cangallo-Huancapi de la empresa Electrocentro, lo que no se ha probado. El otro contrato también hace referencia, se hizo referencia a una cláusula del contrato donde se obliga a prestar las facilidades del caso para que los supervisores designados por la empresa efectúen el control de la ejecución del servicio en cualquier momento y sin necesidad de aviso previo; sin embargo, del curso de todo el proceso no se ha visto documento alguno donde Electrocentro SAC, Electrocentro SA o el supervisor de servicio Cangallo haya supervisado los trabajos que ha realizado la empresa, no probándose nada con los documento que ha presentado la defensa. Respecto al informe número 38 si bien indica que el supervisor no tenía conocimiento de la denuncia del denunciante por la incidencia que se presentaron su terreno; sin embargo, se debe resaltar que esa emergencia si tenía conocimiento el supervisor con fecha 20-02-2017 conforme lo refiere el mismo informe, colapso de una estructura en el sector Pampahuiñay, se reubico el poste codificado como 4APO8173 a la orilla de la vía carrozable de Paras, precisa el informe que la empresa contratista de Enerletric al finalizar el trabajo no reportaron, no comunicar ningún incidente adicional al trabajo realizado; sin embargo, el supervisor dio por bien reubicado el poste pese a tener pleno conocimiento del terreno deleznable, terreno que no tenía las condiciones para ser ubicado un poste de alta tensión, no existe ningún documento de que los señores de la empresa Electrocentro hayan supervisado o verificado la conformidad del trabajo, omisión de esa función que ha dado lugar a la comisión del delito.

- Modelo de formato de Inspección de deficiencias, la empresa Elerlectric debió haber informado las deficiencias y cada alimentador tenía como 500 postes, su patrocinado no tenía conocimiento de estas deficiencias por la gran cantidad de postes que había

- Copia de correo electrónico, del imputado que acredita que no fue informado sobre la queja de fecha 10-02-2017; con este correo está acreditado que no se le ha comunicado a su patrocinado de la queja y estas quejas son del código 75 al 78 y tuvo que haberse enviado en este cuadro que se envió el 13-02-2018.

Ministerio Público: respecto al modelo de formato de denuncias e indica que es emitido por Enerlectric y no cuenta con firma y sello que emitido el informe y esto no prueba que el denunciado haya supervisado, recabado la información y que la defensa dice que no verifico por falta de personal y que si era su responsabilidad verificar y este documento prueba que estos señores no supervisaron.

Respecto al correo electrónico este se reenvió al acusado y tenía pleno conocimiento de las deficiencias que ocurrían en Pampawiñay.

De estas pruebas actuadas como se puede verificar con las pruebas de cargos antes actuadas, estas no resultan ser suficientes como para desestimar la imputación postulada en contra del acusado de ahí que están también se desestiman al no tener valor probatorio de forma negativa para desestimar la acusación postulada.

8.13 De las pruebas actuadas por el Tercero Civilmente Responsable: Observa en cuanto a la prueba nueva ofrecida, señala que hay un juicio en la vía civil respecto de la reparación civil. Se indica que documentación debe presentarse respecto del juicio civil.

8.14 Así mismo, del plenario fue examinado el imputado Walter (...) quien manifestó... Sobre el agraviado (...) es el hijo del señor Crisanto y está en este juicio ya que está atendiendo el proceso judicial del joven (...), tiene conocimiento que regando una parcela en la zona de Paras tuvo un accidente por haberse lesionado con cables de energía eléctrica en su chacra Pampawuñay-Paras sobre las circunstancias no le consta en absoluto, durante febrero del 2017 han ocurrido intensas precipitaciones fluviales y el gobierno declaró en emergencia y en la zona Pampawuñay donde hubo un colapso de las estructuras que estaban afectando esas zonas y sobre las averías y desperfectos de eso se encargaba la empresa contratista Enerlectric y tiene conocimiento que hubo un reclamo y la contratista corrigió el desperfecto, han izado los postes y energizado el sistema, no le correspondía realizar la supervisión, tenía solamente una persona encargada de la parte técnica de distribución que era el señor Rodríguez y a este se le encargo la supervisión ya que a su persona no le correspondía ya que en el Manual de Organización y Funciones el encargado de supervisar el trabajo de las contratistas y el Manual lo especifica en forma genérica en el punto 12.4, que no era función verificar todas las actividades de la empresa contratista y por parte de Electrocentro era el técnico electricista el señor Rodríguez y del caso en concreto coordinaba con la contratista y le reportaba.

El señor Rodríguez ha trasladado el informe técnico que presento el representante de la empresa contratista Enerlectric y esta es la encargada de ejecutar y elaborar los informes ejecutados y el cual obra en el expediente y este trabajador en ese momento no se realizó la supervisión pero posteriormente si y este se hace a fines de mes, es decir el 28 de febrero en promedio y el contenido de ese informe no se acuerda específicamente y en fecha 21 de febrero cuando ocurrió los hechos el informe se realizó el 02 de marzo y la empresa en general no ejecuta estudio de suelos ya que en zonas rurales se ubica por criterio y se ejecutan las actividades y esto se encargan los profesionales en este caso Enerlectric tenía un encargado y existe un informe genérico respecto a cimentar poste que conduzcan cables de energía eléctrica y sobre la supervisión en más de una oportunidad han estado por la zona en abril y en julio del 2017 en este caso era el único poste que se reubico y se verifico que estaba en condiciones operativas y normales, las condiciones climáticas afectan de distinta naturaleza a los materiales y en esa zona hay ventarrones o vientos y al parecer esto ocasiono que se inclinara ligeramente el poste, la inclinación ha producido que los conductores perdieran altura y esto aunado a un acto impropio del joven que ha tocado con una herramienta una de las fases y ha ocurrido un accidente en el lugar de Pampawiñay y sobre la altura del poste lo ha verificado Osinerning y estaba a 2.78 metros y el poste ha perdido altura y en mérito al informe de la policía de Paras, ahí indica el reporte policial que el padre del menor ha reportado y por la altura del cable el problema no se suscitó por la baja altura ya que hasta el ganado caminaba por ahí sin inconvenientes; a su cargo como supervisor contaba con 3 personas para todas las labores que son el técnico Rodríguez para distribución, el técnico Oriundo para comercial y el señor Villanueva para las actividades administrativas y la empresa Enerlectric para su servicio tenía 10 personales a su cargo de tal manera podía cubrir las múltiples labores, solo al técnico Rodríguez lo han convocado en este juicio, diariamente tenían entre 25 a 30 quejas para atender y sobre la supervisión diaria era prácticamente imposible y en el manual de información y funciones no está

consignado que se deba hacer de manera diaria, la contrata a la empresa Enerlectric lo realizaba por Electrocentro a través de concurso en la ciudad de Huancayo; el encargado de la supervisión según el manual de organización y funciones es el técnico electricista de distribución el técnico Rodríguez, las denuncias luego de ser registrada la oficina comercial es la encargada de hacer los registros y por correo se notifican y estas a su vez se trasladan a la contratista Enerlectric, en caso de mantenimientos correctivos de roturas de conductores y de inclinación de postes y una vez realizada la supervisión se tenía los reportes quincenales y a fin de mes; solo ve las denuncias o quejas que corresponden al sector, su cargo era de supervisor administrativo técnico de Cangallo-Huancapi, no recuerda cuantas denuncias hubieron de esas zonas, la denuncia del 02-08-2017 en Paras-Cangallo en el paraje de Pampawiñay, fue de un poste de eucalipto y no se utiliza concreto solo se afianza con piedras y tierra y en las reuniones que se sostenían, no presento que faltaba más gente como prueba en ese juicio.

8.15 Así mismo, del plenario se ha tenido los alegatos finales y autodefensa del imputado, así se tiene que el tipo penal postulado en contra del acusado se

encuentra previsto como lesiones culposas, previsto en el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, así como por las reglas de la profesión, ocupación o industria que el imputado ejercía, también se tiene que ha inobservado lo señalado en las normas internas del sector como se tiene de las reglas previstas en el suministro en el Código Nacional de Electricidad suministro 2011 y estas serían las reglas 012 d, 232 b, y la 380, sin embargo del plenario dicha defensa técnica no ha desacreditado con sus pruebas de descargo la imputación y sus prueba de cargo así como de las normas del sector eléctrico antes glosado, de su argumentación al margen de ser genérica en forma clara y concreta no hace advertir al juzgador porque se debe desestimar la imputación y su actividad probatoria, siendo así el atribuir o trasladar la responsabilidad respecto del cable tendido de redes eléctricas sin guardar la reglas técnicas sea de la empresa en Electric que según su posición, tenía a cargo el mantenimiento realizar todos los objetivos que señala en el suministro nacional 2011 del Código Nacional de Electricidad, en sus alegatos finales no lo evidencia en forma palmaria cuál de las pruebas actuadas es que la respalda su argumentación, cómo y con que es que debe responder dicha empresa tercerista y no el imputado, no lo señala en forma clara y concreta y con su respectivo caudal probatorio, reitera que estas reglas de suministro nacional no es para la supervisión, para el supervisor de una zona, esto debía, es una reglamentación cómo se ha actuado y como dicen los objetivos de la ley no es un compendio de especificaciones de diseño ni manual de instrucciones que debían de cumplirlas en los supervisores para este fin es que se ha contratado eso es lo que se ha demostrado en juicio, al respecto se reitera en esta argumentación dicha aseveración en que se respalda ello, tiene que señalarlo en forma expresa dicha defensa técnica, conforme lo antes glosado sigue siendo genérico.

8.15.1 Así mismo, en cuanto al argumento de que las líneas distancia vertical que cruza Mo 5 metros mínimo, pero esta exigencia no es para su patrocinado, es para la empresa subcontratista y eso debió en este plenario debió en la investigación y este plenario debía llamársele al responsable de electro centro para que pueda explicar ello no solamente a este personal sino también debió de haberse el llamado a declarar sobre estos asuntos al responsable de internet y bien nos hubiera dicho cuáles son las labores que debía realizar estas personas cada que tiempo prestaban sus servicios y además con cuántos personales contaban y quiénes eran esas personas por lo tanto se tiene que esta responsabilidad es decir su patrocinado, no habría inobservado ninguna regla de ocupación; al respecto también sigue siendo genérica dicha argumentación e insuficiente para desestimar la imputación, así como el haber hecho concurrir a tal o cual persona, al margen de que dicha defensa técnica nunca agresión a ninguna persona debidamente identificada y su pertinencia, lo que ahora expone dando a entender que, lo escoltado en cuanto a las personas es insuficiente y debieron a concurrir no se sabe a qué personas con nombre y apellido, resulta impertinente dado el caudal probatorio escoltado y actuado; en cuanto, al cuestionamiento de la queja que argumenta, que fue presentado en febrero y así obran así se ha actuado en juicio en febrero del 2017 y 10-02-2017 pero posterior a eso el poste ya había sido retirado a otro lugar teniendo en cuenta las emergencias por esas fechas así se ha dicho en juicio así se ha aprobado por las lluvias de esa época esto había sido reubicado y demás términos respecto a su reubicación, se argumenta que lo real y cierto al margen de lo alegado, es que hubo en forma objetiva un tendido de red eléctrica de cables sin las condiciones técnicas mínimas como para no causar lesiones a los comuneros, siendo que al caso en concreto existe una persona lesionada gravemente y amputado su antebrazo izquierdo siendo el nexo causal dichos cables eléctricos que son de propiedad de la empresa eléctrica tercero civilmente responsable, por tanto esta vinculación en donde el imputado tenía el deber de supervisar el estado de dichos postes con cables eléctricos, al margen de los terceristas, estaba en la obligación de vigilar el estado de los mismos y sus condiciones técnicas de cómo

deberían conducirse, por tanto la vinculación del imputado con el daño corporal causado se encuentra plenamente relacionado por tanto los argumentos expuestos por el imputado deben ser desestimados;

8.15.2 En cuanto al argumento de que se tiene el Manual de Organización de Funciones que ya ha demostrado pues que no era su patrocinado el encargado de supervisar todos los trabajos que realizaba Electric conforme se ha tenido en juicio de las declaraciones de las partes en el proceso en el juicio en el plenario han señalado que en realidad realizaba varias labores al día y no son solamente una y tenía distribuido varios personales, que esos personales estaban sujetos a la supervisión de un jefe y para su patrocinado teniendo en cuenta que sus funciones eran administrar el servicio en el ámbito asignado y hay que tener en cuenta Cangallo-Huancapi-Fajardo es una extensión geográfica bastante grande, en esta zona se llama agitado quería administrar el servicio eléctrico en el ámbito que elementos para que concluyan para abastecer la energía eléctrica y supervisar los recursos asignados garantizado la adecuada utilización de las mejores condiciones entonces en este plenario o en el juicio oral ha quedado demostrado la irresponsabilidad con respecto a la imputación de su patrocinado; al respecto se tiene también que dicho argumento se sustenta en el Manual de Organización de Funciones, siendo también la misma genérica y no precisa con claridad y en forma concreta cuál es dicha norma así como el justificarse que la labor del imputado unta con bastante carga laboral, se entiende así, ellos no es justificante como para que no se atiendan las denuncias de los comuneros cuando hay postes de cales eléctricos sin condiciones técnicas en sus tendido y altura, ello no es justificación para que no cumpla con sus labores inherentes como funcionarios público en ese entonces para atender, supervisar y controlar entre ellas los postes que conducen redes eléctricas, de ahí que también se desestiman dicho argumentos; en cuanto a la autodefensa, en que quiere trasladar que la atención de los servicios contratada a la empresas en este caso ENERLECTRIC y estaba a cargo de las reparación y mantenimiento y que se considera inocente, esta aseveración conforme los antes argumentado no se acreditó conforme a las normas administrativas así como al acervo documentario de cargo actuado se ha corroborado en el plenario por lo que también se desestima dichos argumentos.

8.16 A modo de conclusión, con todos estos órganos de pruebas y/o documentos glosados, ofrecidos y actuados en el plenario haciendo una valoración probatoria jurídica en conjunto se ha acreditado la imputación en contra del acusado quien se acreditó, que con su actuar culposos ocasionó que con su inobservancia de reglas de ocupación o industria, lesiones culposas graves en el cuerpo del menor (...) de 16 años de edad; dado que el imputado en su condición de Supervisor de Servicio Eléctrico de Cangallo-Huancapi, no tomó las previsiones debidas, ni realizado u ordenado al personal a su cargo o dependencia, efectuar la verificación o supervisión del trabajo de reubicación del poste de energía eléctrica caído en el lugar o sector Pampawíñay-Paras-Cangallo-Ayacucho, al borde de la carretera que conduce al distrito de Paras, la misma que ha sido realizada por la empresa Enerletric el 21-02-2017, a fin de determinar la resistencia o compactación de la cimentación, así como del suelo y mantenimiento del poste reubicado que se había inclinado por haber sido colocado en suelo deleznable; esto, pese a tener entre sus funciones: organizar, coordinar, ejecutar y controlar la operación y mantenimiento del sistema eléctrico, así como la comercialización de los servicios eléctricos, en su ámbito; controlar que el servicio eléctrico se preste conforme a las normas técnicas de calidad, medioambientales y de seguridad y salud ocupacional; gestionar y efectuar las reparaciones en los casos de fallas, interrupciones y deficiencias en las instalaciones eléctricas en su ámbito territorial; atender las solicitudes, quejas y reclamos por anomalías, fallas u otros motivos relacionados a conexiones, gestionando aquellos reclamos de los clientes que deben ser atendidos por la Gerencia Comercial, siguiendo los procedimientos establecidos por el ente regulador; y administrar y supervisar los contratos de tercerización, así como controlar el óptimo cumplimiento de los contratistas a cargo del área.

8.16.1 Así mismo, todo ello en el plenario el imputado con sus pruebas de descargo no desacreditó con testigos y/o documentos que lo antes glosado no era de su competencia, entre ellos el de relevancia, el de verificar y/o supervisar los servicios que han prestado las empresas terceristas que prestan servicio a la entidad del cuál era el imputado máximo responsable zonal, que como se acreditó que un poste de energía eléctrica reubicado al borde de la carretera que conduce a Paras, de propiedad de Electrocentro S.A., que soportaba cables de media tensión de 22.9 Kv., ha ido inclinandose progresivamente por haber sido reubicado en terreno deleznable, por lo que los cables que pasaban por los aires del terreno agrícola de (...) padre del agraviado), llegaron a colgarse hasta una altura de 2.78 metros desde la superficie, constituyendo un peligro inminente y latente; es así que el día 02-08-2017 a las 11:30 horas aproximadamente, en circunstancias que el menor agraviado (...) y su progenitor (...), se encontraban realizando labores agrícolas (riego) en el lugar denominado Pampawíñay del distrito de Paras,

provincia de Cangallo-Ayacucho, dicho menor (en momentos que pasaba por debajo de los cables) recibió una descarga eléctrica, resultando con graves quemaduras en diferentes partes del cuerpo y como consecuencia de ello estuvo hospitalizado y sometido a varias intervenciones quirúrgicas e incluso ha sufrido la amputación del antebrazo izquierdo; siendo así, el acusado ha inobservado las Reglas 012.D, 232.B.1 y 380.C. del Código Nacional de Electricidad-Suministro 2011, referidos la primera a que "los responsables de la supervisión, mantenimiento o fiscalización, deberán calificar la calidad de mano de obra"; la segunda a la distancia de seguridad vertical por encima del nivel del piso, camino, riel o nivel de agua, en líneas aéreas conforme a la tabla 232-1, que señala que en líneas de media tensión desnudas que cruzan, la distancia vertical es de 5 metros mínimo; y, la tercera a que "las estructuras de soporte y sus cimientos, serán diseñados para soportar todas las cargas y esfuerzos que se espera imponga el equipo apoyado, incluyendo aquellos esfuerzos ocasionados por su operación; así como a inobservado el Artículo 31° literal b) de la ley de Concesiones Eléctricas - Ley N° 25844, que señala: "Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: ...b) "Conservar o mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.

8.16.2 Siendo así se tiene que ha venido al plenario los testigos (...), padre del menor agraviado quien se ha ratificado del agravio sufrido por su menor hijo que sufrió la amputación del antebrazo izquierdo, así como la propia declaración del menor agraviado (...) quién señaló el agravio sufrido en su contra al haber recibido la descarga eléctrica y posterior a ello ser amputado de su antebrazo izquierdo; también del plenario han concurrido el testigo (...) (...), trabajador de Electrocentro, quien manifestó que del sobre 02-08-2017 se enteró por una versión que hubo un accidente con un joven que estaba realizando labores de agricultura en el poblado de Pampahuiñay y se constituyó en el lugar por orden de (...) y fue en compañía de Osinerming para constatar la altura de los cables con respecto al piso y se verificó las distancias mínima de las redes y más o menos era 3.80 centímetros de la altura del conductor con respecto al piso y existe un informe que se redactó con el ingeniero de Osinerming y según las normas técnicas debe ser de 5 metros, que la corrección en primer momento lo hace la contratista en este caso Enerlectric y si no lo hacen ellos, Electrocentro está en la obligación de supervisar en este caso el señor Aurelio (...) así como del testigo (...), trabajador de Electrocentro quien manifestó que el señor Varrillas era supervisor de la Unidad Técnica de Cangallo así como que el ingeniero Varrillas es el encargado de disponer el arreglo de las averías que se presente dentro de su jurisdicción que es Cangallo y que la contratista de mutuo propio no puede actuar; así mismo han concurrido el médico legista (...), quien se ratificó de los Certificados Médico Legales N° 007436-L de fecha 04-08-2017 y 004888-PF-AR, de fecha 10-06-2019, practicados al agraviado y corroboró la amputación del antebrazo izquierdo del menor agraviado como consecuencia de la quemadura recibida en dicho miembro superior; así también se ha tenido al testigo (...), quien dio cuenta del Informe Pericial de fecha 23-10-2019 señalando que reconoce su firma; el objeto de la pericia era determinar si el suelo donde se ubicó poste 96 era compacto o un terreno inestable, en su conclusión indican el lugar donde se instaló este poste no garantizaba la estabilidad propio de un poste; así como concurrió el testigo (...), quien dio cuenta del Informe N° 001-2019-Prueba INEGMAX-PARAS, del mes de octubre de 2019 señalando que hizo el informe pericial de investigación en la consistencia del suelo en el lugar de ubicación del poste N°96, en el distrito de Paras, provincia de Cangallo- Ayacucho, se extrajo tierra para hacer el estudio donde se ubicaba el poste

96 concluyen que según los suelos encontrados en campo estos no son aceptables para cimentar ninguna estructura, el poste no era apto para plantarse en ese suelo.

8.16.3 Así como del plenario se han oralizado las siguientes documentales como se tiene del Acta de denuncia verbal de fecha 03-08-2017, prueba documental que en su oportunidad la parte agraviada en su oportunidad sentó su denuncia por lo ocurrido al menor agraviado, con la Denuncia N° 75100212455 de fecha 10- 02-2017, con el que se evidencia que el padre del menor presentó denuncia ante Electrocentro por líneas de alta tensión que estaban bajas; con la Hoja de Referencia de fecha 04-08-2017, que se acredita la gravedad de las lesiones sufridas por la descarga eléctrica por cable de alta tensión en el menor agraviado, con el instrumento del Certificado Médico de fecha 02-08-2017, de la Posta de Paras, con el que se evidencia que el menor fue atendido en el Centro de Salud de Paras con la Denuncia policial de fecha 02-08-2017, interpuesto en la Comisaria de Paras por el progenitor del agraviado quien manifestó las circunstancias en que se encontraba realizando riego en el lugar denominado Pampahuiñay, juntamente con su mayor hijo (...), quien se encontraba a la altura del cableado del fluido eléctrico de alta tensión, se escuchó una fuerte descarga eléctrica y al percatarse se

encontraba su hijo antes mencionado tirado en el piso en estado de inconciencia; con la Copia del DNI del menor agraviado (...), con el que se acredita la identidad y la edad del menor agraviado, con el Informe N° 448-2017-DIRESA/HRA"MAMLL"UEI, de fecha 29-08-2017 y copia fedatada de la Historia Clínica N° 666841 del agraviado, documento donde se verifica la gravedad de las lesiones causadas al menor a consecuencia de la descarga eléctrica, con el Informe N° 099-2017-REGPOL-AYA-DIVPOS-CRP., de fecha 12-09-2017, con el que se evidenció que luego del incidente, acredita que Electrocentro se presentó para reparar los cables a destiempo pese a que el padre del agraviado ya había puesto la denuncia con anterioridad, con el Acta de Hallazgo de fecha 03-08- 2017, con el que prueba la existencia del lugar donde ocurrieron los hechos, predio ubicado en Pampawiñay, Sector Paras, con el hizo el informe pericial de investigación en la consistencia del suelo en el lugar de ubicación del poste N°96, en el distrito de Paras, provincia de Cangallo–Ayacucho, se extrajo tierra para hacer el estudio donde se ubicaba el poste 96 concluyen que según los suelos encontrados en campo estos no son aceptables para cimentar ninguna estructura, el poste no era apto para plantarse en ese suelo, con el Acta de constatación policial de fecha 02-08-2017 y dos vistas fotográficas, que ratifica la existencia del predio ubicado en el sector de Pampa Wiñay, Sector Paras, lugar donde (...) resulto con quemaduras en diferentes partes del cuerpo a raíz de una descargar eléctrica, se observa el tendido de la línea eléctrica, el mismo que se encuentra a una altura de 2 metros del suelo; con el Informe Técnico N° AN-029-2017 de fecha 18-10-2017, que da cuenta de la reubicación de energía eléctrica, Electrocentro con fecha febrero de 2017 tenía pleno conocimiento que las líneas de alta tensión se encontraban bajas en el sector de Pampawiñay, a razón de la inclinación del poste, dando lugar a que estas líneas se encuentren más cerca al piso a razón de la inclinación, comunicando de este hecho a la empresa contratista que verifiquen tal hecho, Electrocentro tenía pleno conocimiento de la inclinación grave de un poste codificado como 4APO8173 en el Sector de Pampawiñay, procediendo la empresa contratista encargada a reubicar el poste a unos metros más allá, con el Informe N° 27-2017 OS/OR

AYACUCHO de fecha 13-11-2017, se prueba que la distancia y seguridad verificada en la línea de media tensión de 2.9 KV, confirmado por la estructura ya precisada en el documento, no cumplían con lo establecido en la regla 3 2. B 1 y el ítem 5A de la tabla 232 del Código Nacional de Electricidad suministro del 2011.

8.16.4 Así, mismo se tiene con la actuación del Informe Médico N° 37 SUAIEPQ-INSN-SB 2017 de fecha 30-10-2017, se prueba la gravedad de las lesiones del agraviado, toda vez que ha sufrido quemadura de II y III grado en el 18% de superficie corporal) y amputación de antebrazo Izquierdo, todo por quemadura de alto voltaje, con el Informe Técnico N° AN-038-2017 de fecha 30-11-2017 con el que se acredita el actuar negligente, descuidado por parte del imputado y del tercero civilmente responsable; con el Informe Técnico N° AC- 093-2017 de fecha 06-12-2017, con el que se prueba que la denuncia interpuesta por el señor (...), fue entregado al Ingeniero (...) el día 10-02-2017, vía correo electrónico por parte del Supervisor de Atención al cliente de la empresa, no advirtiéndose si dicho servidor atendió o no la denuncia y si la empresa indico conformidad al trabajo encomendado; con el Informe Técnico N° AT-248-2017 con fecha de recepción 15-12-2017, prueba que si bien inicialmente ese documento fue enviado a (...), ese mismo ingeniero indica que dicho documento ha sido remitido al ingeniero (...), supervisor del servicio eléctrico de Cangallo por estar dentro del ámbito de su administración y por corresponder, siendo que el ingeniero tenía pleno conocimiento de la emergencia que venía ocurriendo en el sector de Pampawiñay; del Informe Médico N° SUAIEPQ-INSN-SB 2017 de fecha 20- 11-2017, prueba que el agraviado ha sufrido quemadura de II y III grado en el 18% de superficie corporal) y amputación de antebrazo Izquierdo, se prueba la gravedad de las lesiones presentadas en el agraviado a consecuencia de la descarga eléctrica por negligencia del tercero civilmente responsable y del acusado; con el Manual de Organización y Funciones (MOF) de Electrocentro, referido al punto B. de las funciones generales y específicas del Supervisor del Servicio Eléctrico de Cangallo Huancapi, documento que permite probar que las funciones de los representantes de Electrocentro no solo se limitaban a pasar por correo la denuncia, documento que demuestra que los funcionarios incumplieron sus funciones, no realizaron sus funciones de supervisar los trabajos realizados por terceros o empresas contratadas, no realizaron sus funciones de ejecutar, verificar las activadas de mantenimiento, monitoreo, operatividad, supervisar el mantenimiento del sistema eléctrico, efectuar las reparaciones en los casos de fallas, deficiencias en las infraestructuras, solo se limitaron a encomendar a terceros; con el Informe Final de Instrucción de fecha 18-07-2018, emitido por OSINERGMIN, que prueba la responsabilidad de Electrocentro, del incumplimiento de lo previsto en la regla 232.B.1, ítem 5 A de la tabla 232.1 del Código Nacional de Electricidad de Suministros, con el Correo Electrónico enviado por (...) a (...), impreso con fecha 14-12-2017, donde se prueba que le ingeniero Varillas tenía pleno conocimiento de la denuncia interpuesta por el señor Crisanto (...), el mismo que se limitó a encargar a terceros sin verificar, supervisar el trabajo encomendado, habiendo inobservado las reglas del Código Nacional

de Electricidad, con el Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3610444 donde el acusado Varillas no tiene antecedentes, con el Informe Técnico N° AN-010-2018, de fecha 20-02-2018, con fecha 13-02-2017 se notificó a la empresa contratista ENERLETRIC para la atención a la boleta de atención número 75100 212455 que indicada como dirección Santa Rosa Espite, no reportando ninguna anomalía; sin embargo, el 20-02-2017 se presentó una emergencia en el A4020 con interrupción de servicio, por lo que, debido a la distancia de Cangallo, 06 horas conforme al documento, se constituyeron a atender al día siguiente, la estructura 4AP8173 encontrando la estructura colapsada por efectos de la humedad y debilitamiento de la base lo que motivó a que se reubicará la estructura al margen izquierdo de la trocha carrozable, con el Informe de fecha 30-01-2019, documento con el cual prueba que el poste reubicado en fecha 20-02-2017, conforme a las documentales y órganos de prueba que se ha actuado, no cumplían con los parámetros establecidos, no sé instalado en un terreno estable como hace referencia el informe, que no presente deslizamiento, no habiéndose cumplido con la distancia mínima de seguridad de los conductores respecto al nivel del terreno, contraviniendo lo precisado sobre la distancia en la regla 232.B.1 y tabla 232.1 del Código Nacional de Electricidad suministro 2011, probándose en demasía el actuar negligente del denunciados quienes se limitaron a encomendar el trabajo sin ni siquiera supervisar o evaluar si el terreno prestaba o no las condiciones para la reubicación de los postes, resultandos responsables de la comisión del delito de lesiones culposas en agravio de (...), del Acta Fiscal de Constatación de fecha 30-04-2019. que el terreno donde ocurrieron los hechos es un área de 2500 m2, está ubicado en la parte baja de la cartera Vilcancho-Paras, verificándose en dicha diligencia el poste que conducía el cable de energía eléctrica a baja altura; del Formato de Inspección de deficiencias, no se advierte mayor observación de la estructura y demostrándose que los postes de alta intensidad tenían deficiencias y no se hacían mantenimiento y si se hacía el mantenimiento si estos eran supervisados por el imputado;

8.16.5 En cuanto a las pruebas de descargo actuados por el imputado se tienen:

-El Reglamento de Organización y Funciones de Electrocentro S.A., artículo 60 sobre la responsabilidad de las unidades de negocios, este documento acredita que mi patrocinado no estaba en la obligación en principio de supervisar personalmente los defectos de pudiera haber de las altas tensiones, bajas y medianas tensiones.

- Manual de Organización y Funciones de Electrocentro S.A., y sobre las funciones y el organigrama donde a la cabeza estaba mi patrocinado y tenía tres técnicos en menor jerarquía y también estaba la empresa tercerista Enerletric y en sus funciones específicas en ninguna parte esta tenga que realizar la supervisión de los desperfectos.

- Contrato N° GR-077-2015/ELCTO, de fecha 15-05-2015, documento en virtud al cual el Consorcio Enerletric tenía que encargarse de los servicios. Oraliza cláusulas

1 y 2. Con la cláusula 2 prueba que la zona 4 conformada por las unidades de negocio de Ayacucho, la empresa encargada de realizar los servicios de mantenimiento y operación de redes de media tensión tenía que ser dicha empresa. Oraliza cláusula 2 inciso q), oraliza clausura 4. El contratista tenía un grupo de personas con los que debía de desplazarse, el cual está a cargo del ingeniero Elmer Pizarro, los trabajadores de Enerletric no estaban subordinados a la empresa sino a la contratista y ya contaban con un esquema de que servicios y que zonas debían de supervisar.

- Contrato N° GR-0119-2017/ELCTO, de fecha 08-08-2017, La empresa Enerletric tenía un contrato con Electrocentro pero este tenía 4 zonas, dicho contrato fue suscrito con el representante del Electrocentro, al vencimiento del contrato se realizaba la adenda.

- Informe Técnico N° AN-038-2017 que fue escollado y oraliza descripción del informe del caso. La denuncia no le hicieron llegar a su patrocinado, la denuncia se realizó en Ayacucho. Con el documento se acredita que no le llegó de manera oportuna el correo a su patrocinado. Posterior al correo electrónico a la empresa contratista que tenía a cargo supervisar las deficiencias de ese tipo no ha informado de la deficiencia.

- Informe Técnico N° AN-081-2018

- Modelo de formato de Inspección de deficiencias

- Copia de correo electrónico de mi persona que acredita que no fui informado sobre la queja de fecha 10-02-2017.

8.16.6 Siendo así de todo lo actuado el Ministerio Público ha postulado acusación en contra del ciudadano Walter (...) por el delito de lesiones culposas dado que la empresa Electrocentro que es la encargada del suministro de energía eléctrica y redes de cableado eléctricos, señalan como consecuencia de un cableado mal

colocado o deficiente el día 02-08-2017 siendo las 6:00 horas aproximadamente cuando don (...) se encontraba regando parte de su parcela en el lugar denominado Papáwiñay junto a su menor hijo (...) de 15 años de edad quien comenzó también a ayudarlo en dicha labor a eso de las 8:00 horas de la mañana aproximadamente procediendo a abrir zanja y en otro lado regar, siendo las 11:00 horas próximamente del mismo día, mientras el menor se trasladaba por debajo de los cables de energía eléctrica de media tensión de 22.9 kilovoltios los cuales pasaban por los aires del predio agrícola a una altura de 7.8 metros, debido a que el poste se había inclinado y había hecho contacto con alguna herramienta al parecer un pico, produciendo esto una descarga eléctrica y como consecuencia de ello quemadura y a la postre ocasionó que se le amputara el antebrazo izquierdo del referido menor de edad, en tanto el referido imputado que tiene una vinculación con la empresa Electrocentro que es el encargado de la red eléctrica de tensión y se ha señalado que también estaba esta empresa contratista Electric que prestaba servicio pero quién es el titular de esta es Electrocentro, se le imputa Walter Aurelio Varillas Gallado en su calidad de supervisor, hemos escuchado del plenario el que era responsable de hacer este mantenimiento o las conducciones de redes eléctricas que estén en buenas condiciones era la empresa en Electric, pero sin embargo este juzgador advierte al margen de la declaración del agraviado está probado que existe un afectado que ha sufrido lesiones y la mutilación del brazo izquierdo, han venido testigos y se han actuado documentales nadie duda de que ese cableado en la altura que se está indicando, del plenario hemos escuchado que debería estar a unos 5 metros entre la superficie y el aire y no estaba a esa altura, es decir no le correspondía que esté al alcance de los ciudadanos con cualquier objeto el 5 metros es una regla para efectos de evitar cualquier lesión culposa en los comuneros y los ciudadanos por donde pasan estos cableados, se ha indicado que también el poste que los sostenían se había inclinado por ende, tiene que haber una persona que trate de cuidar, vigilar, evitar que esa fuente de peligro se incremente, en este caso esa conducción eléctrica no estén exponiéndose con su baja altura al alcance de los ciudadanos, la responsabilidad que recae es, quien responde aquí?, la empresa de Electrocentro o la empresa Enerlectric y lo que no se ha podido superar del plenario es que en su oportunidad hubo una denuncia respecto de este tendido de redes de fecha 10-02-2017 esta denuncia de código 7510021212455 y el hecho ocurrido fue en agosto o sea con la anticipación debida 6 meses antes se le había puesto en conocimiento de esas condiciones estaba en que estaba dicha instalación de los cables eléctricos y esa denuncia se ha presentado ante Electrocentro y no a Electric, donde se señala que esta fuente de peligro pueda causar lesiones a los comuneros, en este caso en forma objetiva es evidente que hay una lesión culposa de gravedad, por lo que el acusado estaba a cargo como máxima autoridad de la empresa Electrocentro competente para responder las funciones, supervisar controlar o pedirle cuenta a Electric, no hemos visto ningún documento en donde o alguna prueba en ese sentido, que cumplió con su deber de esa denuncia de hace 6 meses se había presentado en forma oportuna le corrió traslado a esa empresa contratista, por ende este juzgador en este extremo encuentra responsabilidad penal del imputado en su forma culposa y sea como persona natural el imputado y a la vez Electrocentro si se encuentra acreditada la responsabilidad penal.

Siendo que sus pruebas de descargo actuados por el imputado en el plenario no han sido suficientes, pertinentes y consistentes como para desacreditar el acervo probatorio de cargo y la declaración del agraviado, con todo este caudal probatorio son creíbles y fiables como pruebas de cargo directo e indirecto en contra del imputado que se han determinado su responsabilidad penal desvirtuándose de esta manera la presunción de inocencia que le asiste, por lo que su conducta disvaliosa merecen reproche penal.

VI. EL JUICIO DE SUBSUNCION

9.1 JUICIO DE TIPICIDAD

En el tipo penal postulado del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones culposas se ha acreditado en el plenario que mediante la conducta desplegada por el imputado ocasionó por culpa, esto es, por inobservancia de reglas de ocupación o industria, lesiones culposas graves en el cuerpo del menor (...) de 16 años de edad; dado que el imputado en su condición de Supervisor de Servicio Eléctrico de Cangallo- Huancapi, no tomó las previsiones debidas, ni realizado u ordenado al personal a su cargo o dependencia, efectuar la verificación o supervisión del trabajo de reubicación del poste de energía eléctrica caído en el lugar o sector Pampawiñay- Paras-Cangallo-Ayacucho, siendo que con la deficiencia de los cables extendidos que no guardó la distancia vertical correspondiente del suelo hacia la parte superior es que el agraviado sufrió una electrocución debido a ello le amputaron el antebrazo izquierdo, por consiguiente dicha conducta desplegada, y conforme la jurisprudencia glosada en el numeral 5.1 y siguientes et supra, se configuran el delito de lesiones culposas, en donde el imputado no tuvo el deber de cuidado que por el cargo que ejercía estaba obligado a cumplirlo, tenía conocimiento de dicha deficiencia del poste y los cables eléctricos que eran peligro latente, su labor era previsible disponiendo lo necesario para no exponer a los comuneros frente a esos cables que conducen altos

voltajes que causan quemaduras incluso la muerte, y a pesar de eso incumplió dicha labor propia de sus funciones como jefe zonal.

Aunado a ello este tipo penal también se complementa con las normas específicas del sector de energía como se tiene que también el imputado infringió la siguiente normatividad:

Las Reglas 012.D, 232.B.1 y 380.C. del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, referidos:

012.D, "los responsables de la supervisión, mantenimiento o fiscalización, deberán calificar la calidad de mano de obra";

232.B.1 "la distancia de seguridad vertical por encima del nivel del piso, camino, riel o nivel de agua, en líneas aéreas conforme a la tabla 232-1, que señala que en líneas de media tensión desnudas que cruzan, la distancia vertical es de 5 metros mínimo.

380.C "las estructuras de soporte y sus cimientos, serán diseñados para soportar todas las cargas y esfuerzos que se espera imponga el equipo apoyado, incluyendo aquellos esfuerzos ocasionados por su operación

Así como a inobservado el Artículo 31° literal b) de la ley de Concesiones Eléctricas - Ley N° 25844, que señala: "Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: ... b) "Conservar o mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda".

Que, conforme a los diversos actos glosados en cada una de las premisas fácticas y sus pruebas actuadas en forma individual y su valoración en forma conjunta, que haciendo la subsunción respectiva si encuadra en el tipo penal común postulado.

9.2 JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD

Producto de la revisión detallada de la norma vigente aplicable al caso y las circunstancias fácticas no existe norma permisiva que justifique el actuar del imputado quién a sabiendas de su deber diligente de cumplir con sus labores propias del cargo que ejerce, por tanto dichos hechos postulados conforme a la

actividad probatoria se verifica que con su actuar contraviene el ordenamiento jurídico, siendo así el imputado con su conducta culposa desplegada no resulta amparable y es reprochable para la convivencia social, siendo así dicha conducta son rechazadas por todo el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que dicho disvalor de acción realizado por el imputado es contrario a la convivencia.

9.3 JUICIO DE CULPABILIDAD

El imputado tenía la obligación de motivar su conducta de acuerdo a las normas, de control social formal (exigibilidad) o incluso a sus experiencias comunes y de su labor propia en el campo del sector de energía, en forma precisa en el sector de electricidad en cuanto al cableado en la vía pública y que reglas administrativas prevén que estas deben estar ubicadas en el aire y su distancia del suelo en forma vertical; no siendo inimputable el imputado al poseer capacidades físicas y psicológicas plenas que le permite comprender el carácter delictivo de su conducta (el incumplir su deberes generales de no causar daños a terceros a sabiendas que estaban en la obligación de actuar de modo distinto entre ellos el supervisar los postes donde se conducen los cables eléctricos, por ende adecuarlas conforme a dicha comprensión; y, poseer la conciencia antijurídica de su conducta culposa desarrollada al momento de los hechos, si resultan ser responsables de dicha conducta postulada por el Ministerio Público.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

10 Es de considerar que la orientación político criminal de nuestro Código Penal no es retributiva, sino preventiva y de intervención mínima, pues así lo establece en su Título Preliminar, artículo I “Este código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad” y artículo IX “La pena tiene por función ser preventiva, protectora y resocializadora”. Así, la pena privativa de la libertad se aplica orientada por los principios de necesidad, proporcionalidad y subsidiariedad.

Verificación de la presencia de circunstancias cualificadas agravantes o atenuantes que modifiquen el marco legal primigenio

En el presente caso, no concurren circunstancias cualificadas -agravantes (señalados en los artículos 46-A, 46-B y 46-C del Código Penal) y el imputado tiene la condición autor común.

10.1 El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones culposas; según previsto y sancionado en el tercer párrafo del Artículo 124° del Código Penal concordante con el primer párrafo, prevé una pena no menor de uno ni mayor de tres años, y es dentro de este parámetro que deberá determinarse la pena a imponerse teniendo en cuenta, la magnitud del injusto, y en segundo lugar la magnitud de la culpabilidad del imputado.

10.2. Se procede a realizar la determinación judicial de la pena conforme al sistema legal de determinación de la pena adoptado por el Código Penal cual es el intermedio o ecléctico dado que el legislador solo señala el mínimo o el máximo que corresponde a cada delito, dejando al Juez la labor de individualizarla al caso concreto, considerándose para tal efecto el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 y en base a los siguientes parámetros:

a.- A efectos de determinar la pena concreta se debe tener en cuenta los criterios previstos en los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, modificados e incorporado al Código Penal por la Ley N° 30076, que prescribe:

- Teniendo en cuenta el medio social en que nació el imputado, del grado de su desarrollo no se aprecia carencias sociales, cuenta con real capacidad para interrelacionarse socialmente en la comunidad e integrarse al modelo social de convivencia, sujeto tanto a normas sociales como jurídicas, aspecto que permite graduar la culpabilidad, tanto más que el imputado no acepta su responsabilidad

penal ni comprendido la ilicitud de su conducta culposa; considerándose incluso que el grado de instrucción que cuentan con instrucción superior.

- En cuanto a sus costumbres y culturas, no se aprecia que provenga de ámbitos sociales cuyas normas culturales se contrapongan a las normas jurídicas sancionadas por el Estado.

- En cuanto a la importancia del rol de la parte agraviada, se aprecia que ha quedado afectado la parte agraviada como es la persona natural el menor agraviado al habersele amputado su antebrazo izquierdo cuando contaba con minoría de edad.

- En cuanto a la naturaleza de la acción está referida al contenido del injusto, pues se aprecian que el acusado no acepta haber incurrido en el cargo que se le atribuye.

b.-Se procede a verificar los criterios previstos en el Artículo 45°-A señalado:

- i) Espacio punitivo de determinación de pena básica: El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones culposas; según previsto y sancionado en el tercer párrafo del Artículo 124° del Código Penal concordante con el primer párrafo, prevé una pena no menor de uno ni mayor de tres años, en tal sentido corresponde hacer el análisis de la pena del ilícito penal.

- ii) Determinación de pena concreta: En el caso de autos concurre una circunstancia atenuante, dicho imputado no presenta antecedentes penales, sin embargo, conforme al artículo 46.2 del Código Penal se presentan las siguientes circunstancias, los literales e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común y el g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;

c. Así las cosas, la presencia de las circunstancias descritas permite a este juzgador situar en el tercio superior. Dado que los tercios son: el primero de un año a un año y ocho meses, el tercio intermedio es de un año y ocho meses a dos años y cuatro meses y en el tercer tercio es de dos años y cuatro meses a tres años, por tanto si advertimos que los cables de electricidad así expuesto antes la colectividad, en donde cualquier persona pudo haber sido afectado por la extrema peligrosidad de los voltios que conducen dichos cables, no pueden estar expuestos en la forma en que se han encontrado por ende ello es un peligro común constante que crea en la colectividad -el cual al caso en concreto se materializó- el cual en forma oportuna no fue reparado; así mismo en cuanto a la siguiente literal, la fuente de peligro para causar lesiones a las personas pudo haberse evitado y previsto su materialización que no causen lesiones a los comuneros e incluso sus consecuencias son mortales, sin embargo al caso en concreto si es culposo incluso grave dado que, se ha amputado un antebrazo del menor agraviado que ha hecho que sus consecuencias nocivas han sido evidente y grave, dado el perjuicio causado al menor agraviado, el cual tiene expedito su derecho en la vía civil ejercer su pretensión civil, siendo así conforme lo antes señalado es que se le debe imponer pena privativa de libertad suspendida y sujeta a reglas de conducta.

10.3 Siendo así dentro de este panorama de los acontecimientos considero que existen suficientes elementos de pruebas directas e indirectas que vinculan al acusado en cuanto a su grado de participación, en su modalidad descrita, conforme ya se tiene plasmado en la presente resolución, si bien el Ministerio Público ha sustentado una pena concreta, donde le permite variar la pena solicitada en la acusación si del juicio advierte nuevas razones para imponer la pena que corresponda, así se valoró la educación del imputado que cuenta con el nivel de instrucción superior y por tanto interpretan el injusto, la conducta prohibida por tanto le es exigible respecto a su deber general de no causar daños al prójimo y conducirse en sus actos en forma diligente, y atendiendo a los fines de la pena y la sanción que debe corresponder, acorde al quantum de la pena que establece nuestro ordenamiento penal, así como a la forma y circunstancias del evento

delictivo y al reproche social que se tiene por esta clase de delitos, en sujeción a los principios de gradualidad y proporcionalidad de la pena, siendo que el Ministerio Público ha postulado una pena contra el imputado según lo glosado en sus alegatos iniciales y finales, y tal como se ha argumentado en cada una de las premisas, ha sido dicha conducta desplegada en la comisión de dicho ilícito penal, a lo expuesto se advierte que existe un menor agraviado al cual se le ha amputado el brazo izquierdo infracondileo dado que como se tiene de los actuados única y exclusivamente es la persona natural menor de edad en ese entonces, por los argumentos antes expuestos, y que resultan razonable y proporcional la pena que se le vaya imponer en dicho tercio antes glosado.

10.4 Estando a lo acontecido en el juicio oral, es de aplicación lo dispuesto por los Artículos 11°, 12°, 28°, 36°, 37°, 38°, 39°, 45°, 45°-A, 46°, 46°-A, 49°, 92°, 93° y el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal concordante con el primer párrafo de acotado artículo y concordante con el Artículo 394° del Código Procesal Penal, y de conformidad al título VII del mismo cuerpo legal, de conformidad al Artículo 2° inciso 24, parágrafo d) de la Constitución Política del Estado, Artículo 139 inciso 10 de la Carta Magna, del Artículos II y IX del Título Preliminar del NCPP, artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se ha acredita la responsabilidad penal del acusado.

VIII. PRETENSIÓN CIVIL DERIVADO DEL DELITO

11 Que, conforme al Artículo 92° del Código Penal, el objeto del proceso penal es doble, el penal y el civil y su satisfacción más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho a imponer una pena, pero tiene el derecho a ser

reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito⁹, el Artículo 93° del Código Penal, establece que ésta debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito; además se debe tener en cuenta que el monto a fijarse debe ser estimando en forma equitativa conforme al Artículo 1,332° del Código

Civil, pues debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan¹⁰, estimándose por concepto de reparación civil que la suma solicitada debe ser razonable; en tal sentido se debe determinar el monto indemnizatorio solicitado por el Ministerio Público a efecto de otorgar una adecuada tutela en concordancia con el Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado Peruano en cuya virtud se garantiza "...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin

protección¹¹”.

11.1 En materia de responsabilidad civil extracontractual no deriva del acto jurídico, el Código Civil adopta como principio rector el de la responsabilidad subjetiva (por acto ilícito), esto es el sujeto está obligado a indemnizar únicamente los daños causados por sus actos dolosos (llevados a cabo con intención consiente y deliberada de causar el daño) o culposos (producidos por negligencia: descuido, imprudencia o impericia).

Así, la indemnización de daños y perjuicios, como parte de la reparación civil derivada del hecho punible, puede cubrir el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, para que exista la responsabilidad civil es necesario la presencia de cuatro elementos:

9 Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ116 sobre reparación Civil y delito de peligro.

10RN. N° 948-2005-Junín de la Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente: Criterios relativos a la naturaleza del monto de la reparación civil. Precedente Vinculante: Fundamento Jurídico 3

11 Asencio Mellado José María. Derecho Procesal Penal, Editorial Tirant Loblanch valencia 2004. Pág. 27.El hecho ilícito –antijuridicidad- la conducta humana contravenga el orden jurídico, que además de causar un daño efectivo, constituye delito, y siempre será un caso de antijuridicidad típica.

Por tanto, la reparación civil derivada del delito se trata de un supuesto de antijuridicidad típica, pues la conducta causante del daño, ha sido prevista ex ante como ilícito penal.

El daño causado: Es un elemento tanto de la responsabilidad civil contractual como extracontractual, así la responsabilidad civil derivada del hecho punible tiene también como presupuesto el daño causado “se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto en un derecho en el sentido formal y técnico

de la expresión”¹².

La relación de causalidad, que es el vínculo causal entre la conducta del autor y el daño causado y esta relación de causalidad se define como “el nexo o vínculo existente entre la acción y el resultado, en virtud del cual el resultado adquiere la calidad de efecto de la acción, a la vez que la acción requiere la calidad de causa

del resultado, estableciéndose entre ambos una relación de causa a efecto”¹³

El factor de atribución, también denominado criterio de imputación de responsabilidad civil, sirve para determinar cuándo sea un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una persona, y por tanto obligar a éste a indemnizar a la víctima, ahí se tiene entre los factores el sistema objetivo el riesgo o peligro concreto, y el afecto subjetivo: el dolo y la culpa, siendo que en el caso de la responsabilidad civil extracontractual que están directamente vinculado a la reparación civil ex delicto, a saber: el dolo, la culpa y la garantía de reparación¹⁴

En el afecto subjetivo de atribución se encuentra recogido en el Artículo 1969° del Código Civil que prescribe: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo...”

Siendo los daños indemnizables: a) El daño emergente; b) lucro cesante; c) daño moral, y d) daño a la persona, conforme se ha desarrollado dichos presupuestos con anterioridad.

11.2 Por consiguiente, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; y el de daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas -se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.¹⁵

11.3 Así se tiene que en el ámbito del Derecho Común (Código Civil de 1984) se encuentra regulado la responsabilidad extracontractual de naturaleza civil, en las disposiciones legislativas correspondientes que debemos mencionar como reglas que enmarcan el estatuto en comento a fin de determinar los alcances y si la

12 Al respecto, TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, Elemento de la Responsabilidad Civil, Lima, 2001, Op. Cit. P. 41

13 GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas, reparación civil en el proceso penal, lima 1999, p 25.

14 Ob. cit. P. 150

15 ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159.

decisión emitida se ha realizado ajustado a dichas prescripciones. Indemnización de daño por dolo y culpa en el artículo 1969° estatuye: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.” El artículo 1983° sobre la responsabilidad solidaria. “Si varios son los responsables del daño, responden solidariamente. Pero, aquel que pago la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros. Corresponde al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la reparación se hará por partes iguales”. El artículo 1984 respecto al daño moral. “El daño moral es indemnizable considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”. Y finalmente el artículo 1985° estipula el contenido de la indemnización. “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona, y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

11.4 Siendo así, el concepto de responsabilidad civil, que el Código Civil de 1984 distingue entre responsabilidad civil contractual y extracontractual (denominado también Aquiliana o responsabilidad por acto ilícito). En términos generales podemos decir que responsabilidad civil es quien debe reparar el daño. Hay una responsabilidad extracontractual cuando se lesiona un derecho ajeno sin que preexista una obligación entre el lesionante y el lesionado. Toda actividad humana con la que se cause un daño en la persona y bienes de los demás trae consigo la responsabilidad. Todo aquel que con sus actos lícitos o ilícitos cause un daño a otro está en la obligación de indemnizarlo. Todo el que ha sufrido un daño injusto tiene el derecho a una indemnización, sin daño no hay responsabilidad, el daño es el elemento común y tipificante del fenómeno de la indemnización. La reparación civil es la prestación económica que se impone al responsable de un daño injusto. Se afirma que la responsabilidad contractual es generada por el incumplimiento de una obligación específica y la extracontractual proviene de la infracción del deber genérico de no dañar a otro, deber indeterminado en cuanto al sujeto pasivo; deber genérico que rige por el mero hecho de que el ser humano convive en sociedad;

constituye el fundamento del ordenamiento jurídico.”¹⁶

11.5 Que, el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, que es doctrina legal en el ámbito jurisdiccional señala entre otros aspectos de que “...El Código Procesal Penal de 2004 establece que el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito; además, estipula que si éste último se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso: artículo 11°, apartado 1), del citado Código adjetivo. En tal virtud, la

participación del Ministerio Público será por sustitución, esto es, representa un interés privado. Por ello, su intervención cesa definitivamente cuando el actor civil se apersona al proceso.”

11.6 Así mismo, en dicha doctrina legal también precisa que “...Como se advierte del párrafo precedente, si bien se está frente a una pretensión de índole resarcitoria, la Ley procesal exige que el perjudicado -que ejerce su derecho de acción civil- precise específicamente el quantum indemnizatorio que pretende. Ello conlleva a que individualice el tipo y alcance de los daños cuyo resarcimiento pretende y cuánto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido. Con esta medida la norma procesal persigue dar solución a un problema

16ALTERINI ATILIO ANÍBAL, op.cit. p.152- Citado por Aníbal Torres Vásquez, Código Civil Tomo V, Comentarios y Jurisprudencia, concordancias, antecedentes, sumillas y legislación comparada, 8ª Edición-Julio 2016, IDEMSAS.A, Lima- Perú, pág.355.

sumamente grave en nuestro ordenamiento judicial pues con el transcurrir del tiempo la práctica tribunalicia revela que los montos dinerarios que se establecen por concepto de reparación civil en sede penal son relativamente menores y no guardan relación ni proporción con el hecho que forma parte del objeto procesal.”¹⁷

REPARACIÓN CIVIL AL CASO CONCRETO

11.7 Del plenario se han realizado los alegatos finales de todos los sujetos procesales, así tenemos del Ministerio Público que en este extremo ha señalado:

.... dicho acusado en su condición de supervisor de servicio eléctrico de Cangallo- Huancapi no ha tomado las previsiones debidas, no ha realizado... pese a tener conocimiento que había sido ubicado pues en unas tierras no condicionadas para poder cimentar estos postes que conducen cables de alta tensión, actuar negligente que dio lugar al hecho que nos ocupa siendo que el imputado pues a inobservado las reglas contenidas en el Código Nacional de Electricidad, esto es la regla 012 punto de la regla 232.1 y 380,... a inobservado el artículo 31 literal b) de la Ley de Concesiones Eléctricas entre otros, que ha quedado pues claro en este plenario habiendo probado con todo ello que el imputado ha ocasionado por culpa esto es por inobservancia de reglas de ocupación industrial las lesiones graves en el cuerpo del señor (...) (...) (...) (...) de 16 años de edad, pues dicho acusado en su condición de supervisor de servicio eléctrico de Cangallo- Huancapi no ha tomado las previsiones debidas, no ha realizado, no ha ordenado al personal a su cargo o dependencia efectuar pues la verificación del trabajo de reubicación del poste energía eléctrica caído en el lugar del sector de Pampawiñay al borde de la carretera que conduce pues al distrito de Paras, la misma que ha sido realizado por la empresa en este caso contratista el 21-02-2017 a fin pues determinar la resistencia o compactación de la cimentación así como el suelo y el mantenimiento que pudiera haber hecho posterior a esta reubicación, es lo que ha dado lugar la no supervisión que este poste poco a poco vaya inclinando y se diera esos hechos de gravedad el día 2-08-2017, en este juicio se ha aprobado pues la participación directa en la comisión de los hechos del imputado del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones culposas existiendo acervo probatorio en exceso respecto a la comisión del delito así como la responsabilidad en su condición de autor del señor (...) los hechos encuadran perfectamente... delito previsto tercer párrafo del artículo 124 concordante con el primer párrafo del mismo artículo “supuesto “si la lesión resulta del observancia de reglas de profesión o industria”... pague por concepto de reparación civil la suma de S/ 50,000.00 soles a favor del agraviado.

11.8 Así mismo, del plenario la defensa técnica del imputado en este extremo ha señalado:

... que debió aprobarse primero si su patrocinado haya cumplido o no con inobservar las reglas de subocupación y teniendo en cuenta en ellos su patrocinado no pudo haber inobservado las reglas del Código Nacional de Electricidad suministro 2011 como vuelvo a repetir porque el objetivo de estas reglas son distintos la el objetivo del Código Nacional de Electricidad es establecer las reglas preventivas que permitan salvaguardar a las personas de la concesionaria de los contratistas generales y de terceros o de ambos de las instalaciones durante la construcción de durante las operaciones mantenimiento de las instalaciones tanto suministro eléctrico como de comunicaciones entonces este código mismo dice no es un compendio de especificaciones de diseño ni manual de instrucciones que debía de cumplir su patrocinador registrado por lo tanto, no se ha aprobado la responsabilidad de su patrocinado por qué hay que tener en cuenta de que este es un tipo penal que nos remite a la violación e incumplimiento de una norma administrativa en específico, ... la declaración de Carlos Uceda

Sánchez el médico que ha certificado las lesiones del menor, ello implica o le atribuye la responsabilidad de su patrocinado simplemente son los hechos, las lesiones, el ingeniero Cuadros Espinoza quien es lo que ha dicho que su patrocinado había incumplido su responsabilidad, ha señalado que de repente no han cumplido, que cuando han hecho el retiro del poste con la compactación del suelo y todo y la formalidad, que debían pero eso está probado el juicio de que era responsabilidad de Electric y no de su patrocinado, así mismo se han actuado documentales como el acta de denuncia que solamente nos hace ver los hechos de cómo han sucedido la denuncia también el 75 o 100000 del 10 de febrero claro frente a una agresión es un derecho a realizar la denuncia y la autoridad de recibir la denuncia repetida y tramitarla conforme a

17A.P. 5-2011. Fundamento 15.

la ley así la hoja de referencia que nos ha demostrado que el agraviado ha sido trasladado a un centro de mayor atención capacidad en la atención de salud, el certificado médico de la Posta de Paras qué es lo que ha señalado que el señor pues efectivamente fue atendido... nos ha demostrado del agraviado a esa fecha era menor de edad no 14 años y así tenemos toda la documentación como la historia clínica que nos hace ver el diagnóstico de quemaduras el informe no que nos demuestra que efectivamente fue atendido también el denunciado, la denuncia policial del 2 de agosto interpuesto en la comisaría de Paras, del progenitor denuncia policial del 3-08-2017 interpuesto por él en la ciudad de Cangallo por un trabajador porque en ese momento efectivamente acudieron a ayudarlo entonces también se tiene el Manual de Organización de Funciones que ya ha demostrado pues que no era su patrocinado el encargado de supervisar todos los trabajos que realizaba Electric conforme se ha tenido en juicio de las declaraciones de las partes en el proceso en el juicio en el plenario han señalado que en realidad realizaba varias labores al día y no son solamente una y tenía distribuido varios personales, que esos personales estaban sujetos a la supervisión de un jefe y para su patrocinado teniendo en cuenta que sus funciones eran administrar el servicio en el ámbito asignado y hay que tener en cuenta Cangallo- Huancapi-Fajardo es una extensión geográfica bastante grande, en este en esta zona se llama agitado quería administrar el servicio eléctrico en el ámbito que elementos para que concluyan para abastecer la energía eléctrica y supervisar los recursos asignados garantizado la adecuada utilización de las mejores condiciones entonces en este plenario o en el juicio oral ha quedado demostrado la irresponsabilidad con respecto a la imputación de su patrocinado, no se ha demostrado la responsabilidad de su patrocinado en el presente juicio oral más por el contrario hubo una insuficiencia probatoria o no hubo pruebas que haya hecho estimar que su patrocinado sea responsable de la comisión del hecho que se le imputa más por el contrario lo que se ha demostrado en este plenario es el hecho de la afectación a la salud del menor mas no la responsabilidad por lo tanto hay duda razonable y probable de que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de su patrocinado, según lo previsto en el artículo 2º del Código Procesal Penal que señala para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria a cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales en ese sentido está defensa solicita que se le absuelva de la acusación a su patrocinado y no se fije monto de reparación civil.

11.9 Así mismo del plenario se tiene como parte del proceso al Tercero Civilmente Responsable, quien señaló en sus alegatos finales que... En su condición de abogado defensor del tercero civilmente responsable de la empresa de Electrocentro S.A ha sido incorporado como tercero civilmente responsable en la etapa intermedia a fin de que pueda asumir la responsabilidad civil solidaria juntamente con el acusado el ingeniero (...) Gallardo a favor del agraviado (...) al respecto es de mencionar que de acuerdo al artículo 12 inciso 1 del Código Procesal Penal que dice el perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el orden jurisdiccional civil lo que quiere decir que el perjudicado en este caso ha ejercido la acción civil ante el juzgado civil por indemnización de daños y perjuicios contra la empresa de Electrocentro aún por la suma de S/ 85,000.00 soles en consecuencia solamente quiero hacer referencia de que está acreditado con los documentos que se ha presentado que el perjudicado está ejerciendo la acción civil en consecuencia ya no procedería a ejercer pues como lo ha dicho el Ministerio Público, ya no se debe pronunciar sobre este aspecto consiguientemente se le debe excluir, ya no pronunciarse sobre este aspecto.

11.10 Siendo así, se tiene en este extremo que existiendo en forma objetiva un menor agraviado afectado y siendo amputado parte de su brazo izquierdo, se ha actuado entre varias pruebas las relevantes como se tiene la declaración del padre del menor don (...) quien manifestó en el plenario que cuando estaba trabajando su predio agrícola... (...) es su hijo... le mando a un extremo para que abra zanja... cuando fue a la parte de arriba encontró a su hijo en el suelo... que estaba a una cuadra en la parte de arriba... encontró a su hijo con zapatilla

en un lado, celular en otro lado. Que había cables de energía eléctrica que pasan por el medio y que estaba a 2 metros de altura, estos cables tienen soporte de madera, el soporte está al Oeste de la chacra al borde de la carretera, el 10 de febrero ha presentado un documento porque el poste se estaba inclinando en un desmonte y con el peso del cable se estaba inclinando, este poste estaba cerca de su chacra. Solamente han recepcionado la denuncia y el personal de Paras le dijo que tienes que ir a la base Ayacucho, pero no le han hecho caso. El lugar se llama Pampawñay, mide media hectárea y la parte de abajo mide 2 hectáreas, su hijo ha sufrido varias heridas en el pie, cabeza,

mano izquierda, que de inmediato llamo a la ambulancia y en Paras no lo podían atender y lo mandaron a Lima, le han hecho cirugía a su hijo, le han amputado la mano izquierda, ha estado en rehabilitación un año y medio y que habrá gastado alrededor de S/ 200,000.00 mil soles. La empresa Electrocentro no ha cubierto ni un gasto... como su hijo recién vino no se dio cuenta del cable, no le aviso a su hijo para que tenga cuidado... Su hijo se ha electrocutado al borde de la chacra, dentro de su propiedad. Que rego la chacra para sembrar alfalfa, el cable de luz pasa por el medio de su chacra por los aires está pasando a una distancia de dos metros, que él mide 1.80 aproximadamente. Que los tres cables están colgados, uno de ellos estaba bajo, no ha visto como su hijo se ha electrocutado, él estaba en la parte de abajo mientras echaba petróleo él fue arriba a cambiar el agua y encuentra a su hijo tirado en el suelo, han amputado el antebrazo izquierdo de su hijo. Ha gastado alrededor de S/ 200,000.00 soles y que por vía civil ha presentado. Su hijo estaba de estudiante, esa fecha estaba en colegio terminando la secundaria.

11.11 También del plenario se recibió la declaración del menor agraviado en ese entonces don (...) quien manifestó en el plenario que... Tiene 20 años y en fecha 02-08-2017 vivía en Vilcalchos en el Centro Poblado de Ispite, que conoce el lugar Pampawñay está a cinco minutos de su casa, el día de los hechos 02-08-2017 estaba en la chacra haciendo un riego de la alfalfa en su terreno desde las 8:00 am y tuvo un accidente con la electricidad, cuando estaba caminando habían unos cables sueltos y pase por debajo, el accidente paso a las 11:00 de la mañana aproximadamente, por causa del accidente le amputaron el miembro superior izquierdo desde el brazo infracondileo y diferentes quemaduras, inmediatamente le llevaron a la posta de Paras, después a Huamanga y de ahí en Lima le amputaron el brazo y estuvo un año y medio hospitalizado, los gastos se cubrieron con dinero de su papa y el seguro, respecto a la empresa Electrocentro no sabe si aportó en los gastos, a consecuencia de este accidente tuvo que llevar tratamiento físico y psicológico y a la fecha necesita dinero para poder adquirir una prótesis que están alrededor de S/ 30,000.00 soles, el día del accidente tenía 17 años de edad... la circunstancia del accidente no recuerda el momento exacto, solo que estaba caminando por el agua con los brazos estirados, cuando caminaba debajo de los cables tenía un celular en la mano y el riego se realiza por canales y solo se cambiaba de dirección con el pico, empezó a regar el terreno desde las 8:00 am hasta las 11:00 am.; que tuvo quemaduras en el brazo izquierdo, en los pies y el celular lo tenía en la mano y no sufrió ningún daño; el lugar donde ocurrió el hecho es zona rural y los cables estaban cerca al piso a 6 a 7 metros del suelo y eran tres cables y uno estaba más flojo que los demás y más bajo, refiere que su papa hizo un reclamo para que lo suban más arriba, no recuerdo a quien presento el reclamo, pero aun así no lo repararon.

11.12 Por último entre los órganos de pruebas se han examinado al médico legista (...), quien se ratificó en los documentos que se le pone a la vista en forma virtual del Certificado Médico Legal N° 007436-L practicado a (...) y señaló entre otros que sobre las técnicas utilizadas se hizo a través de las guías médico legal, sobre las quemaduras del paciente en el área de cirugía eran evidentes, se notaba vendaje y se refirió que la era de tercer grado por alto voltaje, el paciente presentaba en el antebrazo palidez, cianosis y debido a la gravedad de las lesiones se puso que su estado era muy reservado por lo delicado del proceso, se habla de electrocución por las quemaduras de alto voltaje, al paciente se le hizo una faciotomía es decir se le tuvo que extirpar el miembro superior izquierdo; así mismo se ratificó en el Certificado Médico Legal N° 00488-PF-AR practicado a (...), que el paciente está en mal estado general y con complicaciones cardíacas y renales y esto ocasionado por un cable de alta tensión mal puesto y que se encontraba en la chacra, el brazo izquierdo se encontraba con diagnóstico y sin pulso; donde en junta médica se concluye realizar la amputación infracondilea del brazo izquierdo, este se hizo solo con el informe médico. Se determinó atención facultativo de 20 días e incapacidad médico legal de 60 días; sobre la evaluación es favorable teniendo en cuenta que tuvo un pronóstico reservado no puedo especificar cuál es el voltaje, porque no habla de amperaje, nosotros evaluamos las lesiones y el especialista y médico tratante es el que evalúa todo lo demás; a la fecha del peritaje tenía 3 años de experiencia profesional y laboral y sobre este tipo de accidentes son muy pocos y excepcionales y no le puedo precisar, quizá habrán sido 3 o 4 pericias que vio en su tiempo laborando y como médico legista solo evaluamos lesiones y no puedo hacer otras

apreciaciones de que habría sucedido y no solo fue el brazo izquierdo también se consigna otro tipo de lesiones más, pero la parte más dañada fue el miembro superior izquierdo; como médico legista no podemos conocer los temas de voltajes y las pericias respecto a quemaduras no se necesita a conocimientos adicionales y sobre las demás quemaduras en el resto del cuerpo, existe en la regional axilar, abdominal y en la pierda del lado derecho y dichas lesiones le pudieron ocasionar daño real y cardiaco y quemadura del 30 por ciento del cuerpo. Se ponen quemaduras de alto voltaje y se debe entender que solo se tuvo a la vista los diagnósticos clínicos presuntivos del médico de especialidad que lo evaluó ya que no tratamos al paciente y solo evaluamos lesiones; están preguntando de alto o bajo voltaje y no es nuestro trabajo saber eso y sobre la quemadura de tercer grado ya había necrosis y su consecuencia tenía que ser la amputación y se le hizo todos los exámenes para salvarle el miembro y la lesión era tan severa que se convocó a junta médica donde se determinó la amputación y así salvarle la vida.

11.13 Conforme del desarrollo del juicio oral está plenamente probado que, el imputado (...), ocasionó por culpa, esto es, por inobservancia de reglas de ocupación o industria, lesiones culposas graves en el cuerpo del menor (...) de 16 años de edad; dado que el imputado en su condición de Supervisor de Servicio Eléctrico de Cangallo-Huancapi, no tomó las previsiones debidas, ni realizado u ordenado al personal a su cargo o dependencia, efectuar la verificación o supervisión del trabajo de reubicación del poste de energía eléctrica caído en el lugar o sector Pampahuiñay-Paras-Cangallo-Ayacucho, al borde de la carretera que conduce al distrito de Paras, la misma que ha sido realizada por la empresa ENERLETRIC el 21- 02-2017, a fin de determinar la resistencia o compactación de la cimentación, así como del suelo y mantenimiento del poste reubicado que se había inclinado por haber sido colocado en suelo deleznable; esto, pese a tener entre sus funciones: organizar, coordinar, ejecutar y controlar la operación y mantenimiento del sistema eléctrico, así como la comercialización de los servicios eléctricos, en su ámbito; controlar que el servicio eléctrico se preste conforme a las normas técnicas de calidad, medioambientales y de seguridad y salud ocupacional; gestionar y efectuar las reparaciones en los casos de fallas, interrupciones y deficiencias en las instalaciones eléctricas en su ámbito territorial; atender las solicitudes, quejas y reclamos por anomalías, fallas u otros motivos relacionados a conexiones, gestionando aquellos reclamos de los clientes que deben ser atendidos por la Gerencia Comercial, siguiendo los procedimientos establecidos por el ente regulador; y administrar y supervisar los contratos de tercerización, así como controlar el óptimo cumplimiento de los contratistas a cargo del área, todo ello en el plenario el imputado con sus pruebas de descargo no desacreditó con testigos y/o documentos que lo antes glosado no era de su competencia, entre ellos el de relevancia, el de verificar y/o supervisar los servicios que han prestado las empresas terceristas que prestan servicio a la entidad del cuál era el imputado máximo responsable zonal, que como se acreditó que un poste de energía eléctrica reubicado al borde de la carretera que conduce a Paras, de propiedad de Electrocentro S.A., que soportaba cables de media tensión de 22.9 Kv., ha ido inclinandose progresivamente por haber sido reubicado en terreno deleznable, por lo que los cables que pasaban por los aires del terreno agrícola de (...) padre del agraviado), llegaron a colgarse hasta una altura de 2.78 metros desde la superficie, constituyendo un peligro inminente y latente; es así que el día 02-08-2017 a las 11:30 horas aproximadamente, en circunstancias que el menor agraviado (...) y su progenitor (...), se encontraban realizando labores agrícolas (riego) en el lugar denominado Pampahuiñai del Distrito de Paras, Provincia de Cangallo-Ayacucho, dicho menor (en momentos que pasaba por debajo de los cables) recibió una descarga eléctrica, resultando con graves quemaduras en diferentes partes del cuerpo y como consecuencia de ello estuvo hospitalizado y sometido a varias intervenciones quirúrgicas e incluso ha sufrido la amputación del brazo izquierdo; siendo así, el acusado ha inobservado las Reglas 012.D, 232.B.1 y

380.C. del Código Nacional de Electricidad-Suministro 2011, referidos la primera a que "los responsables de la supervisión, mantenimiento o fiscalización, deberán calificar la calidad de mano de obra"; la segunda a la distancia de seguridad vertical por encima del nivel del piso, camino, riel o nivel de agua, en líneas aéreas conforme a la tabla 232-1, que señala que en líneas de media tensión desnudas que cruzan, la distancia vertical es de 5 metros mínimo; y, la tercera a que "las estructuras de soporte y sus cimientos, serán diseñados para soportar todas las cargas y esfuerzos que se espera imponga el equipo apoyado, incluyendo aquellos esfuerzos ocasionados por su operación; así como a inobservado el Artículo 31° literal b) de la ley de Concesiones Eléctricas - Ley N° 25844, que señala: "Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: ...b) "Conservar o mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.

11.14 El hecho antes glosado se corroborado con las diversas pruebas de cargo antes glosado y valorados en forma individual como en conjunto, aunado a ello se tiene la misma versión del padre del menor afectado que ha corroborado la forma y circunstancia en que estaban los cables eléctricos que pasaban por su predio, así como también que en su oportunidad con anterioridad al mes de febrero del 2017, es decir seis meses antes, ya había señalado de dichas deficiencias en cuanto a la altura vertical que debía contar el tendido del cable, así como también nos ha manifestado de cómo es que, lo ha encontrado a su hijo tendido en el suelo así como lo llevó en forma inmediata para su atención sanitaria en la posta médica de Paras, de ahí traslado a Huamanga y luego a la ciudad de Lima, así como indica los gastos incurridos, que si bien es cierto dicha parte agraviada no se ha constituido en parte civil, sin embargo podemos inferir en cuanto al daño ocasionado a la persona, esto es al menor que ahora es joven adulto minusválido en parte, el no contar con su antebrazo izquierdo lo lógico es que lo limita para realizar cualquier actividad como cualquier persona en común que no tiene ninguna mutilación de sus extremidades superiores, siendo así ese daño corporal que conforme a nuestra carta magna, tiene todo persona el derecho a la salud y al cuerpo, es por ello que habiéndose acreditado en forma objetiva dicha amputación en parte del cuerpo del agraviado que necesariamente se debe fijar un monto por la negligencia ocasionada por el imputado, y que, de su versión de dicho testigo, tanto la empresa de electricidad así como el imputado no han contribuido económicamente en resarcir el daño causado al agraviado.

11.15 Aunado a ello, se tiene la declaración del mismo agraviado que ha corroborado el daño sufrido como consecuencia del actuar culposo del imputado al no haber cumplido con sus deberes que les es inherente al cargo que desempeñaba como máxima responsable zonal incluido del lugar en donde se suscitó el evento criminoso, así dicho menor indica la forma y circunstancia del daño sufrido así como quedó su antebrazo izquierdo, aunado a ello se tiene la declaración del médico legista (...), quien se ratificó en los documentos del Certificado Médico Legal N° 007436-L y del Certificado Médico Legal N° 00488-PF-AR ambos practicados al menor agraviado (...), así como con sus sustentación de cómo es que quedó el brazo izquierdo lesionado y de cómo es que le han tenido que realizar una faciotomía es decir se le tuvo que extirpar el miembro superior izquierdo; por consiguiente habiéndose actuado las diversas pruebas que se han glosado con anterioridad, por lo que se ampara en parte lo solicitado, dado que en el accionar del imputado, se presentan los rubros postulados, así mismo se presenta la relación de causalidad, que es el vínculo causal entre la conducta del imputado con el daño causado a la persona natural agraviada así como se presenta el perjuicio patrimonial y moral; por ende se da el nexo o vínculo entre la acción culposa desplegada por el imputados y el resultado, así como se presenta el factor de atribución, dado que en dicha acción el daño antijurídico realizada por el imputado al no evitar la fuente de peligro en que debía supervisar que los postes y tendido de redes eléctricas deban contar con la altura necesaria para que cualquier persona en común pueda sufrir alguna descarga eléctrica habiéndose amputado el antebrazo izquierdo del menor es que está obligado a indemnizar el imputado,

11.16 En cuanto al tercero civilmente responsable y sus pruebas actuadas, en que señala que el órgano jurisdiccional no se debe pronunciar en cuanto a la parte agraviada dado que se ha constituido en parte civil en un proceso de indemnización de daños y perjuicios, al respecto la regla que, como se está en una pretensión civil, rige la regla que, quien alega un hecho debe probarlo, al caso en concreto según sus alegatos inicial y final, no se verifica en forma expresa que postuló e identificar ante el juzgador el proceso civil, quienes son las partes y si entre ellos está incluido o no el hoy imputado como parte de dicho proceso al igual que el empresa eléctrica hoy comprendida como tercero civil responsable, aunado a ello al no saberse el monto de la pretensión y ello a la fecha incluso es incierto dado que, van hacer cerca de CINCO AÑOS sin que la parte agraviada sea resarcida por el daño físico irrecuperable del cual ha sido víctima, es decir tanto el imputado como dicha empresa de electricidad no han respondido solidariamente con alguna suma de dinero para aminorar el perjuicio causado a dicho menor demostrado desprecio a la salud y el cuerpo del menor agraviado por la forma en que ha quedado minusválido, al margen de ello estando a las deficiencias antes advertidas por el tercero civil es que conforme a la norma constitucional glosada y las normas sustantivas del código Penal y adjetivo antes glosadas, permiten al juzgador que la parte agraviada no se le puede dejar en indefensión, como se tiene hasta la fecha, siendo así lo argumentado por el tercero civil debe ser desestimado.

IX.- EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

12 Atendiendo al Artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, si bien corresponde al juzgador el disponer la ejecución inmediata de la pena.

X.FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS

13 El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales. El artículo 497° del código acotado señala que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; y que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente proceso penal el acusado ha ejercitado un derecho constitucional como es la defensa, sin recurrir a maniobras dilatorias ni temerarias; tampoco se ha alegado ni evidenciado algún gasto judicial, por lo que no corresponde fijar costas.

XI.DECISIÓN

14 Por estas consideraciones, Administrando Justicia a nombre de la Nación y conforme a lo previsto por los Artículos 138°, 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal concordante con el primer párrafo del acotado artículo y demás normas glosadas, el Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, **FALLA:**

14.1 **CONDENAR** al imputado (...), por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Culposas en agravio del menor (...);

14.2 **IMPONER** al imputado (...) a la pena de **DOS AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por el periodo de **DOS AÑOS**, periodo dentro del cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar sede de su residencia habitual sin autorización expresa de este Juzgado.
- b) Concurrir personal y obligatoriamente a la Secretaría del Juzgado respectivo con la finalidad de registrar su firma cada dos meses y a efectos de justificar sus actividades.
- c) No frecuentar lugares de dudosa reputación.
- d) Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas en exceso.
- e) Pagar el monto total de la reparación civil dentro del plazo de **UN AÑO IMPRORRIGABLE**; todo bajo apercibimiento de procederse conforme a lo dispuesto por el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, esto es de revocarse la suspensión de la pena.

14.3 **FIJAR** por concepto de Reparación Civil, la suma de **CUARENTA MIL SOLES** que el sentenciado deberán de pagar en forma solidaria con el Tercero Civil Responsable Empresa Electrocentro S.A., a favor de la parte agraviada.

14.4 **DISPONER:** la ejecución provisional de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 inciso 2) del Código Procesal Penal.

14.5 **DISPONER:** Que, no corresponde fijar costas, en atención a lo expuesto en el considerando pertinente antes glosado en contra del sentenciado.

14.6 **MANDARON:** Que consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia, se **INSCRIBA** en el Registro judicial Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, oportunamente se efectivice el pago de la reparación civil, **REMITIÉNDOSE** el presente cuaderno de debates al juzgado de investigación preparatoria para los fines del artículo 294° y 488° y siguientes del Código Procesal Penal.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Exp. No. 02458-2018-77

Acusado: (...).

Tercero Civil : Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima – Electrocentro S.A.

Materia : C/V/C/S: Lesiones culposas graves.

Agraviado : (...), representado por su progenitor, don (...).

Procedencia : Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE HUAMANGA

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada por los Jueces Superiores, (...), (...), han pronunciado la siguiente:

SENTENCIA DE VISTA

Resolución No. 14.-

Ayacucho, 25 de noviembre de 2022.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública virtual mediante el aplicativo “Google Meet”, los debates orales de apelación de sentencia; con la presencia del acusado junto a su abogado defensor y la defensa técnica del tercero civilmente responsable, como parte recurrente; así como del representante del Ministerio Público, como parte recurrida; actuando como ponente el señor (...); y, CONSIDERANDO:

I.- ASPECTOS GENERALES.

1.1.- Materia objeto de trámite.

Proceso penal seguido contra (...), por el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves, previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, en agravio del menor (...)

representado por su señor padre don (...); al que este Colegiado se avoca a su conocimiento por haber interpuesto recurso de apelación el acusado (...) y el Tercero civilmente responsable, empresa Electrocentro S.A.

1.2.- De la resolución objeto de revisión.

Es objeto de apelación la sentencia de fecha 18 de julio de 2022, signada como resolución N° 05, emitida por el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que contiene la sentencia que condena a (...) como autor por el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves, en agravio del menor (...) representado por su señor padre don (...), delito previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal; que impone dos años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el mismo periodo, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta establecidas en la misma sentencia y que fija la suma de S/. 40,000.00 soles por concepto de reparación civil, que deberán pagar, en forma solidaria, el procesado junto con el tercero civilmente responsable, a favor del agraviado.

1.3.- De los actos procesales posteriores a la emisión de la sentencia.

1.3.1.- Del recurso de apelación interpuesto por el procesado (...).

El sentenciado por medio de su defensor, al no estar conforme con la sentencia que lo condena, interpone recurso de apelación y solicita que este Colegiado disponga la revocatoria de la sentencia y reformándola se le absuelva de la presunta comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves; y se disponga la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales que se pudiesen haber generado; sustenta como agravios que se incurrió en error de derecho al imponer una pena errónea por interpretación y aplicación del artículo 124° del Código Penal; y, error de hecho, al fijar la reparación civil, fundamenta su recurso impugnatorio con lo siguiente:

1.3.1.1.- Sobre el error de derecho, el apelante parte sosteniendo que los hechos han sido tipificados en el artículo 124.3] del Código Penal que sería aplicable cuando se cause lesiones graves culposas por inobservancia

de las reglas de profesión, ocupación o industria; agrega el apelante, que la inobservancia de las reglas serían las “012.D”, “232.B.1” y “380.C.” del

Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, las cuales procede a citar; agrega que es importante precisar el objetivo, alcances y quiénes están obligados a usar la citada normativa, los que se encuentran contenidos en los puntos “010”, “011” y “011” del Código Nacional de Electricidad. Estas reglas permiten salvaguardar a las personas y las instalaciones durante la construcción, operación y/o mantenimiento de las instalaciones, tanto del suministro eléctrico como de comunicaciones, los que son necesarios para preservar la seguridad del personal propio y del público, durante condiciones específicas.

Con relación al alcance y obligatoriedad de uso de esta norma, se señala en el punto “011” 011.A”, que se aplican a las instalaciones de suministro eléctrico y de comunicaciones, equipos y métodos de trabajo utilizados por los titulares de empresas de servicio público y privado de suministro eléctrico.

El apelante cuestiona que en la sentencia recurrida no se determinó qué norma o documento obligaba al acusado a cumplir con la regla de ocupación inobservada y citada en la sentencia.

Cuestiona que, tanto en la sentencia como en el plenario solo se señaló que el imputado ocasionó por culpa, es decir, por inobservancia de reglas de ocupación o industria, las lesiones culposas en el agraviado, sin determinar si el comportamiento cuidadoso pudo evitar el resultado; Resalta que la imputación al procesado es no haber supervisado el trabajo de reubicación de poste realizado el día 21 de febrero de 2017 a cargo del personal de ENERLECTRIC, el accidente se produjo el 29 de agosto de 2017 y no días después de la referida reubicación, al respecto, no se actuaron medios probatorios que acrediten si un comportamiento cuidadoso hubiera podido evitar el resultado, resalta que el encargado de ello (de la reinstalación de los postes) era ENERLECTRIC conforme se tiene en la segunda cláusula “OBJETO DE LA TERCERIZACION EXTERNA” del contrato N° 77-

2015. Motivo por el cual el A quo incurrió en una errónea interpretación del artículo 124° del Código Penal.

1.3.1.2.- Sobre el error de hecho al fijar la reparación civil, el apelante cuestiona que no hay documento que acredite cada presupuesto material para fijar la reparación civil, es decir, el daño a la persona, daño moral, daño emergente y lucro cesante, y si bien el daño a la persona es objetivo, primero se debe acreditar la responsabilidad del acusado. Aunado a ello, el A quo no tuvo en cuenta lo señalado por la parte civilmente responsable, en este caso Electrocentro, quien expuso que el agraviado sigue un proceso civil de indemnización.

1.3.2.- Del recurso de apelación interpuesto por el Tercero civilmente responsable, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima – Electrocentro S.A.

El Tercero civilmente responsable, por medio de su apoderado judicial, al no estar conforme con la sentencia emitida en el presente cuaderno de debates, interpone recurso de apelación en el extremo que fija la reparación civil, solicita como pretensión concreta que este Colegiado Superior declare la nulidad de la sentencia y renovando el Juicio oral se expida nueva sentencia en el extremo de la reparación civil; alega como agravios¹, el perjuicio económico. Sustenta su pretensión en lo siguiente:

1.3.2.1.- Cuestiona el fundamento “11.16” de la sentencia; sostiene que se evidencia una falta de motivación del A quo, debido a que no valoró de forma adecuada que (...), por propio derecho y en representación del menor agraviado, ha formulado demanda por indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, por el monto de S/. 1'235,900.00 soles, el que viene tramitándose en el Primer Juzgado Civil de Huamanga, por los mismos hechos que se imputan al procesado, precisa el número de expediente 1221-2018-0-0501-JR-CI- 01, por tal motivo es incorrecto el análisis del A quo, además no se valoraron de manera adecuada los medios probatorios actuados en Juicio Oral, de acuerdo al numeral 1) del artículo 12° del Código Procesal Penal, por lo que incurre en falta de motivación. Resalta que por los considerandos ya expuestos debió omitirse pronunciamiento respecto a la reparación civil, por estar tramitándose en otra vía jurisdiccional

1.3.2.- Posición de las partes en audiencia.

Atendiendo al principio de limitación de los recursos impugnatorios, así como a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y de contradicción; así como de continuidad y de concentración, previstos en el artículo 346° del Código Procesal Penal, los sujetos procesales concurrentes a la audiencia de apelación de sentencia, han sostenido lo siguiente:

1.3.2.1.- De los alegatos de la defensa técnica del acusado, sustentando su recurso de apelación.

En la audiencia de apelación de sentencia, el abogado defensor del acusado (...) ha ratificado su recuso impugnatorio; y, solicita como pretensión que este Colegiado revoque la sentencia y reformándola absuelva al procesado de la acusación fiscal, se disponga la

1 Se deja constancia que mediante resolución N° 12 de fecha 14 de octubre de 2022, se dispuso que el recurrente – tercero civilmente responsable - debía precisar en audiencia los agravios que le ocasione la sentencia.

anulación de antecedentes policiales y judiciales que se pudiesen haber generado; expresa como agravios que se incurrió en error de derecho al imponer la pena por errónea interpretación y aplicación del artículo 124° del Código Penal y error de hecho al fijar la reparación civil; reproduciendo sus argumentos de defensa contenidos en la apelación, en forma oral.

1.3.2.2.- De los alegatos de la defensa técnica del tercero civilmente responsable, al sustentar su recurso de apelación.

En la audiencia de apelación de sentencia, el abogado defensor del tercero civilmente responsable, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro de Sociedad Anónima – Electrocentro S.A, ha ratificado su recuso impugnatorio; y, solicita como pretensión que este Colegiado Superior declare la nulidad de la sentencia en el extremo de la reparación civil; precisa como agravios el perjuicio económico; reproduciendo sus argumentos de defensa contenidos en la apelación, en forma oral.

1.3.2.3.- De los alegatos del representante del Ministerio Público, dando respuesta conjunta a los recursos impugnatorios.

Sostiene que la defensa del acusado, en primer orden, alega error de derecho en la interpretación del artículo 124° del Código Penal, indicando que no se determinó que norma o documento le obliga a cumplir las reglas de ocupación inobservadas, las cuales no habrían sido fijadas en la sentencia; al respecto, conforme se verifica de la recurrida no advertimos error de derecho en cuanto a la interpretación del tipo penal, es decir del artículo 124° del Código Penal que es atribuido al acusado (...); en el plenario del Juicio Oral, conforme a los medios probatorios de cargo que sustentan la sentencia se ha determinado que el procesado ha sido Supervisor del servicio eléctrico Cangallo – Huancapi, en tal sentido, conforme a las funciones que le competen no ha tomado las previsiones debidas, ni ordenado al personal a su cargo la verificación o supervisión del trabajo de reubicación del poste de energía eléctrica que soporta los cables de mediana tensión que habían caído en el sector de Pampahuñay del distrito de Paras – Cangallo, que en el presente caso es un poste de propiedad de Electrocentro S. A., el cual fue reubicado y se habría inclinado por haber sido colocado en suelo suelto, cuyos cables de mediana tensión que pasaban por los aires del terreno agrícola de Don (...) ha ocasionado una descarga eléctrica resultando con graves quemaduras en diferentes partes del cuerpo de su menor hijo (...), y como consecuencia de ello, estuvo hospitalizado y sometido a varias operaciones quirúrgicas, e incluso ha sufrido la amputación de su brazo izquierdo conforme se llegó a demostrar en el plenario del Juicio Oral, siendo así, el acusado conforme a sus atribuciones y funciones encomendadas habrían observado la regla que establece el Código Nacional de Electricidad, suministro 2011, como es la 012.D, la 231-D.1 y la 380.C, en este sentido, precisa que la regla 012.D fija que los responsables de la supervisión, mantenimiento y fiscalización, como es en este caso del supervisor, deberán calificar la calidad de mano de obra, la regla 232-D.1 establece la distancia de seguridad vertical por encima del nivel de piso conforme a la tabla 232-1 que señala que en líneas de mediana tensión desnudas que cruzan, la distancia vertical es de 5 metros como mínimo y conforme a los hechos no se respetó ello, la regla 380.C establece que las estructuras de soporte y sus cimientos serán diseñados para soportar todas las cargas y esfuerzos que se esperan, así mismo, se habrían inobservado en el artículo 31 literal b) de las Ley de Concesión Eléctrica, que señala que los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados, a conservar o mantener sus obras, instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, extremos inobservados que fueron debidamente corroborados conforme se tiene la declaración de los testigos que acudieron al plenario, como fue (...), trabajador de Electrocentro, quien ha referido que respecto al accidente suscitado se constituyó al lugar por orden de (...) y OSINERMIN, a fin de constatar la altura de los cables respecto al piso, se verificó que más o menos que era 3.80 metros, pero según las normas técnicas deben ser 5 metros, asimismo, indicó que Electrocentro está en la obligación de supervisar a la contratista que recae en el ingeniero (...) por su parte, (...), trabajador de Electrocentro, dijo que el señor (...) en su calidad de supervisor de la Unidad Técnica de Cangallo, es el encargado de disponer de las averías que se presenten dentro de su jurisdicción y que la contratista no actúa de oficio, del mismo modo, el perito (...), conforme actuó en el plenario su respectiva pericia, concluyó que el lugar donde se instaló el poste no garantizaba la estabilidad propia del poste, es decir, era un suelo inestable, el poste estaba ubicado al costado de una carretera, y cuando verificó el poste inclinado ratificado por el perito, en este caso el ingeniero civil (...), ha llegado a la conclusión en su pericia de estudio de suelos, que el suelo no es aceptable para cimentar la estructura, el poste no era apto para plantarse en el suelo. Adicionalmente, se actuaron otros medios probatorios en audiencia como fue el Informe N° 272017OS/OR-Ayacucho del 13 de noviembre de 2017, que prueba que la distancia y seguridad verificada en la

línea media de tensión del vano conformado por la estructura, no cumplían con lo establecido con la regla 32.B1, el ítem 5A de la tabla 232 del Código Nacional de Electricidad y suministro del 2011, evidenciándose las transgresión de las normas de observancia, en tal sentido, se tiene que el A quo sí habría determinado las normas que lo obligan a cumplir dicha observancia de regla de ocupación industrial, que conllevaron al fatal accidente que ha sido debidamente fijado en la sentencia, esto es que el acusado no observó oportunamente el deber objetivo de cuidado que significó en un incremento de riesgo permitido, materializado en el resultado.

Respecto a la discrepancia de indisponer la reparación civil que nos convoca, el A quo sí ha dado razones desarrolladas para establecer la misma por el monto de S/. 40,000.00 soles en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, que en este caso es Electrocentro S. A., a favor de la parte agraviada, según indica la defensa habría un proceso de indemnización de daños y perjuicios en la vía civil, al respecto el A quo ha mencionado que quien alega un hecho lo debe probar, en tal sentido, conforme concluye en el punto "11.16" de la recurrida, tanto en el alegato inicial y final de primera instancia, no se verificó de forma expresa dicho proceso civil, situación incierta que pese a los años transcurridos no hay resarcimiento del daño ocasionado, siendo así, el A quo considera que no se puede dejar en indefensión a la parte agraviada debiendo establecer un monto prudente y razonable al daño ocasionado, en tal sentido, no se advierte errores de hecho ni derecho para revocar la sentencia impugnada, por lo que, solicita que se confirme la decisión en todos sus extremos.

II.- ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES IMPUGNADAS.

2.1.- De los fundamentos fácticos contenidos en la acusación.

2.1.1.- Conforme al requerimiento acusatorio, la respectiva subsanación y el requerimiento complementario, se tiene como imputación fáctica del representante del Ministerio Público, considerada también en la sentencia materia de apelación:

Circunstancias precedentes, Con fecha 10 de febrero de 2017, el ciudadano (...) (progenitor del agraviado (...)), interpuso una denuncia signada con número 75100212455 ante la Empresa ELECTROCENTRO S.A., por motivo de líneas de alta tensión baja en el Sector denominado Pampahuiñay del distrito de Paras, provincia de Cangallo y departamento de Ayacucho, toda vez que dichas líneas bajas (cables de energía eléctrica) pasaban por los aires de su predio agrícola ubicado en dicho lugar; sin embargo, dicha denuncia no habría sido comunicado por el acusado (...) Lara Dionisio (Jefe de la Unidad de Negocios y máxima autoridad de Electrocentro S.A. Ayacucho) al Supervisor de Servicio Eléctrico de Electrocentro de Cangallo — Huancapi, el acusado (...). En ese contexto, con fecha 20 de febrero de 2017, se produjo una interrupción de servicio eléctrico en Paras, debido a la caída del poste signado con el código 4AP08173 (E096 en Campo), ya que la base de compactación o cimentación de dicho poste había sido ubicada en terreno deleznable y por la temporada de lluvias, el cual fue atendido por personal de la empresa contratista ENERLETRIC con fecha 21 de febrero de 2017, reubicándolo al borde izquierdo de la vía carrozable que conduce a Paras; sin embargo, dicha reubicación no ha sido supervisada ni verificada por el acusado o personal a su cargo o dependencia, a fin de determinar la resistencia o compactación de la cimentación, así como del suelo, ni ha tomado las medidas y previsiones necesarias para el mantenimiento del poste reubicado que se había hinchado por haber sido colocado en suelo deleznable; por consiguiente, ha inobservado las Reglas 012.D, 232.B.1 y 380.C. del Código Nacional de Electricidad — Suministro 2011, referidos la primera, a que "los responsables de la supervisión, mantenimiento o fiscalización, deberán calificar la calidad de mano de obra"; la segunda a la distancia de seguridad vertical por encima del nivel del piso, camino, riel o nivel de agua, en líneas aéreas conforme a la tabla 232-1, que señala que en líneas de media tensión desnudas que cruzan, la distancia vertical es de 5 metros mínimo; y, la tercera a que "las estructuras de soporte y sus cimientos, serán diseñados para soportar todas las cargas y esfuerzos que se espera imponga el equipo apoyado, incluyendo aquellos esfuerzos ocasionados por su operación; así como a inobservado el Art. 31° literal b) de la ley de Concesiones Eléctricas — Ley N° 25844, que señala: "Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

... b) "Conservar o mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda".

Circunstancias concomitantes, Posteriormente, dicho poste reubicado con código 4AP08173 (E096 en Campo), se ha ido inclinando progresivamente, toda vez que ha sido reubicado en terreno inestable y de poca compactación, provocando que los cables de media tensión de 22.9 Kv. que soportaba dicho poste se cuelguen y pierdan altura, hasta llegar a una altura de 2.78 metros desde la superficie del terreno agrícola de propiedad de (...), esto es, como consecuencia directa de la inobservancia de las reglas antes mencionadas y de ocupación o industria del acusado en su condición de Supervisor de Servicio Eléctrico de Electrocentro de Cangallo - Huancapi, lo cual ha originado e incrementado un riesgo jurídicamente desaprobado, no permitido, típicamente relevante o socialmente inadecuado, como consecuencia de la infracción del deber objetivo de cuidado, es decir, del conjunto de reglas que debió observar el acusado al realizar sus actividades en el cargo que ocupaba, como

organizar, coordinar, ejecutar y controlar la operación y mantenimiento del sistema eléctrico, así como la comercialización de los servicios eléctricos, en su ámbito; controlar que el servicio eléctrico se preste conforme a las normas técnicas de calidad, medioambientales y de seguridad y salud ocupacional; gestionar y efectuar las reparaciones en los casos de fallas, interrupciones y deficiencias en las instalaciones eléctricas en su ámbito territorial; atender las solicitudes, quejas y reclamos por anomalías, fallas u otros motivos relacionados a conexiones, gestionando aquellos reclamos de los clientes que deben ser atendidos por la Gerencia Comercial, siguiendo los procedimientos establecidos por el ente regulador; y administrar y supervisar los contratos de tercerización, así como controlar el óptimo cumplimiento de los contratistas a cargo del área. Es por ello, el 02 de agosto de 2017, en circunstancias que el ciudadano (...) se encontraba regando su chacra ubicado en el lugar denominado Pampahuiñay del distrito de Paras, provincia de Cangallo y departamento de Ayacucho, desde las 06:00 horas aproximadamente, junto su hijo el agraviado de 16 años de edad, quien comenzó a ayudarlo desde las 08:00 horas aproximadamente, procediendo a abrir zanja en otro extremo de la chacra para regar las demás partes; siendo las 11:00 horas aproximadamente del mismo día, mientras dicho menor transitaba por debajo de los cables de energía eléctrica de media tensión de 22.9 Kv., que pasaban por los aires de la chacra a una altura de 2.78 m. aproximadamente, porque el poste que soportaba el cable se había inclinado, es en esos momentos que habría realizado algún contacto y sufrió descarga eléctrica que le ocasionó diversas quemaduras de II y III grado en diferentes partes del cuerpo (18% de la superficie corporal) con pérdida de conciencia, tal como se halla acreditado con el Certificado Médico Legal N° 007436-L de fecha 04 de agosto de 2017, que concluye: "1.- OCASIONADO POR ELECTROCUSION. 2.- QUEMADURAS DE SEGUNDO Y TERCER GRADO POR HISTORIA CLINICA. 3.- POST OPERADO POR SINDROME COMPARTIMENTAL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO, POR HISTORIA CLINICA", prescribiendo 20

días de atención facultativa y 60 días de incapacidad médico legal, y con el Informe Médico N° 37-SUAIEPQ-INSN-SB 2017 y N° SUAIEPQ-

INSNSB 2017 de fechas 30 de octubre y 20 de noviembre de 2017 respectivamente; por lo que fue trasladado del Centro de Salud de Paras inmediatamente al Hospital Regional de Ayacucho.

Circunstancias Posteriores, Como consecuencia de las quemaduras por descarga eléctrica, el menor agraviado (...), fue hospitalizado en el Hospital Regional de Ayacucho, el 02 de agosto de 2017, ingresando al servicio de cirugía a las 19:30 horas aproximadamente, donde se le practicó la operación de fasciotomía por síndrome compartimental de miembro superior izquierdo por quemadura de alto voltaje; y debido a la gravedad de las lesiones fue referido al Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja, donde estuvo hospitalizado desde el 05 de agosto de 2017, recibiendo el tratamiento, curaciones y terapias correspondientes, así como fue sometido varias intervenciones quirúrgicas y ha sufrido la amputación del antebrazo izquierdo como consecuencia directa de las quemaduras en dicho miembro superior.

2.1.2.- Mediante requerimiento complementario ingresado al despacho judicial con fecha 11 de julio de 2019, el señor representante del Ministerio Público complementó su Requerimiento Acusatorio precisando que el Tercero Civilmente Responsable es la persona jurídica con razón social EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO SOCIEDAD ANÓNIMA - ELECTROCENTRO S.A. con RUC N° 20129646099.

2.2.- Del Fundamento Jurídico.

2.2.1.- El representante del Ministerio Público, como fundamento de derecho ha postulado la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves, previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo; cuyos elementos constitutivos son: a) el que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud; b) si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria.

Sobre esta temática, la doctrina nacional ha sostenido lo siguiente: Que, las lesiones culposas hace alusión a: 1) quien "por culpa" causa un daño a otro, en el cuerpo o en la salud, lo que significa que debe descartarse el dolo; 2) que debe analizar si el autor infringió una norma de cuidado, el deber que le estaba prescrito por ley, que le exigía adecuar su conducta a ciertos parámetros regulados en la normatividad aplicable, de acuerdo a la actividad desplegada; y, 3) que el resultado lesivo acontecido sea la efectiva concreción del riesgo no permitido atribuido al autor².

Por "culpa" debe entenderse como aquella acción que se realiza por negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de las reglas o deberes del cargo; se obra por negligencia cuando el agente actúa sin la precaución y prudencia debida, hay un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado; en la imprudencia, el autor realiza una acción inusitada, precipitada y fuera de lo corriente – normal de los cuales debió abstenerse por ser capaces de producir un resultado lesivo³; en la impericia, el autor actúa sin práctica, sin experiencia o sin habilidad; en la inobservancia de

2 PEÑA CABRERA FREYRE, Alfonso Raúl.- “Derecho Penal: Parte Especial”, Idemsa, Tomo I, noviembre 2008, pág. 263.

3 RAMIRO SALINAS SICCHA, Derecho Penal, Parte Especial, 2da. Edición, Ediciones IUSTITIA – GRILLEY, Págs. 94-96.

las reglas, el agente al desempeñar ciertas actividades omitiendo cumplir los deberes impuestos por los reglamentos.

El bien jurídico protegido, es la integridad física que representa un derecho fundamental consagrado en el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política vigente. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...), el derecho a la integridad personal tiene implicación con el derecho a la salud, en la medida que esta última tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano; deviniendo, así, en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo”⁴.

2.2.2.- De la reparación civil.

De conformidad a lo previsto en el artículo 92° del Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, lo cual denota que todo delito lleva consigo no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar a la correspondiente responsabilidad civil. Asimismo, el artículo 93° del citado cuerpo legal establece que la reparación comprende: 1) la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios. Por su parte el numeral 101° del acotado Código señala que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

En cuanto al daño civil, se hace referencia a que debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto: 1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del daño y en el no incremento en el patrimonio del daño o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto, 2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas (...)”⁵.

De otro lado, en cuanto al contenido de la pretensión resarcitoria (civil) y su naturaleza solidaria, en el Recurso de Nulidad N° 216-2005- HUÁNUCO, se ha establecido como precedente vinculante, lo siguiente: “Que la reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios; que asimismo, de conformidad

4 STC. EXP. 2333-2004-HC/TC

5 Fundamento jurídico 7-8, del Acuerdo Plenario N° 06-2007/CJ-116.

con el artículo 95 del acotado Código, la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible”.

III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

3.1.- Es objeto de análisis y re examen en esta instancia superior, como consecuencia de los debates en audiencia de apelación de sentencia, sobre la base del recuso impugnatorio:

Es posición del señor representante del Ministerio Público, respecto a las dos impugnaciones, que la sentencia se confirme.

3.2.- Competencia del Tribunal Superior.

En cumplimiento de los artículos 409.1 y 419.1 del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En dicha labor de revisión, la Sala Penal Superior tiene la potestad de examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. Lo que quiere decir que en sede impugnatoria corresponde, en primer lugar, el reexamen de lo actuado teniendo en cuenta los extremos impugnados por el recurrente o los recurrentes; y, en segundo lugar, el Tribunal podrá declarar la nulidad si advierte nulidades absolutas o sustanciales no cuestionadas por el impugnante que tengan la calidad de trascendentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150° del Código Procesal Penal.

Siendo así, el acto que delimitará el pronunciamiento del Tribunal serán los fundamentos expresados por el recurrente al sustentar su recurso de apelación cuestionando la recurrida, lo que se denomina el Thema

Decidendum⁶, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de la República en la Casación N° 413-2014-Lambayeque, que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal. Por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Colegiado, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, pues, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso.

3.3.- Análisis de los fundamentos apelados.

DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCESADO (...).

3.3.1.- Sobre el error de derecho, el apelante cuestiona el fundamento “9.1. JUICIO DE TIPICIDAD” de la sentencia recurrida, debido a que no se determinó qué norma o documento generaba obligación al acusado de cumplir con la regla de ocupación inobservada; y, que el A quo se limitó a concluir que el imputado ocasionó lesiones graves al agraviado por culpa, sin determinar si un comportamiento cuidadoso pudo evitar el evento final, más aún, si conforme al contrato N° 77-2015, el encargado de ello era ENERLECTRIC.

3.3.1.1.- El señor Juez de mérito sostuvo en el ítem “9.1. JUICIO DE TIPICIDAD” de la sentencia recurrida que: “En el tipo penal postulado del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones culposas se ha acreditado en el plenario que mediante la conducta desplegada por el imputado ocasionó por culpa, esto es, por inobservancia de reglas de ocupación o industria, lesiones culposas graves en el cuerpo del menor (...) de 16 años de edad; dado que el imputado en su condición de Supervisor de Servicio Eléctrico de Cangallo- Huancapi, no tomó las previsiones debidas, ni realizado u ordenado al personal a su cargo o dependencia, efectuar la verificación o supervisión del trabajo de reubicación del poste de energía eléctrica caído en el lugar o sector Pampawiñay-Paras-Cangallo-Ayacucho, siendo que con la deficiencia de los cables extendidos no guardó la distancia vertical correspondiente del suelo hacia la parte superior, es que el agraviado sufrió una electrocución debido a ello le amputaron el antebrazo izquierdo, por consiguiente dicha conducta desplegada y conforme la jurisprudencia glosada en el numeral 5.1 y siguientes et supra, se configuran el delito de lesiones culposas, en donde el imputado no tuvo el deber de cuidado que por el

6 STC 01555-2012-PHC/TC. FJ N° 4.- Este Tribunal, tiene la posibilidad de revisar lo emitido por el Juez de Investigación Preparatoria, sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación. Es decir el tribunal Superior, no puede extralimitarse, más allá de lo solicitado por el recurrente apelante.

cargo que ejercía estaba obligado a cumplirlo, tenía conocimiento de dicha deficiencia del poste y los cables eléctricos que era un peligro latente, su labor era previsible disponiendo lo necesario para no exponer a los comuneros frente a esos cables que conducen altos voltajes que causan quemaduras incluso la muerte, y a pesar de eso incumplió dicha labor propia de sus funciones como jefe zonal.

Aunado a ello este tipo penal también se complementa con las normas específicas del sector de energía como se tiene que también el imputado infringió la siguiente normatividad: Las Reglas 012.D, 232.B.1 y 380.C. del Código Nacional de Electricidad

Suministro 2011, referidos:

“012.D”, “los responsables de la supervisión, mantenimiento o fiscalización, deberán calificar la calidad de mano de obra”.

“232.B.1”, “la distancia de seguridad vertical por encima del nivel del piso, camino, riel o nivel de agua, en líneas aéreas conforme a la tabla 232-1, señala que en líneas de media tensión desnudas que cruzan, la distancia vertical es de 5 metros mínimo.

“380.C”, “las estructuras de soporte y sus cimientos, serán diseñados para soportar todas las cargas y esfuerzos que se espera imponga el equipo apoyado, incluyendo aquellos esfuerzos ocasionados por su operación”.

Así como a inobservado:

El Artículo 31° literal b) de la ley de Concesiones Eléctricas - Ley N° 25844, que señala: “Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: ... b) “Conservar o mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda”.

“Que, conforme a los diversos actos glosados en cada una de las premisas fácticas y sus pruebas actuadas en forma individual y su valoración en forma conjunta, que haciendo la subsunción respectiva si encuadra en el tipo penal común postulado.” 3.3.1.2.- Dando respuesta a este tema apelado, este Colegiado sostiene: 3.3.1.2.1.- De acuerdo a los términos de la acusación, se imputó al acusado (...), en su condición de Supervisor del Servicio Eléctrico Cangallo – Huancapi, no haber tomado las providencias debidas, ni realizado u ordenado al personal de

su dependencia, efectuar las verificaciones o supervisión del trabajo de reubicación del poste de energía eléctrica caído en el sector Pampahuíñay, que fue reubicada por la empresa ENERLETRIC, determinar la resistencia o compactación de la cimentación, del suelo y mantenimiento del poste reubicado que se había inclinado por haber sido colocado en suelo deleznable; sus funciones han sido la de organizar, coordinar, ejecutar y controlar la operación y mantenimiento del sistema eléctrico.

Tesis fiscal que ha sido acogido por el señor Juez en la sentencia, conforme se tiene del ítem “Juicio de tipicidad” que va a folios 201 del presente Cuaderno de debates; además sostuvo que el imputado no tuvo el deber de cuidado que por el cargo ejercía y estaba obligado a cumplirlo, tenía conocimiento de la deficiencia del poste y de los cables eléctricos que era un peligro latente, su labor era previsible disponiendo lo necesario para no exponer a los comuneros frente a estos cables que conducen altos voltajes de electricidad, que causan quemaduras e incluso la muerte, a pesar de ello incumplió su labor propia de sus funciones.

El fundamento de derecho en la que se sustentó este requerimiento acusatorio radica en el tercer párrafo del artículo 124 del Código Penal: “...si el delito resulta de la inobservancia de las reglas de profesión, ocupación o industria...”.

El acusado Varillas Gallardo en su condición de supervisor, habría incumplido la normativa relacionada con el Código Nacional de Electricidad – Suministro 20117, en los ítems “012-D”, “232.B.1”, “380.C”, cuyo texto completo es:

012-D: “El personal instalador o trabajador especializado deberá ser calificado y competente; y, los responsables de la supervisión, construcción, operación, mantenimiento o fiscalización, deberán verificar su calidad de mano de obra”

232.B.1: “La distancia de seguridad vertical sobre el nivel del piso, camino o superficie de agua para las partes rígidas bajo tensión no protegidas, tales como cabezas terminal o terminación del cable, bornes del transformador, pararrayos y un pequeño tramo de conductores de suministro conectados al mismo, los cuales no están sujetos a la variación de la flecha, no será menor que la que se indica en la Tabla 232-

2. Para las distancias de seguridad de los lazos de goteo de la acometida, véase la Tabla 232-1”

380-C: “Las estructuras de soporte, incluyendo bastidores, ménsulas o pedestales y sus cimientos, serán diseñados para soportar todas las cargas y esfuerzos que se espera imponga el equipo apoyado, incluyendo aquellos esfuerzos ocasionados por su operación”.

3.3.1.2.2.- No está en discusión los siguientes temas, que se entiende se da por probado:

Que, el acusado (...) es trabajador dependiente de la empresa ELECTROCENTRO S.A.;

El acusado (...) ha sido designado como “Supervisor del Servicio Eléctrico Cangallo – Huancapi”.

El 20 de febrero de 2017 se produjo el corte de la energía eléctrica en la localidad de Paras por la caída de un poste que soporta el cable que transporta energía eléctrica; poste que fue reubicado por el personal de la empresa contratista ENERLETRIC, reubicando dicho poste al borde izquierdo de la vía carrozable que conduce a Paras.

El cable es de media tensión que transporta electricidad en 22.9 Kv.

El poste reubicado comenzó a ceder en el suelo por ser éste deleznable hasta que se inclinó permitiendo que el cable se encuentre a una altura de 2.78 metros de altura.

La presencia a baja distancia del suelo de los cables de electricidad, media tensión, que transporta 22.9 Kv causó lesiones graves en el agraviado.

7Ver en: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2011/Mayo/05/RM-214-2011-MEM-DM.pdf>

Quedando por determinar, conforme al recurso impugnatorio si estas lesiones han sido causadas culposamente, por la inobservancia de las reglas de ocupación.

3.3.1.2.3.- El acusado (...), en su condición de Supervisor del Servicio Eléctrico Cangallo – Huancapi estaba en la obligación ineludible de “supervisar” y “verificar” la calidad de la mano de obra contratada por la entidad a la que representa en la reubicación del poste que soporta los cables de transmisión de energía eléctrica llevados a cabo por la empresa ENERLETRIC; porque la reubicación del poste debió efectuarse en un suelo que soporte todas las cargas y esfuerzos que se impongan, supervisión que fue incumplido por el acusado apelante. El lugar donde fue reubicado el poste o soporte de los cables de energía eléctrica era un suelo deleznable que ha permitido que con el paso del tiempo se inclinara, al inclinarse el poste permitió que el cable se acercara al suelo hasta llegar a una altura de 2.78 metros, que luego de algunos meses causó lesiones en el agraviado; entonces la corrección de estos hechos se encontraba en la determinación del acusado en su condición de supervisor; por tanto, al tener conocimiento que la cercanía del cable (a 2.78 metros del suelo) con el suelo podía causar daño en la persona o sus bienes y al no adoptar las medidas de corrección necesarias para corregir la estabilidad del poste que soportaba los cables eléctricos, por el quebrantamiento del deber de cuidado que le imponía la normativa en electricidad, ha permitido que se cause lesiones graves en el agraviado.

Estas conclusiones se encuentran reforzadas aún más, con la declaración de Jhon César (...) Anccasi, valorado por el señor Juez en el ítem “8.3.1” que va a folios 176 y siguientes del presente cuaderno judicial – que no fue cuestionado por el apelante, dónde el señor Juez al valorar dicha prueba sostuvo que el señor Varillas era Supervisor de la Unidad Técnica de Cangallo y tenía conocimiento de los defectos en la instalación eléctrica en el mes de febrero de 2017 – tenía conocimiento de los daños en el poste y debió supervisar el trabajo de reparación en forma efectiva y real, así como al enterarse de las fallencias en la reinstalación debió ordenar nuevamente su corrección; porque el encargado de efectuar las reparaciones de los cables con deficiencia en su instalación o por la caída de los cables, era atendido por el Servicio Eléctrico de Cangallo, supervisado por el ingeniero Aurelio (...) reparación que se hace con documentación y comunicación de éste ingeniero, el contratista no puede hacer nada sino tiene permiso del supervisor; el ingeniero Varillas es el encargado de disponer el arreglo de las averías dentro de su jurisdicción. Lo que se tendrá presente.

3.3.1.2.4.- Estando a estas precisiones y dando respuesta concreta a los términos recursivos, debemos precisar, que:

Si las conclusiones fiscales y judiciales han sido la de omitir el acusado de una acción propia de su función, que con dicha omisión o deber de cuidado se logró causar un daño en el agraviado; entonces, lo opuesto a ello sería que si hubiera tomado las previsiones del caso, habría corregido la colocación del poste y por tanto evitado el daño mediante descarga eléctrica en el agraviado; por tanto, esta observación sí se halla prescrita en la sentencia, ítem: “9.1.- Juicio de tipicidad” que va a folios 201 de autos.

Si el poste ha sido reubicado el 21 de febrero de 2017 por el personal de ENERLECTRIC entonces el acusado en su condición de supervisor tenía la posibilidad de poder corregir la anomalía en la reubicación del poste hasta el 29 de agosto de 2017; al no hacer, no ejercer su función, entonces adopta una conducta negligente, con el que se causó un daño grave en el cuerpo y salud del agraviado.

Si bien la encargada de la reubicación o reinstalación del poste que soporta el cable de mediana tensión estuvo a cargo de la empresa ENERLECTRIC, también es cierto que la acusación se centró en la responsabilidad del acusado como supervisor, en tal condición, si considera el apelante que también debe responder esta empresa tiene todo el derecho para repetir la indemnización contra dicha empresa, de ser el caso y si lo considera a bien.

Razones que nos permite desestimar este tema apelado.

3.3.2.- Sobre el error de hecho al fijar la reparación civil, el apelante cuestiona que no se acreditaron los presupuestos materiales para fijar la reparación civil, más aún si primero se debe acreditar la responsabilidad del acusado. Resalta que, el A quo no consideró lo señalado por la parte civilmente responsable respecto a que el agraviado sigue un proceso civil de indemnización.

3.3.2.1.- El señor Juez de mérito sostuvo en el ítem “11.13”, “11.14”, “11.15” y “11.16” del título “REPARACIÓN CIVIL AL CASO CONCRETO” de la sentencia recurrida que:

11.13 Sostiene el Juez que está probado que el imputado (...) ocasionó por culpa lesiones graves en el agraviado por inobservancia de las reglas de ocupación o industria, lesiones culposas graves en el cuerpo del menor (...); porque en su condición de supervisor no tomó las previsiones debidas, ni realizado u ordenado al personal a su cargo o dependencia, efectuar la verificación o supervisión del trabajo de reubicación del poste de energía eléctrica caído en el lugar o sector Pampahuñay-Paras-Cangallo-Ayacucho.

11.14. El hecho antes glosado y valorado en forma individual como en conjunto, aunado a ello se tiene la misma versión del padre del menor afectado que ha corroborado la forma y circunstancia en que estaban los cables eléctricos que pasaban por su predio; citó como encontró a su hijo luego de la descarga; los gastos incurridos, el daño ocasionado a la persona quien no cuenta con su antebrazo izquierdo; daño corporal que se objetiva con la amputación de parte de su cuerpo, hace que necesariamente se fije un monto por la negligencia ocasionada por el imputado, tanto más que, la empresa de electricidad no ha contribuido económicamente en resarcir el daño causado al agraviado.

11.15 Aunado a ello, se tiene la declaración del agraviado que ha corroborado el daño sufrido como consecuencia del actuar culposo del imputado al no haber cumplido con sus deberes que les es inherente al cargo que desempeñaba como máxima responsable zonal incluido el lugar en donde se suscitó el evento delictivo; aunado a ello se tiene la declaración del médico legista (...), quien ratificó el Certificado Médico Legal N° 007436-L y del Certificado Médico Legal N° 00488-PF-AR, explicando cómo es que quedó su brazo izquierdo lesionado; por consiguiente habiéndose actuado las diversas pruebas que se han glosado con anterioridad, por lo que se ampara en parte lo solicitado, dado que en el accionar del imputado, se presentan los rubros postulados, como es la relación de causalidad, el perjuicio patrimonial y moral; el nexos o vínculo entre la acción culposa desplegada por el imputados y el resultado, así como se presenta el factor de atribución; por lo que el imputado está en la obligación de indemnizar.

11.16 En cuanto al tercero civilmente responsable y sus pruebas actuadas, que señala que el órgano jurisdiccional no se debe pronunciar en cuanto la parte agraviada se ha constituido en parte civil en un proceso de indemnización de daños y perjuicios, al respecto rige la regla que quien alega un hecho debe probarlo; en el

caso en concreto según sus alegatos inicial y final, no se verifica en forma expresa que postuló e identificar ante el juzgador el proceso civil, quienes son las partes y si entre ellos está incluido o no el hoy imputado como parte de dicho proceso al igual que el empresa eléctrica hoy comprendida como tercero civil responsable; aunado a ello al no saber el monto de la pretensión, dando el tiempo transcurrido, cerca de cinco años, sin que la parte agraviada sea resarcida por el daño físico irrecuperable del cual ha sido víctima, es decir tanto el imputado como dicha empresa de electricidad no han respondido solidariamente con alguna suma de dinero para aminorar el perjuicio causado a dicho menor demostrado desprecio a la salud y el cuerpo del menor agraviado por la forma en que ha quedado minusválido, al margen de ello estando a las deficiencias antes advertidas por el tercero civil es que conforme a la norma constitucional glosada y las normas sustantivas del código Penal y adjetivo antes glosadas, permiten al juzgador que la parte agraviada no se le puede dejar en indefensión, como se tiene hasta la fecha, siendo así lo argumentado por el tercero civil debe ser desestimado.”

3.3.2.2.- Dando respuesta a este tema apelado, este Colegiado sostiene: 3.3.2.2.1.- El apelante sostiene su recurso impugnatorio en el tema que se analiza, sosteniendo que no existe documento alguno que acredite los presupuestos que permite disponer la reparación civil; sin embargo, no ha tenido en cuenta que, el señor Juez en el ítem “11.15” de la recurrida ha precisado cada uno de los factores que permite

disponer dicha indemnización, concluyendo que, por la gravedad de la lesión que presenta el agraviado, fija en la suma de S/. 40,000.00 el monto de la reparación civil.

3.3.2.2.2.- En cuanto a que se debe fijar la reparación civil luego de acreditarse la responsabilidad del acusado; esta precisión no encuentra conformidad con las normas procesales, porque el artículo 12 del Código Procesal Penal permite fijar la reparación civil sin responsabilidad penal, que no es el del caso en autos; pero que en el presente proceso sí se ha determinado la responsabilidad penal del acusado, por tanto en cumplimiento del artículo 92 del Código Penal ha fijado la reparación civil. 3.3.2.2.3.- En cuanto sostiene que no se ha tenido presente el alegato del Tercero Civil Responsable cuando sostuvo que la parte agraviada ya acudió a la vía civil a reclamar la indemnización de daños y perjuicios, por lo tanto no debió fijarse un monto por concepto de reparación civil; este Colegiado no comparte esta posición recursiva, por cuanto el agraviado como parte procesal y el actor civil como parte procesal difieren en su naturaleza jurídica, en sus deberes y obligaciones procesales; entre ellas que, el agraviado no está prohibido acudir a la vía civil a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, como sí lo está el actor civil por prohibición expresa de los artículos 12° y 13° del Código Procesal Penal; en consecuencia, en el presente cuaderno de debates no se tiene determinado que el agraviado se haya constituido en parte civil, por tanto tiene expedito su derecho para recurrir en la vía civil solicitando la indemnización que corresponda.

Razones que permiten desestimar estos argumentos apelados.

DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE-ELECTROCENTRO S.A.

3.3.3.- Sobre la pretensión recursiva, el apelante cuestiona el fundamento “11.16” de la sentencia, porque se incurrió en falta de motivación, sostiene que no se valoró de forma adecuada que (...) en su condición de apoderado del menor agraviado, viene siguiendo el proceso en el expediente N°1221-2018-0-0501-JR-CI-01, por indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, adicionalmente, alega que no se valoraron de manera adecuada los medios probatorios actuados en Juicio Oral, de acuerdo al numeral 1) del artículo 12° del Código Procesal Penal.

3.3.3.1.- El señor Juez de mérito sostuvo en el ítem “11.16” del título “REPARACIÓN CIVIL AL CASO CONCRETO” de la sentencia

recurrida, lo citado en el fundamento analizado precedentemente. 3.3.3.2.- Dando respuesta a este tema apelado, este Colegiado reitera la posición conclusiva establecida en el considerando anterior o precedente.

A mayor abundamiento, en autos no está acreditado que el padre del agraviado o el mismo agraviado – probablemente mayor de edad a la fecha – no se han constituido en parte civil en el presente proceso penal, por tanto, no tendría impedimento de acudir a la vía civil reclamando los daños que se le habría irrogado, tampoco le está prohibido participar como agraviado en el presente proceso, conforme lo prevé los artículos 95° y 96° el Código Procesal Penal; lo que sí no puede hacer es que luego del haberse constituido en actor civil tenga que acudir a la vía civil solicitando la

indemnización por los daños que se le habría causado, conforme lo prevé el artículo 106 del Código Procesal Penal; razones que nos permite desestimar este tema apelado.

IV.- DE LAS CONCLUSIONES.

4.1.- De la revisión de la sentencia, se advierte que ella contiene la determinación de los hechos, la fundamentación jurídica y la decisión adoptada por el órgano judicial sentenciador, conforme a los actos de prueba y a los términos del requerimiento acusatorio; dejando anotado que en la parte considerativa se ha

parametrado la pretensión del fiscal y del imputado, la deliberación probatoria y el análisis de las pruebas individuales y conjuntas que sustenta la decisión del Juez, así como la subsunción de los fundamentos fácticos y probatorios en el delito que fue materia de acusación, los que ha desencadenado en la decisión judicial de condena; por lo tanto, contiene los parámetros de validez constitucional establecidos en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución.

4.2.- El apelante, sentenciado (...), pretende que se le absuelva de la acusación fiscal porque en la sentencia se habría incurrido en error de derecho al no subsumir su conducta imputada en el tercer párrafo del artículo 124 del Código Penal; sin embargo, de los actos procesales llevados a cabo en la instancia de mérito, así como de la sentencia recurrida, se ha llegado a advertir que su conducta negligente ha desencadenado en la lesión del agraviado al no adoptar el acusado las previsiones respectivas en su condición de supervisor del servicio eléctrico Cangallo – Huancapi; por lo tanto, su conducta negligente si resulta ser típico para el delito acusado.

En cuanto a la reparación civil, advertimos de la sentencia que en este ítem cuestionado ha sido debidamente fundamentada y decidida, en atención al daño irrogado en el agraviado por la descarga eléctrica; lo que hace que se desestime este recurso de apelación y se confirme el tema apelado.

En lo que corresponde al apelante, tercero civil responsable, se ha limitado a cuestionar recursivamente que el agraviado acudió a la vía civil a reclamar la indemnización civil, por tanto no se debió fijar en el presente proceso un monto por reparación civil; posición que no corresponde con la norma penal contenida en el artículo 92° del Código Penal, por la dualidad de las pretensiones penales, además de las facultades ya señaladas y prescritas en la norma procesal penal; lo que hace que también este argumento sea desestimado.

4.3.- Que, al ser la sentencia confirmatoria, debe condenarse al pago de las costas procesales recursivas.

V.- DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, **RESOLVIERON:**

5.1.- DECLARAR: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el procesado (...).

5.2.- DECLARAR: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el tercero civilmente responsable, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro de Sociedad Anónima – Electrocentro S.A.

5.3.- CONFIRMARON: la sentencia de fecha 18 de julio de 2022, signada como resolución N° 05, emitida por el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que contiene la sentencia que condena a (...) como autor del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves, previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal; y en el extremo que fija en la suma de S/. 40,000.00 soles por concepto de reparación civil, que deberán pagar en forma solidaria, el procesado junto con el Tercero civil responsable, a favor del agraviado.

5.4.- IMPUSIERON a ambos apelantes, el pago de las costas procesales a liquidarse en ejecución de sentencia. Y con todo lo demás que contiene, los devolvieron al Juzgado de investigación preparatoria para su ejecución; con la debida nota de atención.

S.s.

(...)(::)(...)

Anexo 03: representación de la definición. operacionalización de la variable en estudio

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición</i>, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y

La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.			de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
	Considerativa	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>

		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> Así como aplicación del artículo 45-A. <i>Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere,</i>

			respectivamente. (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</u>). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</u>). Si cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<u>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</u>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		Motivación de reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<u>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</u>). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<u>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</u>). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<u>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</u>). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i>

			<i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
	Resolutiva	Aplicación principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Descripción de decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

			4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
--	--	--	--

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 2da. Instancia – Penal La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto	Expositiva	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</i> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.

sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.			4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>
	Considerativa	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

			2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.
		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i>Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></u> Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones,</i>

			normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

	Resolutiva	Aplicación Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas). 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple

			4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
--	--	--	--

Anexo 04: Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1.

Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo **46 del Código Penal** (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46-E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones*

ofrecidas. **Si cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que*

correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. *(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.*

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria *(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)* Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46-E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño*

o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple* (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Anexo 05: Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia - Lesiones culposas graves

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO Juzgado Penal Unipersonal 1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP EXPEDIENTE: 02458-2018-77-0501-JR-PE-05 JUEZ : (...) ESPECIALISTA : (...) MINISTERIO PUBLICO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO DE SOCIEDAD ANONIMAELECTROCENTRO SA, IMPUTADO : (...) DELITO: LESIONES CULPOSAS AGRAVIADO : (...) SENTENCIA RESOLUCIÓN N° 05 VISTOS Y OÍDOS: En la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en forma virtual del día dieciocho de julio del año dos mil veintidós, en forma virtual, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, doctor (...) procede al acto de emisión de sentencia en el presente proceso penal número 2458-2018-77 culminado en sus etapas y alegatos de las partes procesales: I.CONTEXTO GENERAL 1 IDENTIFICACION DE LA PARTE ACUSADA - (...), identificado con DNI N° 28300172,	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición</i>, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte</i>					X					10

Anexo 5.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia - Lesiones culposas graves

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	1 TESTIMONIALES - La declaración de (...), padre del menor agraviado. - La declaración del menor agraviado (...). - La declaración de (...) (...), trabajador de Electrocentro. - La declaración de (...), trabajador de Electrocentro. PERITOS - La declaración de (...), quien dará cuenta de los Certificados Médico Legales N° 007436-L de fecha 04 de agosto de 2017 y 004888-PF-AR, de fecha 10-06-2019, - La declaración de (...), quien dará cuenta del Informe Pericial de fecha 23-10-2019. - La declaración de (...), quien dará cuenta del Informe N° 001-2019-Prueba INGEGMAX- PARAS, del mes de octubre de 2019. DOCUMENTALES - Acta de denuncia verbal de fecha 03.08-2017. - Denuncia N° 75100212455 de fecha 10-02-2017. - Hoja de referencia de fecha 04-08- 2017. - Certificado Médico de fecha 02-08-2017, de la Posta de Paras. - Copia del DNI del menor agraviado (...). - Informe N° 448-2017-DIRESA/HRA"MAMLL"UEI, de fecha 29-08-2017 y copia fedatada de la Historia Clínica N° 666841, del agraviado. - Informe N° 099-2017-REGPOL-AYA-DIVPOS-CRP., de fecha 12-09-2017.	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó</i>					X					

	expuso y que la responsabilidad debe recaer sobre la empresa contratista Enerlectric y en la estación correspondiente solicitaremos la absolución penal, ya que la reparación civil se está resolviendo en la vía civil no haremos mayor pronunciamiento. III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS a) Determinar la existencia del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones culposas graves, en agravio de (...). b) Determinar la responsabilidad penal del imputado (...) en calidad de autor. IV.- ITINERARIO DEL PROCESO 3 Iniciado el Juicio Oral, producidos los alegatos de apertura de las partes y luego que se instruyera al acusado de sus derechos y preguntársele si admite ser autor del delito materia de acusación, éste no reconoció los hechos imputados; dándose inicio a la actividad probatoria; actuado el examen de los órganos de pruebas y documentales, cerrado el debate probatorio y expuestos los alegatos finales³ y - Informe de fecha 30-01-2019, sobre los criterios, normas y parámetros que se deben cumplir para la reubicación de postes de energía eléctrica. - Formato de Inspecciones de Deficiencias realizado en el Sector de Pampahuiñay. - Acta Fiscal de Constatación de fecha 30-04-2019, con sus respectivas Vistas Fotográficas. - Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3610444. 2 Medios probatorios ORGANO DE PRUEBA - La declaración del agraviado (...). - La declaración de (...), padre del menor agraviado. DOCUMENTALES - Reglamento de Organización y Funciones de Electrocentro S.A. - Manual de Organización y Funciones de Electrocentro S.A. - Contrato N° GR-077-2015/ELCTO, de fecha 15-05-2015 - Contrato N° GR-0119-2017/ELCTO, de fecha 08-08-2017	conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple				X							38
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----

	- Informe Técnico N° AN-038-2017 - Informe Técnico N° AN-081-2018 - Modelo de formato de Inspección de deficiencias - Copia de correo electrónico de mi persona que acredita que no fui informado sobre la queja de fecha 10-02-2017. 3 ALEGATOS FINALES DEL MINISTERIO PÚBLICO Del joven (...), los peritos examinados nos han dejado en claro que los suelos donde ha sido realizado el poste no era apto para cimentación de postes que conducen cables de alta tensión, se ha actuado también las documentales admitidos en etapa intermedia entre ellas con las que pues probamos el actuar negligente de parte del imputado al haber ocasionado por culpa esto, es por inobservancia de reglas de ocupación o industria y a consecuencia de esto se produjo las lesiones graves en el cuerpo del menor (...) de 16 años de edad pues dicho acusado en su condición de supervisor del servicio eléctrico de Cangallo Huancapi tomado las precauciones debidas, no realizado u ordenado al personal a su cargo o dependencia han realizado la verificación o supervisión del trabajo de reubicación del poste energía eléctrica en el en lugar de Pampawiñay – Paras -Cangallo Ayacucho al borde de la carretera que conduce al sitio de Paras , la misma que ha sido pues realizada por la empresa energía eléctrica el 21 de febrero del año 2017, no a mérito de la denuncia presentada por el señor Crisanto (...), esa denuncia se ha demostrado que no ha sido atendida sino a mérito de la emergencia que se presentó con fechas posteriores en este sector de Pampawiñay , supervisión eficaz aunque no efectuó en su oportunidad de determinar la resistencia o compactación de la cimentación así como del suelo y mantenimiento del poste reubicado que se había inclinado por haber sido colocado pues en un suelo en el snapchat no se verifica mantenimiento en este poste pese a tener conocimiento que había sido ubicado pues en unas tierras no condicionadas para poder cimentar estos postes que conducen cables de alta tensión, actuar negligente que dio lugar al hecho que nos ocupa siendo que el imputado pues a inobservado las reglas contenidas en el código nacional de electricidad , esto es la regla 012 punto de la regla 232.1 y 380 del código nacional de electricidad , así como a inobservado el artículo 31 literal b de la												
	Paras -Cangallo Ayacucho al borde de la carretera que conduce al sitio de Paras , la misma que ha sido pues realizada por la empresa energía eléctrica el 21 de febrero del año 2017, no a mérito de la denuncia presentada por el señor Crisanto (...), esa denuncia se ha demostrado que no ha sido atendida sino a mérito de la emergencia que se presentó con fechas posteriores en este sector de Pampawiñay , supervisión eficaz aunque no efectuó en su oportunidad de determinar la resistencia o compactación de la cimentación así como del suelo y mantenimiento del poste reubicado que se había inclinado por haber sido colocado pues en un suelo en el snapchat no se verifica mantenimiento en este poste pese a tener conocimiento que había sido ubicado pues en unas tierras no condicionadas para poder cimentar estos postes que conducen cables de alta tensión, actuar negligente que dio lugar al hecho que nos ocupa siendo que el imputado pues a inobservado las reglas contenidas en el código nacional de electricidad , esto es la regla 012 punto de la regla 232.1 y 380 del código nacional de electricidad , así como a inobservado el artículo 31 literal b de la	1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del</i>											

Motivación de la pena	ley de concesiones eléctricas entre otros, que ha quedado pues claro en este plenario habiendo probado con todo ello que el imputado ha ocasionado por culpa esto es por inobservancia de reglas de ocupación industrial las lesiones graves en el cuerpo del señor (...) (...) (...) de 16 años de edad, pues dicho acusado en su condición de supervisor de servicio eléctrico de Cangallo-Huancapi no ha tomado las previsiones debidas, no ha realizado ,no ha ordenado al personal a su en un suelo en el snapchat no se verifica mantenimiento en este poste pese a tener conocimiento que había sido ubicado pues en unas tierras no condicionadas para poder cimentar estos postes que conducen cables de alta tensión, actuar negligente que dio lugar al hecho que nos ocupa siendo que el imputado pues a inobservado las reglas contenidas en el código nacional de electricidad, esto es la regla 012 punto de la regla 232.1 y 380 del código nacional de electricidad, así como a inobservado el artículo 31 literal b de la ley de concesiones eléctricas entre otros, que ha quedado pues claro en este plenario habiendo probado con todo ello que el imputado ha ocasionado por culpa esto es por inobservancia de reglas de ocupación industrial las lesiones graves en el cuerpo del señor (...) (...) (...) (...) de 16 años de edad, pues dicho acusado en su condición de supervisor de servicio eléctrico de Cangallo- Huancapi no ha tomado las previsiones debidas, no ha realizado, no ha ordenado al personal a su cargo o dependencia efectuar pues la verificación del trabajo de reubicación del poste energía eléctrico caído en el lugar del sector de Pampawiñay al borde de la carretera que conduce pues al distrito de Paras, la misma que ha sido realizado por la empresa en este caso contratista el 21-02-2017 a fin pues determinar la resistencia o compactación de la cimentación así como el suelo y el mantenimiento que pudiera haber hecho posterior a esta reubicación, es lo que ha dado lugar la no supervisión que este poste poco a poco vaya inclinando y se diera esos hechos de gravedad el día 2-08-2017, en este juicio se ha aprobado pues la participación directa en la comisión de los hechos del imputado del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas existiendo acervo probatorio en exceso respecto a la comisión del delito así como la responsabilidad en su condición de autor del señor (...) los hechos encuadran perfectamente como ya hemos dicho en el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves, delito previsto tercer párrafo del artículo 124 concordante con el primer párrafo del mismo artículo supuesto “si la lesión resulta del	Código Penal (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>)Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia					X						
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Anexo 5.3: Parte resolutive – sentencia de primera instancia - Lesiones culposas graves

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	XI.DECISIÓN 14 Por estas consideraciones, Administrando Justicia a nombre de la Nación y conforme a lo previsto por los Artículos 138°, 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal concordante con el primer párrafo del acotado artículo y demás normas glosadas, el Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, FALLA: 14.1 CONDENAR al imputado (...), por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Culposas en agravio del menor (...); 14.2 IMPONER al imputado (...) a la pena de DOS AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el periodo de DOS AÑOS, periodo dentro del cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar sede de su residencia habitual sin autorización expresa de este Juzgado. b) Concurrir personal y obligatoriamente a la Secretaría del Juzgado respectivo con la finalidad de registrar su firma cada dos meses y a efectos de justificar sus actividades. c) No frecuentar lugares de dudosa reputación. d) Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas en exceso. e) Pagar el monto total de la reparación civil dentro del plazo de UN AÑO IMPROPRORROGABLE; todo bajo apercibimiento de proceder conforme a lo dispuesto	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones					X					

	por el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, esto es de revocarse la suspensión de la pena. 14.3 FIJAR por concepto de Reparación Civil, la suma de CUARENTA MIL SOLES que el sentenciado deberán de pagar en forma solidaria con el Tercero Civil Responsable Empresa Electrocentro S.A., a favor de la parte agraviada. 14.4DISPONER: la ejecución provisional de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 inciso 2) del Código Procesal Penal. 14.5DISPONER: Que, no corresponde fijar costas, en atención a lo expuesto en el considerando pertinente antes glosado en contra del sentenciado. 14.6 MANDARON: Que consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia, se INSCRIBA en el Registro judicial Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, oportunamente se efectivice el pago de la reparación civil, REMITIÉNDOSE el presente cuaderno de debates al juzgado de investigación preparatoria para los fines del artículo 294° y 488° y siguientes del Código Procesal Penal.	ofrecidas. Si cumple										10
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										

Fuente: EXPEDIENTE N° 02458-2018-77-0501-JR-PE-05

Lectura: El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente

Anexo 5.4: Parte expositiva – Segunda sentencia – Lesiones culposas graves

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	Exp. No. 02458-2018-77 Acusado: (...). Tercero Civil : Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima – Electrocentro S.A. Materia : C/V/C/S: Lesiones culposas graves. Agraviado : (...), representado por su progenitor, don (...). Procedencia : Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE HUAMANGA La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada por los Jueces Superiores, (...), (...), han pronunciado la siguiente: SENTENCIA DE VISTA Resolución No. 14.- Ayacucho, 25 de noviembre de 2022.- VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública virtual mediante el aplicativo “Google Meet”, los debates orales de apelación de sentencia; con la presencia del acusado junto a su abogado defensor y la defensa técnica del tercero civilmente responsable, como parte recurrente; así como del representante del Ministerio Público, como	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación,</i>					X					

	los hechos han sido tipificados en el artículo 124.3 del Código Penal que sería aplicable cuando se cause lesiones graves culposas por inobservancia de las reglas de profesión, ocupación o industria; agrega el apelante, que la inobservancia de las reglas serían las “012.D”, “232.B.1” y “380.C.” del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, las cuales procede a citar; agrega que es importante precisar el objetivo, alcances y quiénes están obligados a usar la citada normativa, los que se encuentran contenidos en los puntos “010”, “011” y “011” del Código Nacional de Electricidad. Estas reglas permiten salvaguardar a las personas y las instalaciones durante la construcción, operación y/o mantenimiento de las instalaciones, tanto del suministro eléctrico como de comunicaciones, los que son necesarios para preservar la seguridad del personal propio y del público, durante condiciones específicas. Con relación al alcance y obligatoriedad de uso de esta norma, se señala en el punto “011” 011.A”, que se aplican a las instalaciones de suministro eléctrico y de comunicaciones, equipos y métodos de trabajo utilizados por los titulares de empresas de servicio público y privado de suministro eléctrico. El apelante cuestiona que en la sentencia recurrida no se determinó qué norma o documento obligaba al acusado a cumplir con la regla de ocupación inobservada y citada en la sentencia. Cuestiona que, tanto en la sentencia como en el plenario solo se señaló que el imputado ocasionó por culpa, es decir, por inobservancia de reglas de ocupación o industria, las lesiones culposas en el agraviado, sin determinar si el comportamiento cuidadoso pudo evitar el resultado; Resalta que la imputación al procesado es no haber supervisado el trabajo de reubicación de poste realizado el día 21 de febrero de 2017 a cargo del personal de ENERLECTRIC, el accidente se produjo el 29 de agosto de 2017 y no días después de la referida reubicación, al respecto, no se actuaron medios probatorios que acrediten si un comportamiento cuidadoso hubiera podido evitar el resultado, resalta que el encargado de ello (de la reinstalación de los postes) era ENERLECTRIC conforme se tiene en la segunda cláusula “OBJETO DE LA TERCERIZACION EXTERNA” del contrato N° 77-2015. Motivo por el cual el A quo incurrió en una errónea interpretación del artículo 124° del Código Penal. 1.3.1.2.- Sobre el error de hecho al fijar la reparación civil, el apelante	<i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	cuestiona que no hay documento que acredite cada presupuesto material para fijar la reparación civil, es decir, el daño a la persona, daño moral, daño emergente y lucro cesante, y si bien el daño a la persona es objetivo, primero se debe acreditar la responsabilidad del acusado. Aunado a ello, el A quo no tuvo en cuenta lo señalado por la parte civilmente responsable, en este caso Electrocentro, quien expuso que el agraviado sigue un proceso civil de indemnización. 1.3.2.- Del recurso de apelación interpuesto por el Tercero civilmente responsable, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima – Electrocentro S.A. El Tercero civilmente responsable, por medio de su apoderado judicial, al no estar conforme con la sentencia emitida en el presente cuaderno de debates, interpone recurso de apelación en el extremo que fija la reparación civil, solicita como pretensión concreta que este Colegiado Superior declare la nulidad de la sentencia y renovando el Juicio oral se expida nueva sentencia en el extremo de la reparación civil; alega como agravios¹, el perjuicio económico. Sustenta su pretensión en lo siguiente: 1.3.2.1.- Cuestiona el fundamento “11.16” de la sentencia; sostiene que se evidencia una falta de motivación del A quo, debido a que no valoró de forma adecuada que (...), por propio derecho y en representación del menor agraviado, ha formulado demanda por indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, por el monto de S/. 1'235,900.00 soles, el que viene tramitándose en el Primer Juzgado Civil de Huamanga, por los mismos hechos que se imputan al procesado, precisa el número de expediente 1221-2018-0-0501-JR-CI- 01, por tal motivo es incorrecto el análisis del A quo, además no se valoraron de manera adecuada los medios probatorios actuados en Juicio Oral, de acuerdo al numeral 1) del artículo 12° del Código Procesal Penal, por lo que incurre en falta de motivación. Resalta que por los considerandos ya expuestos debió omitirse pronunciamiento respecto a la reparación civil, por estar tramitándose en otra vía jurisdiccional												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: EXPEDIENTE N° 02458-2018-77-0501-JR-PE-05

Lectura: El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	1.3.2.- Posición de las partes en audiencia. Atendiendo al principio de limitación de los recursos impugnatorios, así como a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y de contradicción; así como de continuidad y de concentración, previstos en el artículo 346° del Código Procesal Penal, los sujetos procesales concurrentes a la audiencia de apelación de sentencia, han sostenido lo siguiente: 1.3.2.1.- De los alegatos de la defensa técnica del acusado, sustentando su recurso de apelación. En la audiencia de apelación de sentencia, el abogado defensor del acusado (...) ha ratificado su recuso impugnatorio; y, solicita como pretensión que este Colegiado revoque la sentencia y reformándola absuelva al procesado de la acusación fiscal, se disponga la 1 Se deja constancia que mediante resolución N° 12 de fecha 14 de octubre de 2022, se dispuso que el recurrente – tercero civilmente responsable - debía precisar en audiencia los agravios que le ocasione la sentencia. anulación de antecedentes policiales y judiciales que se pudiesen haber generado; expresa como agravios que se incurrió en error de derecho al imponer la pena por errónea interpretación y aplicación del artículo 124° del Código Penal y error de hecho al fijar la reparación civil; reproduciendo sus argumentos de defensa contenidos en la apelación, en forma oral.	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido</i>					X					

	1.3.2.2.- De los alegatos de la defensa técnica del tercero civilmente responsable, al sustentar su recurso de apelación. En la audiencia de apelación de sentencia, el abogado defensor del tercero civilmente responsable, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro de Sociedad Anónima – Electrocentro S.A, ha ratificado su recuso impugnatorio; y, solicita como pretensión que este Colegiado Superior declare la nulidad de la sentencia en el extremo de la reparación civil; precisa como agravios el perjuicio económico; reproduciendo sus argumentos de defensa contenidos en la apelación, en forma oral. 1.3.2.3.- De los alegatos del representante del Ministerio Público, dando respuesta conjunta a los recursos impugnatorios. Sostiene que la defensa del acusado, en primer orden, alega error de derecho en la interpretación del artículo 124° del Código Penal, indicando que no se determinó que norma o documento le obliga a cumplir las reglas de ocupación inobservadas, las cuales no habrían sido fijadas en la sentencia; al respecto, conforme se verifica de la recurrida no advertimos error de derecho en cuanto a la interpretación del tipo penal, es decir del artículo 124° del Código Penal que es atribuido al acusado (...); en el plenario del Juicio Oral, conforme a los medios probatorios de cargo que sustentan la sentencia se ha determinado que el procesado ha sido Supervisor del servicio eléctrico Cangallo – Huancapi, en tal sentido, conforme a las funciones que le competen no ha tomado las previsiones debidas, ni ordenado al personal a su cargo la verificación o supervisión del trabajo de reubicación del poste de energía eléctrica que soporta los cables de mediana tensión que habían caído en el sector de Pampahuiñay del distrito de Paras – Cangallo, que en el presente caso es un poste de propiedad de Electrocentro S. A., el cual fue reubicado y se habría inclinado por haber sido colocado en suelo suelto, cuyos cables de mediana tensión que pasaban por los aires del terreno agrícola de Don (...) ha ocasionado una descarga eléctrica resultando con graves quemaduras en diferentes partes del cuerpo de su menor hijo (...), y como consecuencia de ello, estuvo hospitalizado y sometido a varias operaciones quirúrgicas, e incluso ha sufrido la amputación de su brazo izquierdo conforme se llegó a demostrar en el plenario del Juicio Oral, siendo así, el acusado conforme a sus atribuciones y funciones encomendadas habrían observado la regla que establece el Código Nacional de Electricidad, suministro 2011, como es la 012.D, la 231-D.1 y la 380.C, en este sentido, precisa que la regla 012.D fija que los responsables de la supervisión, mantenimiento y fiscalización, como es en este caso del supervisor, deberán calificar la calidad de mano de obra, la regla 232-D.1 establece la distancia de	<i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple										
	de mediana tensión que habían caído en el sector de Pampahuiñay del distrito de Paras – Cangallo, que en el presente caso es un poste de propiedad de Electrocentro S. A., el cual fue reubicado y se habría inclinado por haber sido colocado en suelo suelto, cuyos cables de mediana tensión que pasaban por los aires del terreno agrícola de Don (...) ha ocasionado una descarga eléctrica resultando con graves quemaduras en diferentes partes del cuerpo de su menor hijo (...), y como consecuencia de ello, estuvo hospitalizado y sometido a varias operaciones quirúrgicas, e incluso ha sufrido la amputación de su brazo izquierdo conforme se llegó a demostrar en el plenario del Juicio Oral, siendo así, el acusado conforme a sus atribuciones y funciones encomendadas habrían observado la regla que establece el Código Nacional de Electricidad, suministro 2011, como es la 012.D, la 231-D.1 y la 380.C, en este sentido, precisa que la regla 012.D fija que los responsables de la supervisión, mantenimiento y fiscalización, como es en este caso del supervisor, deberán calificar la calidad de mano de obra, la regla 232-D.1 establece la distancia de	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un</i>										

Motivación del derecho	seguridad vertical por encima del nivel de piso conforme a la tabla 232-1 que señala que en líneas de mediana tensión desnudas que cruzan, la distancia vertical es de 5 metros como mínimo y conforme a los hechos no se respetó ello, la regla 380.C establece que las estructuras de soporte y sus cimientos serán diseñados para soportar todas las cargas y esfuerzos que se esperan, así mismo, se habrían inobservado en el artículo 31 literal b) de las Ley de Concesión Eléctrica, que señala que los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados, a conservar o mantener sus obras, instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, extremos inobservados que fueron debidamente corroborados conforme se tiene la declaración de los testigos que acudieron al plenario, como fue (...), trabajador de Electrocentro, quien ha referido que respecto al accidente suscitado se constituyó al lugar por orden de (...) y OSINERMIN, a fin de constatar la altura de los cables respecto al piso, se verificó que más o menos que era 3.80 metros, pero según las normas técnicas deben ser 5 metros, asimismo, indicó que Electrocentro está en la obligación de supervisar a la contratista que recae en el ingeniero (...) por su parte, (...), trabajador de Electrocentro, dijo que el señor (...) en su calidad de supervisor de la Unidad Técnica de Cangallo, es el encargado de disponer de las averías que se presenten dentro de su jurisdicción y que la contratista no actúa de oficio, del mismo modo, el perito (...), conforme actuó en el plenario su respectiva pericia, concluyó que el lugar donde se instaló el poste no garantizaba la estabilidad propia del poste, es decir, era un suelo inestable, el poste estaba ubicado al costado de una carretera, y cuando verificó el poste inclinado ratificado por el perito, en este caso el ingeniero civil (...), ha llegado a la conclusión en su pericia de estudio de suelos, que el suelo no es aceptable para cimentar la estructura, el poste no era apto para plantarse en el suelo. Adicionalmente, se actuaron otros medios probatorios en audiencia como fue el Informe N° 272017OS/OR-Ayacucho del 13 de noviembre de 2017, que prueba que la distancia y seguridad verificada en la línea media de tensión del vano conformado por la estructura, no cumplían con lo establecido con la regla 32.B1, el ítem 5A de la tabla 232 del Código Nacional de Electricidad y suministro del 2011, evidenciándose las transgresión de las normas de observancia, en tal sentido, se tiene que el A quo sí habría determinado las normas que lo obligan a cumplir dicha observancia de regla de ocupación industrial, que conllevaron al fatal accidente que ha sido debidamente fijado en la sentencia, esto es que el acusado no observó oportunamente el deber objetivo de cuidado que significó en un incremento de riesgo permitido, materializado en el resultado. Respecto a la discrepancia de indisponer la reparación civil que nos convoca, el A quo sí ha dado razones desarrolladas para establecer la	sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.				X						40
	seguridad verificada en la línea media de tensión del vano conformado por la estructura, no cumplían con lo establecido con la regla 32.B1, el ítem 5A de la tabla 232 del Código Nacional de Electricidad y suministro del 2011, evidenciándose las transgresión de las normas de observancia, en tal sentido, se tiene que el A quo sí habría determinado las normas que lo obligan a cumplir dicha observancia de regla de ocupación industrial, que conllevaron al fatal accidente que ha sido debidamente fijado en la sentencia, esto es que el acusado no observó oportunamente el deber objetivo de cuidado que significó en un incremento de riesgo permitido, materializado en el resultado. Respecto a la discrepancia de indisponer la reparación civil que nos convoca, el A quo sí ha dado razones desarrolladas para establecer la	1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (<i>Carencia de</i>				X						

Motivación de la pena	misma por el monto de S/. 40,000.00 soles en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, que en este caso es Electrocentro S. A., a favor de la parte agraviada, según indica la defensa habría un proceso de indemnización de daños y perjuicios en la vía civil, al respecto el A quo ha mencionado que quien alega un hecho lo debe probar, en tal sentido, conforme concluye en el punto “11.16” de la recurrida, tanto en el alegato inicial y final de primera instancia, no se verificó de forma expresa dicho proceso civil, situación incierta que pese a los años transcurridos no hay resarcimiento del daño ocasionado, siendo así, el A quo considera que no se puede dejar en indefensión a la parte agraviada debiendo establecer un monto prudente y razonable al daño ocasionado, en tal sentido, no se advierte errores de hecho ni derecho para revocar la sentencia impugnada, por lo que, solicita que se confirme la decisión en todos sus extremos. II.- ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES IMPUGNADAS. 2.1.- De los fundamentos fácticos contenidos en la acusación. 2.1.1.- Conforme al requerimiento acusatorio, la respectiva subsanación y el requerimiento complementario, se tiene como imputación fáctica del representante del Ministerio Público, considerada también en la sentencia materia de apelación: Circunstancias precedentes, Con fecha 10 de febrero de 2017, el ciudadano (...) (progenitor del agraviado (...)), interpuso una denuncia signada con número 75100212455 ante la Empresa ELECTROCENTRO S.A., por motivo de líneas de alta tensión baja en el Sector denominado Pampahuñay del distrito de Paras, provincia de Cangallo y departamento de Ayacucho, toda vez que dichas líneas bajas (cables de energía eléctrica) pasaban por los aires de su predio agrícola ubicado en dicho lugar; sin embargo, dicha denuncia no habría sido comunicado por el acusado (...) Lara Dionisio (Jefe de la Unidad de Negocios y máxima autoridad de Electrocentro S.A. Ayacucho) al Supervisor de Servicio Eléctrico de Electrocentro de Cangallo — Huancapi, el acusado (...). En ese contexto, con fecha 20 de febrero de 2017, se produjo una interrupción de servicio eléctrico en Paras, debido a la caída del poste signado con el código 4AP08173 (E096 en Campo), ya que la base de compactación o cimentación de dicho poste había sido ubicada en terreno deleznable y por la temporada de lluvias, el cual fue atendido por personal de la empresa contratista ENERLETRIC con fecha 21 de febrero de 2017, reubicándolo al borde izquierdo de la vía carrozable que conduce a Paras; sin embargo, dicha reubicación no ha sido supervisada ni verificada por el acusado o personal a su cargo o dependencia, a fin de determinar la resistencia o compactación de la cimentación, así como del suelo, ni ha tomado las medidas y previsiones necesarias para el mantenimiento del poste	<i>antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i>Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i>										
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	reubicado que se había hinchado por haber sido colocado en suelo deleznable; por consiguiente, ha inobservado las Reglas 012.D, 232.B.1 y 380.C. del Código Nacional de Electricidad — Suministro 2011, referidos la primera, a que "los responsables de la supervisión, mantenimiento o fiscalización, deberán calificar la calidad de mano de obra"; la segunda a la distancia de seguridad vertical por encima del nivel del piso, camino, riel o nivel de agua, en líneas aéreas conforme a la tabla 232-1, que señala que en líneas de media tensión desnudas que cruzan, la distancia vertical es de 5 metros mínimo; y, la tercera a que "las estructuras de soporte y sus cimientos, serán diseñados para soportar todas las cargas y esfuerzos que se espera imponga el equipo apoyado, incluyendo aquellos esfuerzos ocasionados por su operación; así como a inobservado el Art. 31° literal b) de la ley de Concesiones Eléctricas — Ley N° 25844, que señala: "Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: ... b) "Conservar o mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda". Circunstancias concomitantes, Posteriormente, dicho poste reubicado con código 4AP08173 (E096 en Campo), se ha ido inclinando progresivamente, toda vez que ha sido reubicado en terreno inestable y de poca compactación, provocando que los cables de media tensión de 22.9 Kv. que soportaba dicho poste se cuelguen y pierdan altura, hasta llegar a una altura de 2.78 metros desde la superficie del terreno agrícola de propiedad de (...), esto es, como consecuencia directa de la inobservancia de las reglas antes mencionadas y de ocupación o industria del acusado en su condición de Supervisor de Servicio Eléctrico de Electrocentro de Cangallo - Huancapi, lo cual ha originado e incrementado un riesgo jurídicamente desaprobado, no permitido, típicamente relevante o socialmente inadecuado, como consecuencia de la infracción del deber objetivo de cuidado, es decir, del conjunto de reglas que debió observar el acusado al realizar sus actividades en el cargo que ocupaba, como organizar, coordinar, ejecutar y controlar la operación y mantenimiento del sistema eléctrico, así como la comercialización de los servicios eléctricos, en su ámbito; controlar que el servicio eléctrico se preste conforme a las normas técnicas de calidad, medioambientales y de seguridad y salud ocupacional; gestionar y efectuar las reparaciones en los casos de fallas, interrupciones y deficiencias en las instalaciones eléctricas en su ámbito territorial; atender las solicitudes, quejas y reclamos por anomalías, fallas u otros motivos relacionados a conexiones, gestionando aquellos reclamos de los clientes que deben ser atendidos por la Gerencia Comercial, siguiendo los procedimientos establecidos por el ente regulador; y administrar y supervisar los contratos de tercerización, así como controlar el óptimo cumplimiento de los	<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
Motivación de la reparación civil		1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i> 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i> 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i>						X						

	contratistas a cargo del área. Es por ello, el 02 de agosto de 2017, en circunstancias que el ciudadano (...) se encontraba regando su chacra ubicado en el lugar denominado Pampahuñay del distrito de Paras, provincia de Cangallo y departamento de Ayacucho, desde las 06:00 horas aproximadamente, junto su hijo el agraviado de 16 años de edad, quien comenzó a ayudarlo desde las 08:00 horas aproximadamente, procediendo a abrir zanja en otro extremo de la chacra para regar las demás partes; siendo las 11:00 horas aproximadamente del mismo día, mientras dicho menor transitaba por debajo de los cables de energía eléctrica de media tensión de 22.9 Kv., que pasaban por los aires de la chacra a una altura de 2.78 m. aproximadamente, porque el poste que soportaba el cable se había inclinado, es en esos momentos que habría realizado algún contacto y sufrió descarga eléctrica que le ocasionó diversas quemaduras de II y III grado en diferentes partes del cuerpo (18% de la superficie corporal) con pérdida de conciencia, tal como se halla acreditado con el Certificado Médico Legal N° 007436-L de fecha 04 de agosto de 2017, que concluye: "1.- OCASIONADO POR ELECTROCUSION. 2.- QUEMADURAS DE SEGUNDO Y TERCER GRADO POR HISTORIA CLINICA. 3.- POST OPERADO POR SINDROME COMPARTIMENTAL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO, POR HISTORIA CLINICA", prescribiendo 20 días de atención facultativa y 60 días de incapacidad médico legal, y con el Informe Médico N° 37-SUAIEPQ-INSN-SB 2017 y N° SUAIEPQ-INSNSB 2017 de fechas 30 de octubre y 20 de noviembre de 2017 respectivamente; por lo que fue trasladado del Centro de Salud de Paras inmediatamente al Hospital Regional de Ayacucho. Circunstancias Posteriores, Como consecuencia de las quemaduras por descarga eléctrica, el menor agraviado (...), fue hospitalizado en el Hospital Regional de Ayacucho, el 02 de agosto de 2017, ingresando al servicio de cirugía a las 19:30 horas aproximadamente, donde se le practicó la operación de fasciotomía por síndrome compartimental de miembro superior izquierda por quemadura de alto voltaje; y debido a la gravedad de las lesiones fue referido al Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja, donde estuvo hospitalizado desde el 05 de agosto de 2017, recibiendo el tratamiento, curaciones y terapias correspondientes, así como fue sometido varias intervenciones quirúrgicas y ha sufrido la amputación del antebrazo izquierdo como consecuencia directa de las quemaduras en dicho miembro superior. 2.1.2.- Mediante requerimiento complementario ingresado al despacho judicial con fecha 11 de julio de 2019, el señor representante del Ministerio Público complementó su Requerimiento Acusatorio precisando que el Tercero Civilmente Responsable es la persona jurídica con razón social EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO SOCIEDAD ANÓNIMA - ELECTROCENTRO S.A. con	<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	RUC N° 20129646099. 2.2.- Del Fundamento Jurídico. 2.2.1.- El representante del Ministerio Público, como fundamento de derecho ha postulado la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves, previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo; cuyos elementos constitutivos son: a) el que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud; b) si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria. Sobre esta temática, la doctrina nacional ha sostenido lo siguiente: Que, las lesiones culposas hace alusión a: 1) quien “por culpa” causa un daño a otro, en el cuerpo o en la salud, lo que significa que debe descartarse el dolo; 2) que debe analizar si el autor infringió una norma de cuidado, el deber que le estaba prescrito por ley, que le exigía adecuar su conducta a ciertos parámetros regulados en la normatividad aplicable, de acuerdo a la actividad desplegada; y, 3) que el resultado lesivo acontecido sea la efectiva concreción del riesgo no permitido atribuido al autor². Por “culpa” debe entenderse como aquella acción que se realiza por negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de las reglas o deberes del cargo; se obra por negligencia cuando el agente actúa sin la precaución y prudencia debida, hay un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado; en la imprudencia, el autor realiza una acción inusitada, precipitada y fuera de lo corriente – normal de los cuales debió abstenerse por ser capaces de producir un resultado lesivo³; en la impericia, el autor actúa sin práctica, sin experiencia o sin habilidad; en la inobservancia de 2 PEÑA CABRERA FREYRE, Alfonso Raúl.- “Derecho Penal: Parte Especial”, Idemsa, Tomo I, noviembre 2008, pág. 263. 3 RAMIRO SALINAS SICCHA, Derecho Penal, Parte Especial, 2da. Edición, Ediciones IUSTITIA – GRIJLEY, Págs. 94-96. las reglas, el agente al desempeñar ciertas actividades omitiendo cumplir los deberes impuestos por los reglamentos. El bien jurídico protegido, es la integridad física que representa un derecho fundamental consagrado en el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política vigente. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...), el derecho a la integridad personal tiene implicación con el derecho a la salud, en la medida que esta última tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano; deviniendo, así, en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo”⁴.										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	2.2.2.- De la reparación civil. De conformidad a lo previsto en el artículo 92° del Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, lo cual denota que todo delito lleva consigo no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar a la correspondiente responsabilidad civil. Asimismo, el artículo 93° del citado cuerpo legal establece que la reparación comprende: 1) la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios. Por su parte el numeral 101° del acotado Código señala que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. En cuanto al daño civil, se hace referencia a que debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto: 1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del daño y en el no incremento en el patrimonio del daño o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto, 2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas (...)”5. De otro lado, en cuanto al contenido de la pretensión resarcitoria (civil) y su naturaleza solidaria, en el Recurso de Nulidad N° 216-2005-HUÁNUCO, se ha establecido como precedente vinculante, lo siguiente: “Que la reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios; que asimismo, de conformidad 4 STC. EXP. 2333-2004-HC/TC 5 Fundamento jurídico 7-8, del Acuerdo Plenario N° 06-2007/CJ-116. con el artículo 95 del acotado Código, la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible”.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: EXPEDIENTE N° 02458-2018-77-0501-JR-PE-05

Lectura: El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

ko 5.6: Parte resolutive – Segunda sentencia - Lesiones culposas graves

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	V.- DECISIÓN: Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, RESOLVIERON: 5.1.- DECLARAR: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el procesado (...). 5.2.- DECLARAR: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el tercero civilmente responsable, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro de Sociedad Anónima – Electrocentro S.A. 5.3.- CONFIRMARON: la sentencia de fecha 18 de julio de 2022, signada como resolución N° 05, emitida por el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que contiene la sentencia que condena a (...) como autor del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves, previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal; y en el extremo que fija en la suma de S/. 40,000.00 soles por concepto de reparación civil, que deberán pagar en forma solidaria, el procesado junto con el Tercero civil responsable, a	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre				X						

	favor del agraviado. 5.4.- IMPUSIERON a ambos apelantes, el pago de las costas procesales a liquidarse en ejecución de sentencia. Y con todo lo demás que contiene, los devolvieron al Juzgado de investigación preparatoria para su ejecución; con la debida nota de atención. S.s. (...)(:)(...) .	que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas). 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>										
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X				09	

Fuente: EXPEDIENTE N° 02458-2018-77-0501-JR-PE-05

Lectura: El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 06: Declaración jurada de compromiso ético no plagio

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE LESIONES CULPOSAS GRAVES; EXPEDIENTE N° 02458-2018-77-0501-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024**. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Ayacucho, junio del 2024. -----



ROJAS PECEROS NORMA

N° DE DNI: 08875055

N° DE ORCID: 0000-0001-6135-2200

N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE: 3106171503

Anexo 07: Evidencias de la ejecución del trabajo

